

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?

TESIS Para optar el grado académico de: MAGÍSTER EN DERECHO

AUTOR:

Elvira Maria Alvarez Olazábal

LIMA – PERÚ 2006

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE POST GRADO

*Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común
como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*

Tesis presentada por

ELVIRA MARIA ALVAREZ OLAZÁBAL

Para optar el grado académico de Magíster en Derecho

2006

Para Alfonso por su incommensurable
amistad y apoyo

ÍNDICE

PROYECTO DE TESIS

I	DELIMITACION DEL TEMA Y PROBLEMA DE INVESTIGACION	VI
	I.1 Tema de Investigación	VI
	I.2 Planteamiento del Problema	VI
	I.3 Justificación de la Investigación	VII
II	MARCO TEORICO	VIII
	II.1 Descripción Empírica del Problema	VIII
	II.2 Términos Teóricos	VIII
III	HIPOTESIS	XI
	III.1 Hipótesis Principal	XI
	III.2 Hipótesis Secundarias	XI
IV	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	XV
	IV.1 Objetivo Principal	XV
	IV.2 Objetivos Derivados	XV
V	DESCRIPCION DE LOS METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION	XVI
	V.1 Métodos	XVI
	V.2 Técnicas de Recopilación	XVI

INTRODUCCION A LA TESIS

1

CAPÍTULO I

LA FAMILIA

1.1	CONCEPTO: INTERPRETACIONES O PERCEPCIONES	3
1.2	FINALIDAD	5
1.3	CARACTERISTICAS: SE REPITE LA HISTORIA	6
1.4	EL MATRIMONIO COMO BASE FUNDAMENTAL DE LA FAMILIA	11

CAPÍTULO II EL MATRIMONIO

2.1	ANTECEDENTES	16
2.2	NATURALEZA JURIDICA	20
2.2.1	Contractualista	20
2.2.2	Institucionalista	21
2.2.3	Mixta	21.
2.3	CONCEPTO	21
2.4	CARACTERISTICAS	23
2.4.1	Institución del Derecho de Familia	23
2.4.2	Unión exclusiva de un solo varón y de una sola mujer	23
2.4.3	Que, el matrimonio está amparado por la ley, es decir, que se desenvuelve dentro de un marco legal	24
2.5	REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	25
2.5.1	Requisitos	25
2.6	REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	28
2.6.1	Legislación española	28
2.6.2	Legislación colombiana	29
2.6.3	Legislación chilena	30
2.6.4	Legislación ecuatoriana	31

CAPÍTULO III EL DIVORCIO

3.1	ANTECEDENTES	34
3.2	CONCEPTO	37
3.3	NATURALEZA JURIDICA	38
3.3.1	Tesis antidivorcista	38
3.3.2	Tesis divorcista	40
3.3.3	Posición del Código Civil peruano	43

3.4	CLASES	44
3.4.1	Divorcio absoluto	44
3.4.2	Divorcio relativo	44
3.5	REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	45
3.6	REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	47
3.6.1	Legislación inglesa	47
3.6.2	Legislación española	48
3.6.3	Legislación ecuatoriana	52
3.6.4	Legislación argentina	53
3.6.5	Legislación chilena	56

CAPÍTULO IV

LA SEPARACIÓN DE HECHO Y LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN COMO CAUSALES DE DIVORCIO

4.1	ANTECEDENTES	59
4.2	CONCEPTO	72
4.3	BENEFICIOS E INCONVENIENCIAS	77
4.3.1	Beneficios	77
4.3.2	Inconveniencias	78
4.4	EL CONFLICTO ENTRE EL MATRIMONIO, LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN	78
4.5	ANALISIS DE CASOS Y ENCUESTAS REALIZADAS	82

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 159

PROYECTO DE LEY 162

BIBLIOGRAFÍA 164

PROYECTO DE TESIS

I DELIMITACION DEL TEMA Y PROBLEMA DE INVESTIGACION

I.1 TEMA DE INVESTIGACION

Problema Principal:

¿Era necesario que nuestro Código Civil regule como causales para el divorcio, la separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en común?

Problemas Derivados:

¿Por qué la causal de separación de hecho va a requerir un plazo mayor en caso los cónyuges tengan hijos menores de edad?

¿Por qué no se establece un solo plazo para la causal de separación de hecho?

¿Existió algún criterio al momento que los legisladores determinaron los plazos para la causal de separación de hecho?

¿Qué diferencias existen entre la causal de abandono injustificado y la separación de hecho?

¿Cuál es la finalidad de la causal de separación de hecho?

¿La causal de separación de hecho debilita la institución del matrimonio y/o ratifica una situación que existe en la realidad?

¿La causal de imposibilidad de hacer vida en común es de naturaleza objetiva o es necesario acreditar la culpa del cónyuge?

¿La causal de imposibilidad de hacer vida en común involucra la probanza de hechos que atañen directamente a las otras causales de divorcio?

I.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Área Teórica:

Se abordará el tema en el ámbito del Derecho Civil.

Delimitación Espacial:

La investigación se llevará a cabo en el departamento de Lima.

Delimitación Temporal:

Nuestro estudio comprenderá el período desde el año 2000 al año 2005.

I.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**Relevancia Social:**

El tema es importante desde el punto de vista social ya que muchos especialistas consideran que el establecer la causal de separación de hecho conllevaría a que cada vez más personas decidan casarse de manera aventurada e irresponsable, lo que a su vez degenera la seriedad de la institución del matrimonio. Asimismo en cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, respecto a la cual es necesario entender el enfoque de solución prevista por el legislador.

Relevancia Jurídica:

El tema es importante jurídicamente porque nos permitirá determinar si es que los legisladores han dado solución a un problema social, puesto que existían hogares desintegrados, en los cuales los cónyuges separados de hecho se veían imposibilitados de contraer un nuevo matrimonio y regularizar su situación, lo que tiene efectos en el régimen patrimonial, patria potestad, alimentos y sucesiones.

Además, debe establecerse si se contradicen o no con las líneas conocidas en doctrina como divorcio-remedio.

Relevancia Práctica:

La relevancia práctica se materializa en que a través de las causales de separación de hecho y de imposibilidad de hacer vida en común, muchas personas que habían abandonado el hogar conyugal han podido obtener el divorcio y regularizar su real estado civil.

II MARCO TEORICO

II.1 DESCRIPCIÓN EMPÍRICA DEL PROBLEMA

La concepción del divorcio ha ido cambiando a través de la historia, es así que nuestro Código Civil de 1852 lo negaba expresamente. Pero como muchas veces la realidad es más poderosa que la voluntad, en el Código Civil de 1936 se consagró dicha figura pero sólo para determinadas causales, situación que se repitió con nuestro actual Código Civil de 1984.

Ya en julio del año 2001, se promulgó la Ley Nº 27495 que añadió otras causales para el divorcio, estableciendo las siguientes: *“La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; y la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)”*

Inmediatamente luego de publicada esta ley, se hizo evidente y mayor la polémica que en la presente investigación pretendemos dilucidar, es decir, que tan conveniente ha sido que se establezcan las causales antes mencionadas y cual es su connotación jurídica: ¿Permisividad o solución?

Finalmente, y creo que es una razón poderosa a tomar en cuenta, el hecho que cada vez son más los casos en los que los cónyuges no convivían hace mucho tiempo, pero sin embargo, no les era posible divorciarse, y esto debido a que uno de ellos se negaba a dicha posibilidad.

II.2 TERMINOS TEORICOS

Dentro de nuestra investigación utilizaremos una serie de conceptos e instituciones, las que brevemente pasamos a describir:

Alimentos.- Etimológicamente, la palabra viene del latín “*alimentum*”, que deriva, a su vez de “*alo*”: que significa nutrir.

El artículo 472° del Código Civil establece que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia (...)”

Daño.- Es un mal causado a una persona o cosa. Para Cabanellas es “el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona”.

Desamparar.- Abandonar a una persona necesitada de protección.

Discernimiento.- Para Capitant: Aptitud de un individuo –especialmente de un menor- para distinguir el bien del mal y lo que es lícito de lo que es punible. En su acepción procesal, significa encargar de oficio, el Juez, la tutela de un menor, la curatela de ausente u otro cargo. El discernimiento tiene así el sentido de habilitar o calificar a una persona para desempeñar un encargo legal. (FLORES, T. I, 1984: 484)

Divorcio.- Disolución del vínculo matrimonial, pronunciada por el Poder Judicial, en vida de los cónyuges, a requerimiento de uno de ellos, en los casos en que se imputa alguna causal al otro cónyuge; o ambos tratándose de mutuo acuerdo (FLORES, T.I., 1984: 487).

Familia.- Es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio. (MALLQUI, 2001: 23)

Otros autores la definen como una rama del Derecho en general que está formado por un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones de la sociedad conyugal, de la paterno filial y de las instituciones de amparo familiar.

Matrimonio.- Sociológicamente es la institucionalización de las relaciones cuyo sustento está en la unión intersexual reconocida por la ley. Desde el punto de vista del Derecho, es un hecho jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos.

El artículo 234° del Código Civil señala que “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común (...)”

En cierta manera existe unanimidad en que, a través del matrimonio, se garantiza la estabilidad y permanencia de la familia. (VARSI, 2004: 06)

Separación.- (...) A la separación de cuerpos la doctrina también la ha denominado “separación conyugal”, “separación del matrimonio” y con mayor propiedad “separación judicial”

En sentido lato, dice Díez-Picazo y Gullón, se denomina separación “a aquella situación del matrimonio, en la que subsistiendo el vínculo conyugal, se produce una cesación de la vida en común de los casados y se transforma el régimen jurídico de sus respectivos derechos y obligaciones, obedeciendo la terminología al hecho de que determina un alejamiento o distanciamiento personal” (...)

En sentido estricto ya adecuándonos a la ley, decimos que la separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. Se trata

pues de una forma como se expresa el decaimiento matrimonial (PERALTA, 1996: 242 y 243)

Separación de Hecho.- El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, contempla la causal de separación de hecho de los cónyuges, la cual deberá ser durante un período ininterrumpido de dos años si no tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tuvieran.

Elementos de la causal:

Elemento Objetivo. - Cese efectivo de la vida conyugal.

Elemento Temporal.- Por un lado se exige un período de alejamiento marital, que es el plazo transcurrido en el que los cónyuges ya no hacen vida en común (...) Por otro lado, está el carácter ininterrumpido, puesto que la separación de hecho debe cumplir el plazo indicado de manera que no puede ser paralizado por actos de convivencia esporádicos (...).

Elemento Personal.- Para demandar alegando esta causal, el demandante tiene que acreditar estar al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges (VARSI, 2004: 50 y 51).

Violencia Familiar.- Cualquier acto u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave, que se produce entre:

- a) Cónyuges.
- b) Convivientes.
- c) Ascendientes.
- d) Descendientes.
- e) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o
- f) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

III HIPÓTESIS

III.1 HIPOTESIS PRINCIPAL

HIPÓTESIS 1 Sí era necesario que el Código Civil peruano regule la separación de hecho como una causal de divorcio debido a que ya existían muchos casos en los cuales los cónyuges faltaban al deber de cohabitación.

Variable 1: Necesidad de regulación.

Variable 2: Falta al deber de cohabitación.

III.2 HIPOTESIS SECUNDARIAS

HIPOTESIS 2 Se debería establecer un solo plazo para la configuración de la causal de separación de hecho porque es muy poco probable que el cónyuge que no cumple con la convivencia marital durante dos años, se retracte pasado este plazo.

Variable 1: Unificar el plazo.

Variable 2: Posibilidad de que el cónyuge se retracte.

HIPOTESIS 3 La causal de separación de hecho sí debilita la institución del matrimonio debido a que cada vez existen mayores facilidades para que los cónyuges puedan divorciarse.

Variable 1: Debilidad de la institución del matrimonio.

Variable 2: Facilita el divorcio.

HIPOTESIS 4 Sí existe diferencia entre la causal de abandono injustificado y la separación de hecho, la cual radica en que en la segunda causal el cónyuge sí puede basarse en hecho propio.

Variable 1: La separación de hecho y el abandono son instituciones diferentes.

Variable 2: Sustento en hecho propio.

HIPOTESIS 5 Si la naturaleza de la causal de imposibilidad de hacer vida en común es objetiva o debe acreditarse la responsabilidad del cónyuge

Variable 1: Deficiente desarrollo legislativo

Variable 2: Dificultad en la probanza

OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

HIPÓTESIS 1

Variable 1: Necesidad de regulación

Indicadores:

- Alto grado
- Menor grado

Variable 2: Falta al deber de cohabitación

Indicadores:

- Siempre
- A veces

HIPOTESIS 2

Variable 1: Unificar el plazo.

Indicadores

- Necesario
- No necesario

Variable 2: Posibilidad de que el cónyuge se retracte.

Indicadores

- Alto grado
- Menor grado

HIPOTESIS 3

Variable 1: Debilidad de la institución del matrimonio.

Indicadores:

- Verdadero
- Falso

Variable 2: Facilita el divorcio.

Indicadores:

- Bueno
- Malo

HIPOTESIS 4

Variable 1: La separación de hecho y el abandono son instituciones diferentes.

Indicadores:

- Verdadero
- Falso

Variable 2: Sustento en hecho propio.

Indicadores:

- Posible
- No posible

HIPOTESIS 5

Variable 1: Deficiente Desarrollo legislativo

Indicadores:

- Verdadero
- Falso

Variable 2: Dificultad en la probanza

- Alto Grado
- Menor Grado

IV OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

IV.1 OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar si fue necesario que nuestro Código Civil regule la separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en común como causales de divorcio.

IV.2 OBJETIVOS DERIVADOS

- Establecer los motivos por los que en la causal de separación de hecho se va a requerir un plazo mayor en el caso que los cónyuges tengan hijos menores de edad.
- Establecer cual fue el criterio que siguieron nuestros legisladores para la fijación del plazo en la causal de separación de hecho.
- Indicar las diferencias existentes entre la causal de abandono injustificado de la casa conyugal y la de separación de hecho.
- Establecer los beneficios e inconvenientes de la causal de imposibilidad de hacer vida en común y de la separación de hecho.
- Establecer la naturaleza de la causal de imposibilidad de hacer vida en común, si es objetiva o debe acreditarse la responsabilidad del cónyuge

V DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

V.1 METODOS

Utilizaremos el método de análisis y síntesis. El primero permite la identificación de cada una de las instituciones involucradas, con el fin de establecer luego relaciones de causalidad entre los elementos que componen el objetivo de la investigación, y el segundo, permite la interrelación de los elementos que identifican el objeto de investigación. El análisis nos permite descomponer el todo en sus partes y las identifica, mientras que la síntesis relaciona los elementos componentes del problema y crea explicaciones a partir de su estudio.

Además, recurriremos al método deductivo, es decir, partiremos de situaciones generales para identificar las explicaciones particulares.

V.2 TECNICAS DE RECOPIACION

- **Análisis de textos:** Se realizará un estudio de la normatividad vigente respecto al tema, pero también recurriremos a doctrina nacional y extranjera, tratando de establecer las diversas posiciones sobre este tema, así como los antecedentes legislativos de ambas causales.
- **Estadísticas:** Se tomará en consideración los datos que proporcione las diversas universidades e instituciones, correspondientes al período señalado en la delimitación temporal, así como los correspondientes a la muestra de expedientes judiciales sobre divorcio por causal.
- **Encuestas y entrevistas:** Se recogerá la opinión de diversos Jueces del área especializada de Familia, que laboran tanto en primera como en segunda instancia judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

INTRODUCCIÓN

“Las leyes han sido inventadas por los hombres, responden a designios humanos antiguos, algunos de los cuales nos cuesta entender hoy, y pueden ser modificadas o abolidas por un nuevo acuerdo entre humanos... las leyes se modifican al igual que sus interpretaciones, más allá de sus orígenes humanos o divinos... el ámbito jurídico, como todo, es adaptable a cualquier situación”

Fernando Savater: “Los diez mandamientos en el siglo XXI”

El 06 de julio de 2001 fue promulgada la Ley N° 27495 que estableció como dos nuevas causales para acceder al divorcio en nuestro país a las siguientes: *“La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; y la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)*

Casi inmediatamente después de publicada esta Ley, se hizo evidente la polémica que en la presente investigación pretendemos dilucidar, es decir, qué tan conveniente ha sido que se establezcan las causales antes mencionadas y cuál es su connotación jurídica: liberalidad o solución; ¿Qué diferencia existe entre la causal de “imposibilidad de hacer vida en común” y la de “separación de hecho” ?, etc.

Teniendo en cuenta que este tema no puede ser analizado de manera aislada, ya que guarda intrínseca relación con el divorcio, las instituciones del matrimonio y de la familia, nos hemos ocupado de su estudio en tres capítulos.

Precisamente respecto a la importancia de la familia y del matrimonio, VARSÍ ROSPIGLIOSI¹ señala que el hombre como ser social tiene una tendencia a unirse en comunidades parentales (de manera general) y con otro individuo del sexo opuesto (de manera específica). En ambos casos el derecho reconoce dichas uniones vinculando a la primera con la familia y a la segunda con el matrimonio. Pero, el problema no surge principalmente en torno a la familia, sino en su origen, es decir, en el matrimonio y luego en la disolución de éste, en el divorcio. Es así, que cabe preguntarse: ¿Todo matrimonio debe tener carácter de perpetuidad?.

Como señala el mismo autor: “El divorcio (...) surge por el cuestionamiento al enraizado ideal de que sólo la muerte disuelve el vínculo matrimonial, lo que resulta antagónico dado que el matrimonio, al surgir de la voluntad, debería terminar de la misma forma, es decir, de manera deliberada.”

Lejos están las razones de legisladores, como los del Código Civil peruano de 1852, que rechazaban la posibilidad que el hombre encontrara una vía legal para disolver el vínculo matrimonial, dado lo acendrado del credo religioso católico, el cual establece que el ser humano no puede separar aquello que Dios ha unido. Sin embargo la realidad obligó a superar este rechazo inicial, y es por ello que en el Código Civil de 1936 se consagró dicha figura jurídica, aunque sólo por determinadas causales; situación que se repitió con nuestro actual Código Civil de 1984.

Luego de analizar cada una de las instituciones señaladas, se expondrán las conclusiones y recomendaciones, respecto de los problemas planteados.

¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Divorcio, filiación y patria potestad*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 2004.; p. 03 y 11.

CAPÍTULO I

LA FAMILIA

1.1. CONCEPTO: INTERPRETACIONES O PERCEPCIONES

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que la **familia** es el grupo de personas emparentadas (parentesco como relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción, que conforman una familia) entre sí, que viven juntas.

Desde un punto de vista jurídico, señala Belluscio y en la órbita nacional PLÁCIDO VILCACHAGUA², la familia puede ser entendida en sentido amplio, en sentido restringido y en un sentido intermedio. En **sentido amplio**, como el conjunto de personas entre las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas entre sí por lazos que surgen de relaciones de pareja, que generan descendencia y que a nivel jurídico son regulados como las normas del parentesco. En **sentido restringido**, la familia comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o de la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Finalmente, en **sentido intermedio**, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad de los progenitores de ella.

Con similar criterio, CORNEJO CHÁVEZ³ señalaba que la familia puede ser entendida en sentido amplio y en sentido restringido. En **sentido amplio**, la familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco y la afinidad; y en **sentido restringido**, la familia puede ser entendida como:

² Plácido Vilcachagua, Alex. "Regulación Jurídica de la Familia". En: **Código Civil comentado**. Tomo II. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2003.

³ Citado por ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max. **Exégesis del Código Civil peruano de 1984**. Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica Editores S.R.L. 1997; p. 25.

- a) El **conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación** (marido y mujer, padres e hijos, generalmente sólo los menores o incapaces). Por extensión, se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Esta es la llamada **familia nuclear**, la cual puede restringirse aún más, cuando los hijos conviven con uno solo de los padres.

La filiación, en **sentido genérico**, es el vínculo que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes; y *en sentido estricto*, es el que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ellos (familia nuclear);

- b) La familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes;
- c) La familia compuesta, que es la nuclear o la extendida a más de una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de la familia.

Existen pues tantos conceptos de **familia**, como autores hayan escrito sobre el tema, debido a la percepción o punto de vista con que se le observe (sociológico, psicológico, biológico, etc). Es por ello, que no puede afirmarse que en la actualidad exista univocidad en lo que debe entenderse por familia, desde un punto de vista jurídico, pues en la interpretación intervienen valores específicos.

Lo expresado, se refleja en diversas legislaciones incluyendo la nuestra, ya que no se manifiesta lo que debe entenderse por familia sino que tan sólo se dedican a extender o restringir las relaciones familiares, teniendo en cuenta los efectos jurídicos que desean atribuirles.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la denominada Observación General N° 19: "**Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos**", ha señalado que no es posible dar una definición uniforme del concepto, destacando que: "cuando la legislación y la práctica de un

Estado considere a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de protección”. Lo importante, tal como lo afirma el propio Comité es que, reconociendo que existen diversos tipos de **familia**, los Estados parte del Convenio Internacional, deben indicar en que medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen tanto al conjunto como a sus integrantes.⁴

No obstante la dificultad de definir el término **familia**, consideramos importante tener en cuenta su *núcleo*, el cual estaría constituido por la relación conyugal, y la *periferia*, el círculo máximo que reconoce nuestro ordenamiento legal, alcanza solamente hasta el cuarto grado de consanguinidad.

De manera consecuente e independiente del concepto que se tenga de la familia, podemos concluir que: si se demostrase que ciertas causales de divorcio, tales como la separación de hecho o imposibilidad de hacer vida en común, afectasen al matrimonio, entonces también se estaría perturbando a una institución fundamental para el desarrollo (entendida no solo desde el punto de vista económico, sino también desde la perspectiva humana, psicológica, moral y espiritual) de toda sociedad, como lo es la familia.

1.2. FINALIDAD

Es importante señalar cuál es la finalidad de la familia con el fin de poder determinar si el establecimiento de causales tales como, la separación de hecho o la imposibilidad de hacer vida en común, guardan relación con dicha institución o la afectan de alguna manera.

Luego de la revisión de textos, en los cuales se establecen las innumerables finalidades que debe cumplir una familia, consideramos que estas se pueden resumir en tres:

⁴ Fabían Novak y Sandra Namihás: “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Academia de la Magistratura. Lima, Perú 2004

- Natural.- Consiste en la conservación del género humano a través de la vinculación entre el hombre y la mujer.
- Económica.- Esta finalidad consiste en la obtención del sustento para todos los familiares, así como de las mejores condiciones en procura de su desarrollo. Ello no debe ser entendido restrictivamente, es decir, no basta con que la familia cuente con alimentación, sino que también se necesita satisfacer otras necesidades, como por ejemplo, educación, salud, trabajo, etc.
- Moral y espiritual.- Esta finalidad se refiere al mutuo socorro que se prestan entre sí los familiares, la comunidad de vida entre ellos, el cuidado y educación de la prole.

En conclusión, debido a que toda **familia** tiene como núcleo la relación de pareja de los progenitores, consideramos que las tres finalidades expuestas resultan aplicables tanto a la familia que se origina en una relación matrimonial como extramatrimonial, pero siempre centraremos nuestro análisis en el primer tipo de familia, dado el tema escogido para esta investigación académica.

1.3 CARACTERÍSTICAS: SE REPITE LA HISTORIA

Se ha señalado que el problema de la definición de **familia** y sus características, se deriva del concepto que se tenga de dicha institución. No obstante, consideramos relevante mencionar aquellas características expuestas por algunos autores.

Asegura PIOTR SEDUGUIN⁵ que los *rasgos exteriores* que caracterizan a la **familia** son las siguientes:

⁵ Citado por PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. "Derecho de Familia en el Código Civil" Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos 1996 Op. Cit; p. 29.

- a) Vida conjunta.- Significa el establecimiento de una plena comunidad de vida entre los miembros que conforman un grupo familiar, lo cual significa, compartir un mismo destino.
- b) Matrimonio o parentesco cercano.- Cuando la familia es formada sobre la base del matrimonio se funda en la unión legal libre e igual en derechos; pero si es de base extramatrimonial, en el parentesco cercano.
- c) Mutuo apoyo moral y material.- la familia es una institución ética fundada en la relación conyugal de sexos y en la recíproca cooperación espiritual y material de sus integrantes, necesarias para su conservación y desarrollo.
- d) Cuidado de la economía común.- está referida a las relaciones patrimoniales y a la satisfacción de las necesidades del grupo doméstico, todo lo que exige no sólo su acrecentamiento sino también su uso racional.
- e) Educación de los hijos.- Es el rasgo más importante desde que la familia se preocupa por la formación del nuevo ser. En este sentido, se dice, que el hogar es su primera escuela y la madre su primera maestra.

En cambio, desde el punto de vista *jurídica*, sus notas tipificantes son:

- a) Institución jurídico social.- Frente a instituciones como la familia existe una permanente tentación en privilegiar aspectos biológicos y/o sociológicos, lo cual la haría dependiente de otras disciplinas por supuesto no menos importantes, pero desde el punto de vista jurídico se debe anteponer este carácter por constituir el objeto mismo del Derecho de Familia.

La familia desde esta perspectiva no puede ser identificada con la unidad biológica, sociológica o psicológica, porque su realidad es fundamentalmente jurídica y abarca una realidad concreta: los vínculos jurídico familiares que derivan del matrimonio, de la filiación y de la adopción. Luego, la familia no sólo está regida por leyes naturales sino también por normas jurídicas, por eso se dice que su naturaleza es jurídico-social.

Por eso también, compartimos plenamente con Díez-Picazo y Gullón cuando aseveran que: “Inicialmente, la familia es un grupo y una institución que merecen únicamente el calificativo de sociales. Sin embargo, como el ordenamiento jurídico se ocupa de ella, la organiza y la hace objeto de una reglamentación legal, es una institución jurídica”.⁶

Concluye manifestando: “...que el hecho de que exista una reglamentación legal de la familia y que la familia sea una institución jurídica, no nos debe llevar a un panjuridicismo de manera que pensemos que sólo es familia lo que el derecho regula en la totalidad de los aspectos de la institución y de la vida familiar. Incluso cuando existe una regulación del derecho, las situaciones concretas y los concretos conflictos no siempre se resuelven recurriendo al derecho. Las familias y sus miembros se mueven con gran frecuencia en función de pautas, reglas e impulsos que no son jurídicos”. Entonces, se trata no sólo de una institución jurídica sino también social.

- b) Conjunto de personas: padres e hijos principalmente.- La familia es una institución integrada por padres e hijos primordialmente; por parientes próximos o lejanos, e inclusive por extraños, para ciertos efectos.

La concepción de la familia extensa (estirpe), actualmente ha desaparecido y se reduce fundamentalmente a los padres (padre y madre), unidos por el matrimonio o sin él y a los hijos que viven en el hogar. Sus efectos alcanzan a algunos parientes en la línea colateral, pero no a todos. Por otro lado, la familia en ocasiones puede abarcar a perfectos extraños quienes luego serán parientes, como en el caso de la adopción.

- c) Matrimonio o parentesco establecido y reconocido por la ley.- El modo principal de constituir la familia es el matrimonio, pero ello no impide que existan otras formas como el concubinato y la adopción (forma adoptiva).

⁶ Díez Picazo y Gullón. “Derecho Civil”. Editorial Tecnos. Madrid. 1983

Tal vez ésta sea la nota característica más importante desde el punto de vista jurídico, porque no se refiere a cualquier matrimonio sino sólo al civil. Tampoco a cualquier parentesco (consanguíneo, por afinidad legal y espiritual), sino aquél que establece vínculos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aquí radica entonces el criterio de legalidad.

Finalmente, existe una línea doctrinaria que señala las siguientes características de la familia:

- a) Carácter biológico o natural.- Su carácter natural deriva de necesidades, hábitos y peculiaridades humanas, y en consecuencia, el derecho no puede regularla totalmente ni a su antojo, sin incurrir en el riesgo de desnaturalizarla.
- b) Carácter necesario o sociológico.- La familia tiene carácter necesario, si nos identificamos con la opinión de algunos juristas, con la unión estable y duradera de los cónyuges. Sin embargo, la característica anteriormente anotada, prácticamente se ha superado con los novísimos ensayos de hogares infantiles implantados en algunos países, donde la convivencia de los padres con los hijos, no es necesaria.
- c) Carácter político.- La familia en la actualidad no desempeña ningún papel político, pero lo tuvo en otras épocas. Antes de aparecer el Estado, la familia fue la institución directriz por excelencia y aún cuando se constituyeron los órganos del gobierno, la familia coexistió sin embargo dentro de ellos, a veces predominantemente en la aristocracia, pero siempre manteniendo su autonomía propia.

- d) **Carácter económico.**- Dentro de la economía primitiva, la familia constituía una unidad productora, esto es, tanto la producción como el consumo y también la propiedad, tuvieron un carácter familiar; así como el trabajo de las mujeres y los menores, la familia todavía continúa siendo una agrupación de propiedad, por lo mismo la vida económica de la familia se agrupa alrededor de su jefe, y los cónyuges forman una sociedad patrimonial y surgen de este modo el salario familiar, el hogar de familia, etc.
- e) **Carácter religioso.**- El cristianismo impulsa y transforma saludablemente la institución de la familia aunándola. Tal influjo no se traduce en una minuciosa reglamentación, toda vez que el cristianismo no es un código con autoridad legal en cada Estado, sino más bien un dogma, una filosofía, una inclinación hacia un ideal realizado por el influjo moral, razón por la cual la transformación se da lentamente.
- f) **Carácter histórico.**- Existen diversas teorías que discuten la aparición de la familia:

Los evolucionistas clásicos sostienen que la familia ha pasado por una evolución continua, desde el **vagus concubitus**, o etapa del **hetairismo** hasta llegar al estado monogámico patriarcal, mientras que los evolucionistas modernos sostienen que la familia evoluciona desde la promiscuidad sexual, emparejamiento transitorio hasta llegar a las familias consanguíneas y monogámicas.

La escuela histórico-cultural sostiene que la familia primitiva es la patriarcal monogámica que degenera por contingencias que repercuten en el orden moral, medio ambiente y por influencias extrañas y específicas.

- g) **Carácter jurídico.**- Se refiere a que las relaciones entre los individuos que componen la familia producen derechos y obligaciones, que están fundadas en preceptos para que el grupo pueda desarrollarse normalmente.

- h) **Carácter ético.**- Se refiere a la existencia de los buenos sentimientos que debe haber entre los integrantes.

Por otro lado, la plenitud de la vida y la realización de los fines espirituales que la dignifican y que la orientan, tanto morales como religiosos, se logran dentro de la familia, con las naturales manifestaciones de su potencia cohesiva, que tiende a preservar la integridad del núcleo, a asegurar la aptitud y la educación de sus componentes, y a obtener para todos ellos la satisfacción de las necesidades anímicas del hombre.

1.4 EL MATRIMONIO COMO BASE FUNDAMENTAL DE LA FAMILIA

En principio y con cargo a desarrollar de manera más profunda la institución del matrimonio, consideramos que dicho vínculo constituye una base para la familia; y así ha sido entendido por los diversos ordenamientos jurídicos.

Igualmente como base de constitución de la familia, tenemos a las uniones de hecho, respecto de las cuales existen aún diferentes posiciones. CORRAL TALCINI⁷, señala que: “Si nos ceñimos a las conclusiones extraídas de los textos constitucionales e internacionales, ha de afirmarse por simple deducción, que la familia que se protege, como elemento natural y fundamental de la sociedad, no puede ser otra que la forjada a través de los lazos surgidos de la unión matrimonial”.

No obstante la divergencia de opiniones que aún existe respecto de las uniones de hecho, para ser consideradas como núcleo de una familia, esta es para nosotros tan respetable forma de fundación como la matrimonial, y consideramos acertada la opinión dada por CORRAL TALCINI, en cuanto reconoce el rol fundamental que cumple la familia dentro de toda sociedad, sea cual fuera el origen de la misma.

⁷ CORRAL TALCINI, *Hernán. Op. Cit.*; p. 51.

Si así lo reconocemos todos, entonces ¿es posible cuestionar la inspiración de estas dos nuevas causales de divorcio, que de manera directa posibilitan una vía de disolución del vínculo matrimonial a instancia del propio culpable del quebrantamiento de la relación, dejando sin mayor protección al cónyuge inocente? El impacto a nivel social será medido paulatinamente, a medida que se vayan desarrollando los efectos de los procesos instaurados, pero baste decir que de las demandas de divorcio por causal que ingresan diariamente a los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la sub-especialidad civil, constituyen un ochenta por ciento (80%) las que se fundamentan en la nueva causal de separación de hecho, no existiendo parámetro en las edades de los peticionantes (como se verá en el momento del análisis de la muestra de expedientes obtenida), pues se presentan casos de personas muy jóvenes con lapsos de vigencia en su relación matrimonial tan breves, que resulta inevitable pensar que su experiencia de desarrollo humano en la nueva vida de pareja, no obtuvo solidez alguna por un desistimiento prematuro o por falta de madurez, o personas bastante mayores con otros compromisos convivenciales de tan antigua data, que incluso todos los hijos ya son mayores de edad, tanto los matrimoniales como los extramatrimoniales.

Sin embargo, aquellas demandas planteadas acogiéndose a la causal de imposibilidad de hacer vida en común resultan bastante escasas, y aparentemente la explicación la encontramos en la dificultad de la prueba, es decir, cómo probar la alegada imposibilidad, sin incurrir en hechos u ofrecimiento de pruebas que atañen de una u otra forma, a las de otras causales específicas establecidas de antemano en la norma, como son las de violencia física o psicológica, o la de injuria grave.

Trataremos en el capítulo correspondiente de dar una respuesta a estas interrogantes.

CAPÍTULO II

EL MATRIMONIO

Los seres humanos por naturaleza somos seres cambiantes, estamos en la búsqueda de desarrollo y progreso, y de cotidiano somos partícipes o protagonistas, de cambios que a todo nivel van marcando nuestras vidas. Nuestros conceptos y nuestra filosofía de vida, a la par del avance científico, tecnológico, así como del desarrollo de la información que nos avasallan diariamente, “evolucionan” y ello ha sido más frecuente, tanto en el siglo pasado como en lo que va del presente, con mayor o menor aceptación del colectivo, respecto a estas innovaciones.

Las instituciones familiares no han quedado excluidas de estos movimientos y efectivamente han ido cambiando, así por ejemplo, hacíamos mención en un capítulo anterior, a que hoy existe una tendencia mayoritaria a la aceptación del concubinato, y permítasenos citar en este punto, otra no tan extensa pero si mayor y polémica, respecto al matrimonio homosexual. El presente siglo ha visto la consagración de tales uniones a nivel legislativo en varios países europeos, y tal como nos lo hace conocer VEGA MERE⁸, la tendencia se originó en la Resolución que el Parlamento Europeo dictó el 8 de febrero de 1994, cuando recomendaba a todos los países de dicha comunidad de países, adoptaran normas de flexibilidad en cuanto al matrimonio entre parejas homosexuales, o bien a un instituto jurídico equivalente, que les garantizara en plano de igualdad, los mismos derechos que los del matrimonio.

De tales recomendaciones se valieron efectivamente los organismos de lucha por los derechos de estos sectores de la población europea, para consolidar sus peticiones. En Dinamarca existía ya desde Mayo de 1989, la **Registered Partnership Act**, que autorizaba a estas parejas a registrar sus uniones, otorgándoles en virtud de tal registro, alcances legales equiparables a los del matrimonio, e igualmente canales legales similares para su disolución, permitiendo a los concubinos heredar entre sí, y su modelo ha servido a otros países. En efecto Groenlandia, considerada una provincia externa de Dinamarca, adoptó la **Danish**

⁸ Vega Mere, Yuri, *Boletín Legal Legal Express. Publicación de Gaceta Jurídica. 2005*

Partners Act el 26 de abril de 1996 y el 21 de mayo del mismo año, le siguió Hungría con su **Magyar Országgyűlés**, confiriéndoles protección similar al matrimonio. Ese mismo año, el 4 de junio, el Parlamento de Islandia votó la ley intitulada **Recognized Partnership**, que hizo suyo igualmente el régimen danés y admitió la adopción del hijo/a del conviviente.

Desde el 30 de Abril de 1993 existe en Noruega la *Act N° 40, Registered Partnership*, y en Suecia existe con fecha 7 de junio de 1994, pero con vigencia desde el 1° de enero de 1995, siguiendo el modelo danés para este Registro. En 1997 Holanda se plegó al cambio, mediante la ley sobre **Registration of Partnership** que entró en vigencia desde 1998, permitiendo igualmente la adopción del hijo del concubino (algunos autores refieren que se podía adoptar hijos de terceros), y en un alcance mayor de protección, estableció además que el compañero del progenitor está obligado a prestar alimentos al hijo de éste y que el niño puede ostentar el apellido del conviviente.

El Parlamento Francés ha logrado aprobar la Ley N° 99-944 relativa al Pacto Civil de Solidaridad -**Pacte Civil de Solidarité o PACS**, para modificar el propio Código Civil, introduciendo en el Libro Primero el Título XII, bajo el nombre de **Du pacte civil de solidarité et du concubinage**, los nuevos alcances o la comprensión de este pacto civil de solidaridad, para que sean incluidas tanto las uniones heterosexuales como las homosexuales. Pero esta reforma ha extendido sus alcances a beneficios tanto en materia tributaria como de seguridad social, desarrollándolas mediante el Decreto N° 2000-97 del 3 de febrero de 2000, respecto al tema de prestaciones sociales y de seguridad social, algo que en el Perú existe en alguna forma, pero falta completar como trabajo legislativo pendiente, a favor de los integrantes de las familias cuyo origen radica en estas uniones de hecho. Mediante la Ley de Cohabitación Legal vigente desde el 4 de enero del año 2000, modificatoria del libro Tercero del Código Civil, se ha introducido en Bélgica el reconocimiento de estas parejas en la denominada: **De la cohabitacion légale**.

En Alemania, si bien la ley sobre el **Eingetragene Partnerschaft** sancionada por el Bundestag el 10 de noviembre del año 2000, prevé derechos sucesorios a los

convivientes del mismo sexo, no ha extendido los alcances del matrimonio a estas parejas, pues su Tribunal Constitucional ha expresado que sólo puede considerarse a las parejas heterosexuales. Finalmente Finlandia, con la ley del 28 de septiembre del 2001 aplicable desde marzo de 2002, también ha aceptado la incorporación de estas uniones al sistema de protección legal.

En España han sido las Comunidades Autónomas las de la avanzada en la creación de regímenes para las parejas estables heterosexuales y homosexuales, así la Región de Cataluña, con su ***Llei 10/1998 de 15 de julio, d'unions estables de parella***, si bien no les otorgaba el derecho al matrimonio a las parejas estables, como tampoco el derecho a la adopción en uniones homosexuales, en su segundo capítulo, abordaba de manera directa el agudo tema de las relaciones convivenciales de homosexuales. Pero ha sido en Julio del año 2005 que toda España ha sido conmovida por la promulgación de la nueva ley que permite el matrimonio entre homosexuales, así como la adopción de menores por parejas de este origen, no obstante el fuerte sentimiento de rechazo que ha incentivado la Iglesia durante todo el debate legislativo antes de su dación, apoyada por el sector conservador de la sociedad española.

En el sistema norteamericano ha sido el Parlamento del Estado de Vermont, en base a lo resuelto por la Corte Suprema del 20 de diciembre de 1999, el que promulgó una ley en el mismo año pero vigente desde el 1º de julio de 2000, que incorpora al texto constitucional un régimen jurídico exclusivo para los homosexuales entendido como de la ***unión civil***, y en las definiciones del artículo 1201º de la Constitución la ciñe a la pareja homosexual, a la cual confiere similares beneficios que a los cónyuges, tanto en temas de seguridad social, adopción, herencia y otros.

La pregunta, dadas estas tendencias innovadoras, tanto las que equiparan los alcances legales de las instituciones, o flexibilizan el concepto del matrimonio, como aquellas que introducen nuevas causales en nuestro ordenamiento, dentro del sistema objetivo, para que se disuelva tal vínculo es: ***¿Cuál es el límite?***

Para responder a dicha pregunta e ir sentando las bases para este análisis, que pretende dar una visión crítica y aportar al mismo sobre los cambios en nuestra legislación, y si era o no necesario y justificable que nuestro Código Civil regule como causales de divorcio: la separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en común, empezaremos por exponer el desarrollo de la institución del matrimonio; ello, porque el concepto de divorcio, y por ende sus causales, se encuentran íntimamente ligados a los del matrimonio laico o civil.

2.1. ANTECEDENTES

La institución del matrimonio en el **derecho romano**, se constituía a partir de la capacidad de las personas para contraerlo, es decir, requerían del ***ius connubi*** el cual se conseguía a partir de los doce años en el caso de las mujeres, y de los catorce años para los varones. El matrimonio tuvo carácter monogámico, admitiéndose varias formas para su realización:

- La ***confarreatio*** o matrimonio reservado para los patricios.- Se materializaba en una ceremonia en la que los contrayentes hacían dación mutua de un pastel de harina ***-panis farreus-***, que significaba la iniciación de la vida conyugal entre ellos, asociando a la mujer al culto familiar del marido, ceremonia que se llevaba a cabo en presencia del ***Flamen diales*** -el gran pontífice- y de diez testigos.
- La ***coemptio*** o matrimonio por compra.- Consistía en la compra imaginaria de la mujer al marido. Se observaba entre los plebeyos -quienes constituían la mayoría de la población- para contraer justas nupcias, y compraban solemnemente a la mujer, ya sea al padre o al tutor de ésta, y en presencia de cinco testigos.
- El ***usus***.- Por disposición de la Ley de las Doce Tablas, mediante la posesión continua de la mujer durante un año, el marido adquiría la autoridad sobre ella, era una especie de prescripción adquisitiva, que según el texto preciso de la Ley de las Doce Tablas, tenía lugar a los dos años para las cosas

inmuebles, y al año para los bienes muebles.

Como se ha mencionado, en el **derecho romano** el matrimonio tuvo carácter monogámico pues la antigua poligamia ya no existía en Roma, pero por el contrario el concubinato si estaba muy extendido, al punto de ser considerado una institución legal. Dentro de las reglas aplicables al matrimonio monogámico, existía una que disponía que aquél que estaba unido en matrimonio, no podía separarse del patrono, aunque éste lo quisiera, y si era infiel la mujer, era castigada como adúltera.

Es importante destacar que en todas las formas del matrimonio romano, la nota esencial era que el marido tomaba a la mujer bajo su potestad, por lo que se denominaba matrimonio ***cum manu***. Con el correr del tiempo estas solemnidades fueron abandonadas, para dar paso al matrimonio solemne o por simple consentimiento de los cónyuges, al que se le conocía como el matrimonio ***sine manu***, y a pesar de lo que su nombre parece indicar, necesitaba además del consentimiento de los cónyuges, y que la mujer fuera conducida desde la casa paterna donde el padre la desligaba de su familia, operándose de este modo una *traditio*.

TÁCITO⁹ refiere que en el **derecho germano**, no era la mujer la que aportaba la dote al marido, sino que era el marido el que se la llevaba a la mujer, y que en ceremonia solemne entregaba a ésta un par de bueyes, un caballo, escudo, pica y espada. Aquí el denominado “matrimonio en la puerta de la iglesia”, simbolizaba la transferencia de la potestad paterna a la marital por la entrega de dinero, armas, etc. La mujer comprada quedaba sujeta al marido, y todo lo que ella poseía de mueble e inmueble pasaba a poder de éste. Esta sujeción además, permitía al hombre el derecho a la poligamia, tan es así que se le elogiaba sus segundas nupcias; mientras que la mujer debía conformarse con un solo marido.

En la **época medieval**, la iglesia tomó la regulación del matrimonio bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el caso que en el Concilio de Trento (año 1563),

⁹ Citado por D'Aguanno, José. *Génesis y Evolución del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Albatros. 1943.: p.291

se ratificó con carácter de sacramento el matrimonio mediante el **Decreto Tametsi**, disponiéndose condenar a quien negase su indisolubilidad; principios que se han mantenido inalterables a través de los siglos, no obstante las reformas que se han dado en la iglesia.

Al iniciarse el **derecho moderno**, el **Edicto de Nantes** de 1598 permitió a los protestantes casarse ante sus pastores, pero la expulsión de sus ministros tornó difícil la situación, y en 1698 los protestantes fueron obligados a casarse nuevamente ante sacerdotes católicos. Esta situación fue de suma importancia pues dio inicio a la lucha por establecer la naturaleza dual del matrimonio: por un lado un sacramento cuya validez sólo corresponde a la iglesia, y por otro lado un contrato de efectos civiles, cuya competencia corresponde solo a las jurisdicciones laicas.

La lucha por la laicización del matrimonio adquirió mayor fuerza en el siglo XVIII durante la Revolución Francesa. Las ideas de Rousseau, Voltaire y Montesquieu, transformaron Europa proclamando al hombre como ser racional y libérrimo por excelencia, lo que conllevó a considerar al matrimonio como un contrato. Así lo establecía la Constitución de Francia de 1791 y bajo este mandato el Parlamento dictó, el 20 de septiembre de 1792, una ley que establecía el matrimonio civil obligatorio, permaneciendo vigente desde esa fecha este tipo de unión civil.

Por su lado, el Código Civil de Napoleón de 1804, adoptó una posición de transacción, pues se mantuvo la secularización del matrimonio y se admitió el divorcio, solamente en casos excepcionales establecidos de antemano, pero su difusión en Europa permitió extender su aplicación durante el siglo XIX, llegando así a tierras americanas.

En 1865 entró en vigencia el primer Código Civil italiano, que acoge al matrimonio civil como único con efectos legales, ello sin perjuicio de que los interesados pudieran hacer bendecir su unión por el rito religioso.

En 1899, el Código Civil español reconoció dos formas para el matrimonio: el civil y el religioso. En cambio, en otros países, se siguió la tendencia napoleónica.

El siglo XX ha sido escenario de sustanciales transformaciones en esta institución, las que la han conmovido profundamente haciendo reflexionar en el peligro que entraña para la estabilidad de la familia. Dentro del **derecho comparado**, se establecieron básicamente tres sistemas matrimoniales: el indeterminado, el determinado y el mixto.

El primer sistema denominado **indeterminado** o **confesional**, no se exige formalidad conocida para la celebración del matrimonio, pues se trata de un régimen propio de los pueblos antiguos que reconocían efectos jurídicos a todas las formas matrimoniales: a los católicos se les aplicaba las disposiciones del Concilio de Trento, a los luteranos las suyas, etc.

El segundo, llamado **determinado** asume a su vez los siguientes subsistemas:

- El exclusivamente religioso, que sólo reconoce el matrimonio contraído según la religión oficial del Estado.
- El exclusivamente civil, que reconoce a tales efectos solo el celebrado por el funcionario público o autoridad competente, con exclusión de la idea religiosa. Tal hecho acontece en Francia, Alemania, Italia, Suiza, Portugal y en la mayoría de los países latinoamericanos.

El tercero, conocido como **mixto** tiene a su vez dos modalidades:

- El facultativo, que ofrece elegir entre la forma religiosa y la civil, siendo que ambos producen los mismos efectos jurídicos (Inglaterra, Estados Unidos, Gran Bretaña, Canadá, Nueva Zelanda, etc.)
- El subsidiario, que considera una forma principal y otra accesoria, como

ocurrió en el sistema del derecho español antes de 1981.

En la Francia post-revolucionaria, más específicamente con el Código Civil Napoleónico de 1804, se estableció un matrimonio exclusivamente civil. Fue así que, con la promulgación de la ley de fecha 23 de diciembre de 1897, se reconoció igualmente válido tanto el matrimonio canónico como al matrimonio civil. Sin embargo, es menester señalar su carácter facultativo para quienes declararan expresa y previamente ser ajenos a la religión católica.

En lo que concierne a nuestro país, también rigió el matrimonio canónico, pero cuando el 2 de junio de 1936 se expide la Ley N° 8305, delegando en el Poder Ejecutivo la facultad de promulgar un nuevo Código Civil, lo curioso de esta norma era que en su artículo 1º señalaba como condición que este nuevo código a promulgarse, debía mantener inalterables las normas sobre el matrimonio laico y el divorcio, incluyendo el vincular.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

Existen básicamente tres posiciones:

2.2.1. Contractualista:

Esta posición asimismo, puede ser enfocada desde tres perspectivas: La canónica, la civil tradicional y la de Derecho de Familia.

Desde el enfoque canónico, se considera al matrimonio como un sacramento que se forma a través de un contrato matrimonial válido.

La perspectiva civil tradicional postula que el matrimonio participa de todos los elementos esenciales de los contratos, lo que determina que resulte aplicable la teoría de la nulidad de los contratos y de los vicios del consentimiento. Al respecto, GUTIERREZ CAMACHO¹⁰ señala: "...cabe precisar que en nuestro Derecho Civil la

¹⁰ GUTIERREZ CAMACHO, Walter y Alfonso REBAZA GONZALES. **"Definición de matrimonio e igualdad de los cónyuges"**. En: *Código Civil comentado*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2003.; p.27.

nulidad y anulabilidad del matrimonio, son reguladas por las causales específicas contenidas en los artículos 274° y 277° del Código Civil, diferentes de las causales de nulidad y anulabilidad aplicables al común de los contratos.”

La última perspectiva postula que el matrimonio es un contrato, el cual constituye un acto de poder estatal o un acto jurídico complejo.

2.2.2. Institucionalista:

De acuerdo con esta posición, el matrimonio es entendido como el conjunto de normas, formalidades, deberes, obligaciones, derechos y relaciones a que deben someterse, sin posibilidad de negociar, quienes deseen contraerlo.

Quienes sostienen esta tesis, dicen que no pueden ser aplicadas al matrimonio todas las normas y principios a que se sujetan los contratos usuales, y que se precisa de una decisiva intervención constitutiva del Estado a través de un funcionario especial, para que se eleve el matrimonio a la categoría de una institución social y jurídica, cuya principal característica sería la más severa supeditación de la voluntad individual a intereses superiores de diversa índole.

2.2.3. Mixta:

Esta posición sostiene que el matrimonio es a la vez un contrato y una institución.

Aquí es importante señalar que, la mayoría de autores están de acuerdo, que aunque no se señale expresamente, nuestra legislación ha optado por esta última posición.

2.3. CONCEPTO

Etimológicamente, dicho término deriva del latín *matris* que significa *madre* y *monium* que significa *carga* o *gravamen* para la madre, no sólo por ser ella quien

lleva el peso antes y después del parto, sino que la expresión se refiere a que es la mujer quien lleva en el matrimonio la parte más difícil, ya que en efecto ella concibe los hijos, los educa, los cuida, atiende su formación, etc.

Nótese que esta concepción ya no es aplicable a la realidad debido a que actualmente son los padres (padre y madre) los que se encargan del cuidado de la prole.

Por otro lado, las Partidas, señala MALLQUI¹¹, definen al matrimonio como el ayuntamiento de marido y mujer, hecho con la intención de vivir siempre como uno y no de separarse, guardando lealtad cada uno al otro.

Para PLANIOL: "...el matrimonio es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona, y que puede romper por su voluntad."

Para VALVERDE¹²: "...el matrimonio es una institución social que se caracteriza por su unidad expresada en la forma monogámica, en la dirección del hogar atribuida al marido, y en la subordinación de los múltiples fines a uno superior y unitario por la permanencia que es consustancial a la vida misma de la asociación del casamiento y que se ofrece en función de la necesaria y duradera protección a los hijos, objetivo vinculado a la conservación y perfeccionamiento de la especie, y por la legalidad, en tanto que esta ley establece, fuera de la voluntad individual, un régimen jurídico inalterable para los contrayentes."

MALLQUI¹³ lo define como: "...la unión espiritual y corporal en forma permanente de un hombre y una mujer, asociados bajo un mismo fin: la procreación y perfección de la especie, mutuo auxilio y consecución de la más plena convivencia comunitaria, sancionada por la ley y disoluble sólo en los casos en ella especificados."

¹¹ MALLQUI REYNOSO, Max y Eloy MOMETHIANO ZUMAETA. *Derecho de Familia*. Lima: Editorial San Marcos. 2001.; p. 147.

¹² VALVERDE, Emilio. *Derecho de Familia en el Código Civil peruano*. Tomo I. Lima: Ministerio de Guerra. 1942.

¹³ MALLQUI REYNOSO, Max y Otro. *Op. Cit.*; p. 149.

Otros autores definen al matrimonio como una comunidad de vida, establecida entre dos personas, por libre decisión de su voluntad y con carácter indisoluble, con el objeto de procrear hijos y educarlos y de asistirse recíprocamente.

El artículo 234° de nuestro Código Civil establece que: “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código ...”.

2.4. CARACTERÍSTICAS

De acuerdo con las definiciones dadas, podemos señalar las siguientes características:

2.4.1. *Institución del Derecho de Familia:*

El matrimonio no es una institución más del Derecho de Familia sino que es una fundamental, en primer lugar es su fuente principal ya que gracias a él se crea la figura básica que da origen a la familia de base matrimonial y, luego, porque sin el matrimonio, no se concibe una comunidad familiar fuerte, estable y duradera, a nivel teórico.

2.4.2. *Unión exclusiva de un solo varón y de una sola mujer:*

De esta característica se deduce que el matrimonio tiene carácter heterosexual porque no permite el matrimonio de homosexuales, mucho menos de transexuales o personas que cambian sobrevenidamente de sexo, sino tan sólo el de un varón y de una mujer. Conocemos obviamente que en España, Holanda y otros países europeos, ésta ya no es una característica exclusiva, pues se permite el matrimonio entre homosexuales, pero aún se mantiene como una reforma a nivel de algunas naciones.

2.4.3. Que, el matrimonio está amparado por la ley, es decir, que se desenvuelve dentro de un marco legal:

Al ser el matrimonio, la unión de un varón y de una mujer legalmente sancionada por la ley, supone una aptitud legal para contraerlo así como, el cumplimiento de ciertas formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, MALLQUI señala que tiene un carácter legal ya que es necesario revestir el acto realizado y por ende a las consecuencias que de él puedan devenir, de un carácter legal. Además obtiene la categoría de institución que le corresponde, ya que, como hemos dicho anteriormente, la familia es piedra angular de la sociedad, y por ende es un bien tutelado por el Estado.

Si bien tradicionalmente se ha considerado la perpetuidad como una de sus características, tal fórmula ha sido rebatida por muchos autores. Al respecto, consideramos que la perpetuidad del matrimonio es un ideal que toda la sociedad seguramente anhela, tal como sucede con un mundo sin Derecho, pero que es prácticamente imposible, debido a ciertos factores, entre los que destacan:

- El constante cambio del cual somos pasibles todas las personas. Obviamente dicho cambio, puede ser conducido hacia el fortalecimiento del matrimonio con el otro cónyuge, pero lamentablemente ello no siempre sucede.
- La manera irresponsable con la que muchos jóvenes deciden contraer matrimonio.
- La presión de la que son víctimas muchos jóvenes, en especial los de escasos recursos, debido a embarazos no deseados producto de relaciones precoces.
- La falta de una verdadera política educativa por parte de los Estados en general, respecto a los valores en cuanto a relaciones de pareja, prole y

familia, así como su verdadero rol y trascendencia en la vida diaria.

Queremos agregar que la visión siempre se formula partiendo del **derecho civil**, pues para la iglesia como ya se ha mencionado, las normas divinas son fundamentales y prueba de ello es que, a raíz de la aprobación en España de la modificación legislativa que permite el matrimonio entre homosexuales, así como la adopción de menores de edad por parte de estas parejas reconocidas legalmente, es que la Presidencia de la Conferencia Episcopal Peruana ha manifestado su plena solidaridad con la Conferencia Episcopal Española, por el rechazo total formulado a la citada ley, señalando que constituye un atentado contra la naturaleza humana y contra la sociedad.

Pero he aquí que nuevamente el ser humano se muestra en su sorprendente faceta de cambio constante, y son las voces precisamente de grupos de homosexuales que vienen a refutar la protesta eclesial, puntualizando que para ellos sólo se trata de una posibilidad, la del enlace matrimonial, que de por sí no es garantía de la permanencia de la unión tal como en el caso de los heterosexuales. Muchos de ellos incluso tienen parejas estables mediando uniones de hecho y lo que resaltan es que exista la posibilidad para que quien así lo desee, pueda contraer nupcias en plano de igualdad de posibilidades como seres humanos, y no que se les niegue como si ellos fuesen ciudadanos de segunda categoría.

2.5. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

La institución del matrimonio está regulada por nuestro Código Civil, básicamente, dentro de la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.5.1. Requisitos:

A Requisitos de Fondo:

Se considera que existen tres:

- Diferencia de sexo.

- Edad mínima.

- Libre consentimiento.

El primer requisito es obvio ya que por un lado es una exigencia del mismo código, al establecer que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer. En otras legislaciones resulta igualmente obvio este requisito, por cuanto se establece expresamente la finalidad de procreación, la que sólo es factible entre un varón y una mujer.

En cuanto al segundo requisito, es decir el referido a la edad mínima, se considera que si uno de los fines del matrimonio es la procreación, es fundamental para contraerlo el poseer la capacidad genética. Asimismo, teniendo en cuenta que esta no tiene límite cronológico fijo para todos, con el fin de evitar comprobaciones impracticables, las leyes siguen la tradición romana fijando una edad de pubertad legal. El **derecho romano** fijaba la edad de catorce años para el varón y en doce para la mujer, en la actualidad estas edades se consideran excesivamente precoces.

En el seno de la Comisión Reformadora del Código Civil, OLIVEIRA¹⁴ manifestó: "...los matrimonios prematuros, constituyen la fuente más copiosa de los juicios de divorcio como quiera que son generalmente el fruto de la inexperiencia, cuando no de la imposición paterna o de la coacción moral, ejercida por extraños."

Dadas las posiciones doctrinarias, existe una tendencia universal de legislar aumentando la edad de pubertad legal, tendencia que encuentra mayor sustento en aquella consideración psicológica de que para contraer matrimonio, no se precisa únicamente la capacidad creadora sino el correspondiente desarrollo psíquico, que

¹⁴ Citado por MALLQUI REYNOSO y Otro. *Op. Cit.*; p.

permita apreciar la trascendencia del acto y la magnitud de los deberes que de él se derivan.

De otro lado, los deberes y responsabilidades del matrimonio exigen una cierta capacidad económica, que comúnmente no se alcanza hasta una edad relativamente mayor, dependiendo del nivel de desarrollo y de madurez de la persona, lo que no necesariamente coincide con el de la edad genésica.

Desde el punto de vista jurídico no se halla una explicación satisfactoria a la permisión de antigua raigambre, por la que se reconoce el derecho de fundar una familia a quien no tiene todavía la plena capacidad de obrar, como si el pacto matrimonial exigiera menor discernimiento que cualquiera de los actos jurídicos.

En el Código Civil anterior, esa edad en el varón fue de veintiún años inicialmente, y de dieciocho para la mujer, que luego fueron rebajadas por disposiciones posteriores en 1936 y reduciéndose a dieciséis años en el varón y catorce para la mujer, pero previa dispensa judicial. Actualmente, se requiere tener la edad mínima de dieciocho años para los contrayentes de ambos sexos.

B. Requisitos de Forma:

Estos requisitos podemos dividirlos en tres grupos:

- Los que preceden al matrimonio.
- Los que se dan en la celebración misma.
- Los que se dan con posterioridad a la celebración.

Dentro de los primeros tenemos las formalidades preparatorias; es decir, cuando los contrayentes han cumplido con formar el expediente tal como señala el Código Civil, es en ese momento que se dice que están aptos para la celebración de la ceremonia.

Dentro del segundo grupo, encontramos como requisitos la intervención del funcionario competente, que estén presentes los testigos solicitados por la ley, y cumplir con las formalidades del acto mismo. MALLQUI¹⁵ señala que al respecto existe una dispensa o excepción, cuando el matrimonio va a celebrarse *in extremis*, obviándose estos trámites y requisitos por consideraciones comprensibles en un contexto así.

Dentro del tercer grupo, encontramos los actos relacionados con la protocolización, como el acta respectiva, que tendrá que asentarse y extendiéndose por duplicado, así como la repetición de las fórmulas respectivas tanto verbales como escritas.

2.6. REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.6.1. Legislación española:

A diferencia de nuestra legislación, el Código Civil español no define al matrimonio, pero sí señala sus requisitos. Dentro de los requisitos que guardan concordancia con nuestra legislación, tenemos:

- a) El libre consentimiento de los contrayentes
- b) Que los contrayentes no estén inmersos dentro de ninguna de las causales establecidas en los artículos 46° y 47° del Código Civil.
- c) Que el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o el funcionario correspondiente, o en el domicilio de cualquiera de los contrayentes, en presencia de dos testigos.

Asimismo es importante señalar que, a diferencia de nuestra legislación, el Código Civil español sí regula la celebración del matrimonio religioso. Así tenemos que, el artículo 59° establece: "El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la

¹⁵ MALLQUI REYNOSO, Max y Otro. *Op. Cit.*; p. 166.

forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”.

Los efectos de dicha celebración los encontramos en el artículo 60° del mismo texto legal, el cual establece: “El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce **efectos civiles**. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente”.

2.6.2. Legislación colombiana:

A diferencia de nuestra legislación, el Código Civil colombiano resalta la naturaleza contractual del matrimonio; es así que el artículo 113° establece: “***El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente***”

De dicha definición también se puede resaltar que se establece en forma expresa la finalidad del matrimonio.

Respecto del matrimonio religioso, el artículo 1° de la Ley N° 25 de fecha 18 de diciembre de 1992, establece que “Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.” “Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa”

En cuanto a los requisitos para contraer matrimonio, la legislación colombiana guarda concordancia con nuestro Código Civil. Es así que, el artículo 126° señala que el matrimonio se celebrará ante el Juez del distrito de la vecindad

de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles, previamente juramentados.

Aquí es importante señalar, que al establecerse la competencia del Juez del distrito de la vecindad de la mujer, se consideraba que se estaba atentando contra la igualdad de las personas, por lo que la Sentencia C-112-00 del 9 de febrero del año 2000, de la Corte Constitucional en la que actúa como magistrado ponente el Dr. Alejandro Martínez Caballero aclara: "...en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, el juez competente para celebrar el matrimonio es el Juez municipal de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención".

2.6.3. Legislación chilena:

En Chile, mediante la Ley Nº 19947 promulgada el 7 de mayo del año 2004, se ha variado de manera ostensible la corriente hasta entonces predominante en la sociedad chilena, luego de arduos debates, para introducir por primera vez el divorcio en su legislación. La definición anterior resaltaba la contundencia con la que el Código Civil chileno expresaba que la unión matrimonial era indisoluble, para toda la vida, y establecía las causales en las cuales se justificaba el disenso, pero ahora se incluye la sentencia firme de divorcio como una de las causas de terminación del matrimonio señalando como causales de divorcio:

- Atentado contra la vida y los tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos .
- Tránsito grave y reiterado de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio.
- El abandono continuo o reiterado del hogar común es una forma de tránsito grave de los deberes del matrimonio.
- La condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples

delitos contra el orden de las familias y moralidad pública.

- La conducta homosexual o el alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o ente éstos y los hijos, o la tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.

Nótese que a diferencia de nuestro Código Civil, la legislación chilena había optado por una regulación más tradicional y coherente con la concepción cristiana y católica del matrimonio. Pero esto produjo muchas críticas, ya que era considerado el único país sudamericano, del mundo occidental y cristiano, en el que el matrimonio no se podía disolver legalmente. Del debate de la Cámara de Diputados al cual hemos accedido a través de Internet, trasunta el gran esfuerzo del grupo parlamentario propulsor de la norma, para persuadir a los legisladores de este profundo cambio, ante la expectativa de toda la sociedad chilena y no podemos dejar de resaltar lo interesante de dicho debate en el que desde diferentes perspectivas profesionales, se acomete una tarea tan difícil como es la de producir una apertura que permita desvincular a parejas en las que ya no existen vínculos de respeto ni de afecto que justifiquen la existencia de la unión legal, ocasionando serios perjuicios al desarrollo de los integrantes de estas familias.

2.6.4. Legislación ecuatoriana:

El artículo 81° del Código Civil ecuatoriano establece que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*. El numeral 37° de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 señala que el Estado protegerá el matrimonio, el que debe fundarse en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges. La definición que se da en el Código Civil, es similar a la proporcionada por la legislación colombiana y chilena.

Respecto de la autoridad competente, el artículo 99° de dicho texto legal, establece: *“El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro*

Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de Registro Civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos”.

A diferencia de otras legislaciones, este Código Civil, establece expresamente cuales son las solemnidades esenciales para la validez del matrimonio. Dicho artículo 101° señala:

- a) La comparecencia de las partes, por si o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
- b) La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
- c) La expresión de libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes;
- d) La presencia de dos testigos hábiles; y,
- e) El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

En cuanto a las causales de disenso, esta legislación guarda relación con el Código Civil chileno al establecer las mismas causales, pero se diferencia al señalar las causales de divorcio.

El artículo 109° establece que:

- a) El adulterio de uno de los cónyuges;
- b) Sevicia;
- c) Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;
- d) Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;

- e) Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;
- f) El hecho de que de a luz la mujer durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en ese Código;
- g) Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;
- h) El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;
- i) El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general toxicómano;
- j) La condena ejecutoriada a reclusión mayor; o
- k) El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

CAPÍTULO III EL DIVORCIO

3.1. ANTECEDENTES

El divorcio tiene su antecedente más antiguo en el repudio que fuera concedido generalmente al marido, es decir la disolución del vínculo a su sólo voluntad, sin importar aquella que correspondía a la mujer. Así funcionó en las realidades de los antiguos pueblos de Egipto o Babilonia, e incluso con el Código de Hammurabi se fijaron las causas para este repudio, así como en la India con las Leyes de Manú.

En el **derecho romano** se permitió el divorcio, tanto para el matrimonio de patricios (ceremonia religiosa llamada *confarreatio*) como para los plebeyos (convención civil denominada *coemptio*), en el primer caso, a través de una ceremonia denominada *disfarreatio*.

En el **derecho griego** también se permitió el divorcio, pero rara vez se realizaba. Al respecto, MALLQUI¹⁶ nos cuenta que en la época homérica no se conocía el divorcio, en cambio sí en épocas posteriores, especialmente en tiempos de los filósofos clásicos, durante los cuales existió mucha libertad. Desde el siglo IV antes de Cristo se tenía por disoluble el matrimonio pero era el marido quien disponía de varios motivos para obtenerlo; en caso de mutuo disenso, no había problema; pero si era pedido unilateralmente, era más difícil el que fuera solicitado por la mujer.

No se debe olvidar a los germanos, quienes antes de su primer contacto con el cristianismo practicaron, señala Peralta Andía¹⁷, con gran libertad el divorcio por mutuo convenio, según se deduce de los *libella repudii* en los siglos VII y VIII, y que funcionó generalmente por iniciativa del marido, pero jamás a petición de la mujer, en razón de que por costumbre se exigía con mayor severidad a ésta que al varón.

¹⁶ MALLQUI REYNOSO, *Max y Otro. Op. Cit.*; p. 505.

En cuanto a los pueblos musulmanes, la figura del divorcio presenta algunas peculiaridades ya que en dichos pueblos sí se permite la poligamia. Esto se evidencia del Corán, señala MALLQUI, que admite el matrimonio hasta con cuatro mujeres a la vez. Pero ello al parecer no era suficiente para los adinerados ya que muchos tenían hasta ocho mujeres, como lo comprueba el caso del recientemente fallecido Rey Fahd de Arabia Saudí, cuya cuarta esposa está reclamando legalmente el derecho de manutención que se le negara, mediante una acción que entabló en vida del monarca y ahora prosigue contra la sucesión legal. Sin embargo en estos pueblos, el divorcio está revestido de un formalismo rígido y por causales desigualmente aplicables entre varón y mujer. Por ejemplo, el varón puede repudiar a su mujer porque simplemente ya no le gusta; en cambio la esposa necesita fundamentar sus quejas contra el marido. El procedimiento para divorciarse por el contrario, no requiere solemnidad alguna ya que suele consignarse en un acta ante testigos, la que es refrendada por el Tribunal. También existe un procedimiento de disolución judicial de oficio, cuando se violan las reglas a las que inflexiblemente está sometido el matrimonio.

En el **derecho medieval** y concretamente en el **derecho canónico** –sobre la base del Evangelio de San Marcos: “No desate el hombre lo que Dios ha unido”-, se precisó y determinó el carácter sacramental e indisoluble del vínculo matrimonial, lo que ha sido recogido en los concilios de Letrán (1215) y de Trento (1562), y si bien por excepción se admitió la separación de cuerpos, ello fue sólo para los casos de matrimonios infortunados. Todo esto conllevó a una gran discusión entre la tesis que defiende el divorcio vincular que tradicionalmente venía rigiendo en las legislaciones de muchos pueblos, y la tesis antidivorcista que sostenía la iglesia basada en el carácter sacramental y divino del matrimonio monogámico, por consiguiente indisoluble.

No obstante lo mencionado pese a las enseñanzas cristianas de condena al divorcio, éste ha sido practicado durante mucho tiempo ya que muchos fieles se acogieron a la legislación civil que permitía su disolución. Así, la lucha de la Iglesia

¹⁷ Peralta Andía, Javier. Op. Cit.; p. 254.

contra el divorcio duró algo más de quinientos años y pese a las explicables resistencias, terminó con la imposición del punto de vista favorable a las ideas divorcistas.

Después de la Revolución Francesa, en el **derecho moderno**, el divorcio absoluto es incorporado en la mayoría de las legislaciones europeas tales como Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Holanda y Alemania, como producto de la aparición del movimiento protestante que en el siglo XVI inició una gran campaña a favor de la aceptación del divorcio vincular. La reforma luterana aceptó y propugnó el divorcio vincular fundándose en que el matrimonio es una institución meramente profana, negándole la naturaleza sacramental que le había impuesto la iglesia católica.

Entre las causales admitidas por la doctrina protestante tenemos:

- a) El adulterio.
- b) La huída del cónyuge a un lugar inasequible a la autoridad judicial.
- c) La huída del cónyuge a un lugar donde puede ser alcanzado, su negativa a reanudar la vida conyugal, la condena a destierro, o a prisión por varios años o a cadena perpetua.

Por último, en el derecho contemporáneo se polarizan las corrientes y doctrinas antidivorcistas y divorcistas, cada una con principios y peculiaridades debidamente determinadas, pero el divorcio está hoy generalizado en casi todos los países del mundo.

En el Perú el Código Civil de 1852 admitió tan sólo la separación de cuerpos. Los códigos de 1936 y 1984 adoptaron criterios divorcistas aunque con serias restricciones, y en este último cuerpo legal, el divorcio se encuentra regulado en el Libro III, Sección Segunda, Título IV, Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 348º al 360º.

3.2. CONCEPTO

Etimológicamente viene de la voz latina *divortum*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa “separarse” o irse cada uno por su lado.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica.

El divorcio también puede ser definido como aquella disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges. Al respecto, PUG PEÑA¹⁸ señala que el divorcio rompe las nupcias legales y válidamente contraídas, en lo que se diferencia de la nulidad del matrimonio, que supone un estado de derecho establecido con vicios insubsanables.

Por el divorcio, señala Carmen JULIA CABELLO¹⁹, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón.

Cabe precisar, señala MURO ROJO²⁰, que si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo

¹⁸ Citado por MALLQUI REYNOSO, Max y Otro. Op. Cit.; p. 489.

¹⁹ CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. “**Divorcio ¿Remedio en el Perú?**”. En: **Derecho de Familia**. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas. 2003.; p. 115.

²⁰ MURO ROJO, Manuel y Alfonso REBAZA GONZALES. “**Concepto de Divorcio**”. En: **Código Civil comentado**. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2003.; p. 592.

matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA

Aunque de antigua data, no por ello deja de ser interesante el revisar la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica del divorcio. Esto implica estudiar las dos grandes corrientes existentes: la divorcista y la antivorcista; es decir, como señala MALLQUI, se ha dividido entre los partidarios del divorcio vincular, que son la mayoría de los autores laicos, y los defensores del divorcio relativo o separación de cuerpos, que son los partidarios de las ideas de la Iglesia católica y sus seguidores laicos y religiosos.

Para analizar dicha discusión considero que se debe tener en cuenta dos factores: por un lado el ideal de que todos los matrimonios duren para siempre; y por otro lado el hecho de que actualmente ello resulte una utopía para muchas parejas, tal como lo hemos señalado anteriormente.

Además, es importante analizar dicha naturaleza jurídica, ya que dependiendo de ello, cada país adopta un determinado régimen. Así tenemos que entre los países que solamente admiten el divorcio absoluto están: Italia, Alemania, Austria, Albania, Bulgaria, Bolivia, Ecuador, Bolivia, entre otros. Entre los países que admiten el divorcio absoluto y la separación de cuerpos, tenemos a: Cuba, Francia, México, Suecia, Estados Unidos, Inglaterra, y otros.

3.3.1. Tesis Antivorcista:

Los defensores de esta tesis consideran al matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto, sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando el paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos, aun cuando en la práctica se haya destruido la relación. Recusa el divorcio y está sustentada en la doctrina sacramental, la sociológica y la paterno filial.

La doctrina de la iglesia católica considera al matrimonio como un *sacramento*. Se funda en el principio cristiano “lo que Dios unió, no lo separe el hombre”, en el Evangelio de San Marcos, Capítulo 10, versículos del 1 al 9, por cuanto destaca su carácter indisoluble, lo que supone que el matrimonio sólo concluye con la muerte; sin embargo, como se ha dicho, esta doctrina acepta sólo la separación de cuerpos por causas sumamente graves, pero no autoriza el divorcio con carácter definitivo.

Es importante destacar lo señalado, ya que consideramos que en este punto radica uno de los problemas respecto de la aceptación del divorcio. Es por ello, que no se puede confundir el matrimonio religioso o canónico con el matrimonio civil: el primero puede ser considerado indisoluble por cuanto supuestamente, quien une a los cónyuges es Dios; el segundo, sí debe ser susceptible de disolución, al menos en ciertos casos, ya que en principio dicho matrimonio surge en virtud de la ley; y además, como ya se ha expresado antes, no se puede pretender que todos los matrimonios sean eternos, aun cuando ello sería lo ideal.

Por otro lado, la doctrina *sociológica*, parte de la idea de que la familia es un presupuesto indispensable para la existencia de la sociedad, estimando al matrimonio como una institución que garantiza no sólo la existencia y permanencia del grupo familiar, sino también de la misma sociedad.

Además, pregona que el divorcio es una especie de cáncer que destruye no sólo el vínculo conyugal, sino también con él, a la familia como célula vital de la sociedad. Por consiguiente, ésta tiene derecho a defenderse desconociendo su existencia pues lo contrario significaría el reconocimiento jurídico de su propia destrucción, lo cual evidentemente significaría que lleve con sí la vía hacia su propia extinción.

La doctrina ***paterno-filial***, sostiene que el divorcio es una institución perjudicial no sólo para el cónyuge inocente, sino también para los hijos, pues es sobre ellos que recaen los efectos y se evidencian los estragos de la frustración a la

unidad familiar ansiada.

En ese sentido, para Oscar Larson²¹, si bien el divorcio atiende al interés de los cónyuges, coloca al culpable en la misma situación que al inocente en cuanto ambos quedarán libres para contraer nuevo matrimonio. En cambio, Arturo Bass refiere que el divorcio incrementa los casos de locura, suicidio y criminalidad infantil, lo cual nos parece una exagerada e incongruente argumentación.

Otra explicación de los antidivorcistas está referida a la desnaturalización de la monogamia, pues el divorcio, dicen, es el camino que conduce a la sociedad hacia el amor libre o a la poligamia encubierta, lo cual tampoco es cierto porque no existe una correlación de causa efecto entre las dos.

3.3.2. Tesis Divorcista:

A aquellos que sostienen la tesis antidivorcista, se les ha objetado que el fundamento de que el divorcio constituye un atentado contra la buena organización y estabilidad de la familia y de la sociedad, no es tal como algunos expresan con ligereza o bajo la influencia de algún prejuicio, pues todas las escuelas filosóficas y jurídicas buscan el fortalecimiento de la familia y el matrimonio como base de la sociedad; sin embargo, es necesario saber cual es la familia o matrimonio que se trata de fortalecer, el de la familia normal y feliz, pero de ningún modo la del matrimonio fracasado y destruido, que los antidivorcistas intentan perpetuar a cualquier precio.

Por otro lado, muchos autores consideran al divorcio como un “mal necesario”, que se sustenta en las doctrinas siguientes: la del divorcio-repudio, la del divorcio-sanción y la del divorcio-remedio; agregando VARSÌ ROSPIGLIOSI²², dos tipos más: el divorcio-quiebra y el divorcio-mutuo acuerdo.

²¹ Citado por PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. *Op. Cit.*; p. 255.

²² VARSÌ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Op. Cit.*; p. 08

La doctrina del *divorcio-repudio* acepta el divorcio como un derecho de los cónyuges, especialmente del varón, para rechazar y repeler al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayoría de las veces, sin explicar razones.

El Deuteronomio autorizaba al marido a repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba debido a una causa torpe, entregándole una “carta de repudio” y despidiéndola de la casa. El Corán también estatuyó el repudio en favor del varón, al que le bastaba repetir tres veces en forma pública ¡yo te repudio! para que se disolviera el vínculo matrimonial.

Dicha doctrina adoptada en los países musulmanes o islámicos, sustenta precisamente que el matrimonio se disuelva por repudio, por sentencia judicial o por la apostasía del Islam.

Por su parte, la doctrina del *divorcio-sanción* se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio. Esta doctrina sustenta su estructura en:

- a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba.
- b) La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el adulterio, la sevicia, etc.
- c) El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal, es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente supone la pérdida de ejercicio de la patria potestad, la pérdida o restricción del derecho alimentario, la pérdida de la vocación hereditaria, etc.

Esta doctrina ha sido adoptada por la mayor parte de los códigos europeos como el de Francia, Italia, Portugal, Suiza, Bélgica, Holanda, Luxemburgo,

Finlandia, etc. igualmente en los países del Common Law (Inglaterra y Estados Unidos), Canadá, Puerto Rico y la mayor parte de los países latinoamericanos, algunos de los cuales, van tras la doctrina del divorcio-remedio que se explicará más adelante.

Pero, también esta concepción ha sido cuestionada, pues VELASCO LETELIER²³ afirma que desde el punto de vista científico y psicológico, resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges merezca un premio o una sanción, porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer, es el resultado de un largo proceso de desavenencias, de incompatibilidades, de diferencias de apreciación, de desajustes sexuales y emocionales. De ahí que la sentencia que pronuncia el divorcio podría ser hasta un premio para el culpable y una sanción para el inocente.

En la doctrina divorcio-quebra se busca una solución práctica frente a un problema concreto.

La doctrina del divorcio-mutuo acuerdo, se basa justamente en la extinción voluntaria del matrimonio.

Por último, la doctrina del *divorcio-remedio*, propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables,
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se deshecha así la determinación taxativa de causales)

²³ Citado por PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. *Op. Cit.*; p. 256.

c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como la unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligarlos a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esta forma, una pareja puede divorciarse, sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

La doctrina se fue afirmando después de la Segunda Guerra Mundial, especialmente en el campo socialista, tal ocurre actualmente en Polonia, Alemania, Rumania, República Checa, sin embargo, en países como Austria y Grecia se ha preferido seguir una doctrina intermedia.

3.3.3. Posición del Código Civil peruano:

Ahora bien, dentro de la legislación nacional se advierte que el Código Civil de 1852, se adhiere a la tesis antidivorcista en razón de que reconoció el carácter indisoluble del matrimonio canónico, y sólo permitió la separación de cuerpos en casos graves. El Código Civil de 1936 si adoptó la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio-sanción.

Respecto de nuestro vigente Código Civil, VARSÍ ROSPIGLIOSI²⁴ señala que se percibe una tendencia antidivorcista, debido a los siguientes elementos disuasivos para iniciar el proceso de divorcio:

- Debe existir una causal, que se configure en un incumplimiento de los deberes del matrimonio por culpa de uno de los cónyuges.

²⁴ Varsi Rospigliosi, Enrique. *Op. Cit.*; pp. 12 y 13.

- Para optar por la separación convencional deben pasar dos años de la celebración del matrimonio; no procede el divorcio por mutuo acuerdo.
- La conversión de la separación de cuerpos en divorcio procederá a los seis meses (actualmente son dos meses) de haberse expedido la sentencia.
- Las causales son para la separación de cuerpos, pero aplicables también para el divorcio. Ello procura o pretende que el cónyuge culpable recapacite y, si no lo hace, que el cónyuge agraviado lo perdone.

3.4. CLASES

3.4.1. Divorcio Absoluto:

Es conocido también como divorcio vincular, y consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal.

La mayoría de países del mundo reconocen y permiten en sus legislaciones este tipo de divorcio, en cambio hay otros que se limitan únicamente a la separación de cuerpos y hay un tercer grupo que admite las dos formas, entre ellos el Perú.

3.4.2. Divorcio Relativo:

Es conocido como separación de cuerpos y, en palabras de MALLQUI²⁵, consiste en una relajación del vínculo conyugal, en virtud de la cual los esposos se separan del lecho y la habitación, cesan los deberes matrimoniales, pero el vínculo legal subsiste y los esposos no pueden volver a casarse.

²⁵ MALLQUI REYNOSO, *Max. Op. Cit.*; p. 491.

3.5. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia), y el artículo 348º establece el principal efecto del divorcio: disuelve el vínculo del matrimonio.

Entre los otros efectos que genera dicha disolución (señalados básicamente por el artículo 350º del Código Civil), podemos señalar:

Como primera consecuencia de tipo personal es la relativa a los hijos, pues estos quedarán bajo la custodia del cónyuge que se determine en el convenio de divorcio, y en caso no existir acuerdo entre las partes, de quien decida el Juez o la Sala Superior. Si existe culpabilidad de algún cónyuge, normalmente se concederá la custodia al que resulte inocente, salvo que concurren circunstancias excepcionales. Quien se haga cargo de la custodia de los hijos ostentará también el ejercicio de la patria potestad de manera exclusiva y estará encargado de la administración de sus bienes. En este punto debemos anotar que vía jurisprudencia se está procurando una solución mucho mas equitativa en cuanto al ejercicio de la patria potestad, pues se determina la tenencia como una de las prerrogativas de este derecho a favor del cónyuge inocente, y un régimen de visitas para el otro progenitor, pues si bien el vínculo se disuelve, no deben afectarse las relaciones paterno-filiales, ya que ello constituye un derecho de los hijos, el mantener un vínculo parental adecuado, dentro de circunstancias razonables y de seguridad, para evitar un trauma mayor cuando son menores de edad.

Los efectos económicos se centran en la liquidación del patrimonio matrimonial y la adjudicación de los bienes al cónyuge que corresponda. El considerado culpable estará en ocasiones, obligado a indemnizar económicamente al otro por los daños y perjuicios causados, y a pasarle periódicamente una pensión alimenticia. Esto último también sucederá aunque no exista parte culpable, siempre

que la extinción del vínculo matrimonial haga quedar a uno de los cónyuges en situación económica desfavorable.

También debe hacerse mención de los efectos frente a terceros respecto de la declaración judicial de divorcio, pues ellos normalmente no existirán hasta la inscripción de aquélla en el registro correspondiente, pero en relación a los cónyuges, los efectos se suelen retrotraer al momento de la presentación de la solicitud de divorcio.

En cuanto a las causales, estas se encuentran reguladas por el artículo 333º del mismo texto legal. Estas son:

- El adulterio;
- La violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias;
- El atentado contra la vida del cónyuge;
- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común;
- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo;
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común;
- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347º ;
- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio;
- La homosexualidad sobreviviente al matrimonio;
- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio;

- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; o
- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335º .

Asimismo es importante señalar, las dos recientes modificaciones realizadas a nuestro Código Civil, respecto a los artículos 354º y 359º .

En el artículo 354º se establecía: “Transcurridos seis meses desde notificada la sentencia de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio ...”. Actualmente, se exige tan solo un plazo de dos meses²⁶.

El artículo 359º establecía: “*Si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, será consultada*”. A este artículo se ha agregado lo siguiente: “*con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.*”²⁷

3.6. REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

3.6.1. Legislación inglesa:

La actual regulación sobre el divorcio fue introducida por la *Divorce Reform Act* del 22 de octubre de 1969. El legislador inglés fue uno de los primeros en romper con el tradicional “divorcio-sanción” o por culpa, para establecer la concepción del “divorcio-remedio”. (...) La *Matrimonial Causes Act* de 1973

²⁶ Artículo 354º del Código Civil. Modificado por la Ley N° 28384 del 13/11/2004.

²⁷ Artículo 359º del Código Civil. Modificado por la Ley N° 28384 del 13/11/2004.

establece como causa única de divorcio la “*irretrivable breakdown of marriage*” esto es, la ruptura irremediable de la comunidad conyugal²⁸.

No obstante la prueba de esa ruptura irremediable sólo puede obtenerse mediante la acreditación de los hechos taxativamente enumerados en la ley. Estas son:

- El adulterio del demandado y el hecho de que el actor considere intolerable vivir con él;
- La conducta del demandado que hace razonablemente imposible el mantenimiento de la vida conyugal;
- El abandono del hogar por el demandado por un período mínimo de dos años;
- La separación de hecho por un período mínimo de dos años cuando el demandado consiente el divorcio; y
- La separación de hecho de los cónyuges en un lapso cuya duración sea superior a cinco años si el demandado se opone al divorcio.

Es menester señalar que en 1984, hubo una reforma de dicha legislación, haciendo más fácil que los cónyuges obtuviesen el divorcio; esto debido a la reducción del plazo de tres y cinco a solo un año.

3.6.2. Legislación española:

En este país el divorcio fue introducido por la Ley N° 30/1981 del 7 de julio de 1981, que modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil.

²⁸ CORRAL TALCINI, Hernán. *Op. Cit*; p. 135.

En las discusiones de la ley se hicieron numerosas referencias a la concepción del **divorcio-remedio**. No obstante, el legislador rechazó tanto el modelo francés de tipificar las diversas causas de divorcio, como el modelo inglés de una causa genérica única concretizada en hechos específicos. Para el Código Civil español, salvo una hipótesis residual de divorcio por condena criminal, la quiebra del matrimonio se da por un elemento objetivo y susceptible de comprobación judicial: la separación de cuerpos que el texto legal conceptualiza como la cesación efectiva e ininterrumpida de la convivencia entre los cónyuges. A continuación se señalarán las causales de divorcio:

- a) **Divorcio por culpa.**- El artículo 86.5° establece que “La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes” es causa por sí sola de divorcio. En este supuesto no es necesario acreditar ni el transcurso de un plazo de separación ni un quiebre irremediable de la vida conyugal.
- b) **Divorcio por cese de convivencia.**- Para esta causal el Código Civil ha distinguido diversos plazos, los cuales varían entre uno y cinco años, para considerar procedente la acción de divorcio por cese efectivo de la convivencia. Así tenemos que:

b.1) Plazo de un año.- En este caso, dicho plazo se cuenta desde la interposición de la demanda, y el divorcio procederá en dos supuestos, establecidos por los incisos 1) y 2) del artículo 86° del Código Civil. Estos son:

- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un

año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82° una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o transcurrido el plazo expresado, no hubiera recaído resolución en la primera Instancia.

b.2) Plazo de dos años.- De acuerdo con el inciso 3) del artículo 86°, las causales son:

- Si existe separación de hecho libremente consentida por ambos cónyuges. El plazo se cuenta desde dicho consentimiento.
- Si existe proceso de separación resuelto judicialmente. El plazo se cuenta desde la firmeza de la resolución judicial.
- Si uno de los cónyuges ha sido declarado ausente. El plazo de dos años se cuenta desde la declaración judicial.

b.3) Plazo de cinco años.- Esto está consagrado por el inciso 4) del artículo 86°, el cual establece “El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso, al menos de cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges”.

- c) **Divorcio por culpa y cese de convivencia.-** Estableciendo una singular mezcla entre criterios subjetivos y objetivos, el Código señala que si aquél que pide el divorcio acredita que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación (abandono de hogar, infidelidad, conducta injuriosa o vejatoria, violación de deberes conyugales o paternos, condena a pena privativa de la libertad por más de seis años, alcoholismo, toxicomanía o perturbaciones mentales), el juez puede disolver el vínculo siempre que el cese efectivo de la convivencia conyugal haya durado al menos dos años (artículo 86.3°.b)

Sobre la legitimación para demandar el divorcio el Código Civil no es del todo explícito. Sólo respecto del divorcio por cese de la convivencia por dos años señala expresamente que procede a petición de cualquiera de los cónyuges (artículo 86.3.a).

En todo caso, parece claro que cualquier clase de divorcio puede ser solicitado por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro. El código establece que si el divorcio es solicitado por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro, debe acompañarse la propuesta de un convenio regulador de sus efectos (artículo 86 *in fine*).

Si no hay acuerdo en la solicitud, pareciera que, por regla general, cualquiera de los cónyuges está habilitado para demandar el divorcio. Por excepción, sólo podría solicitarlo el cónyuge inocente si se trata de divorcio por culpa (artículo 86.3°.b y 86.5°), o el que ha demandado (o reconvenido) la separación si se trata de divorcio fundado en la interposición de demanda de separación por causa legal (artículo 86.2°).

Resumiendo, podemos apreciar que la legislación española no ha extirpado el divorcio por culpa. Lo acepta, sea sin espera de plazo (tratándose de crímenes graves), sea combinándolo con un plazo de separación de dos años (tratándose de incumplimiento de los deberes conyugales).

Por otra parte, se observa una mayor objetivización del divorcio por ruptura irremediable de la vida en común. Esta ya ni siquiera es mencionada en un precepto marco. La ley española traduce ese concepto en la cesación de la convivencia, cuyos plazos oscilan entre uno y cinco años. Comprobada esta falta de convivencia, el juez, sin más, debe declarar el divorcio, sin entrar a indagar si realmente la relación conyugal está o no irremediadamente quebrada.

Se facilita el divorcio de común acuerdo, pues se reduce el plazo de espera casi al mínimo: basta con interponer la demanda de separación y esperar un año.

Se acepta igualmente el divorcio por voluntad unilateral, exigiéndose únicamente un plazo mayor de separación: cinco años.

3.6.3. Legislación ecuatoriana:

En la legislación ecuatoriana, el divorcio es una de las formas como termina el matrimonio. Las otras son:

- Por la muerte de uno de los cónyuges;
- Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio; o
- Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

En cuanto a las causales de divorcio, el artículo 109° del Código Civil establece:

- El adulterio de uno de los cónyuges;
- La sevicia;
- Las injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;
- Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;
- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;
- El hecho de que dé a luz la mujer durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a

lo dispuesto en este Código;

- Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;
- El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;
- El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general toxicómano;
- La condena ejecutoriada a reclusión mayor; o
- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

Asimismo es importante señalar que de acuerdo con el artículo 115° del Código Civil ecuatoriano, *“para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento”*.

3.6.4. Legislación argentina:

Era interesante la posición de la legislación argentina ya que hasta antes de la Ley N° 2393 de 1889, ésta solo regulaba un “divorcio no vincular”, que permitía a

los cónyuges vivir separados, pero sin poder volver a contraer una nueva unión, ya que seguían casados entre sí.

Dicha situación varió a partir de 1987, con la Ley N° 23.515 que introdujo en el Código Civil como figuras distintas aunque conectadas, la separación personal y el divorcio, al cual se reconoce ahora eficacia disolutoria del matrimonio.

Las causas del divorcio, en dicha legislación, tienen tres vertientes: la comprobación de culpa en uno de los cónyuges (que son consideradas tanto causas de separación como de divorcio), la falta de convivencia (comprobada a través de una sentencia de separación que se convierte en divorcio o de un plazo de simple separación de hecho) y, finalmente, el mutuo acuerdo (que se restringe para los casos en los que cónyuges invoquen razones graves que hacen intolerable la vida en común).

a) **Divorcio por culpa:** Aquí son aplicables las causales establecidas en el artículo 202°. Estas son:

- El adulterio;
- La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador;
- La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;
- Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse; o
- El abandono voluntario y malicioso.

b) **Divorcio por falta de convivencia:** Dos son las formas por las que procede este tipo de divorcio:

- Por separación de hecho: se requiere una separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años (artículo 214°.2).
- Por conversión de la sentencia firme de separación. Si lo piden ambos cónyuges, se declara el divorcio, transcurrido y año desde la sentencia firme de separación que se haya dictado por las causas de los artículos 202° (hechos imputables a un cónyuge), 204° (interrupción de la cohabitación sin voluntad de unirse por más de dos años) y 205° (mutuo acuerdo).

Si lo pide unilateralmente uno de los cónyuges el plazo se alarga a tres años desde la sentencia firme de separación, la cual podrá haberse dictado, además de las causas ya señaladas, por las del artículo 203° del Código Civil. (alteraciones mentales graves y permanentes y alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge) (artículo 216° en relación con el artículo 238° del Código Civil).

c) Divorcio por mutuo disenso:

Este tipo de divorcio se da por causas graves que hacen imposible la vida en común, por lo que los cónyuges manifestarán en forma conjunta dicha voluntad. Para ello deben haber transcurrido tres años de la celebración del matrimonio. Así lo establece el artículo 215°, que textualmente señala: *“Transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 236°”*.

Este supuesto, señala CORRAL TALCINI²⁹, aparentemente tiene un mayor control judicial. No es obligatorio para el Juez acceder a la demanda conjunta. Dice el código que si los intentos de conciliación desplegados en el

²⁹ CORRAL TALCINI, Hernán. **Derecho y derechos de la familia**. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 2005.; pp. 162 y 163

curso del procedimiento no dieran resultados positivos, el Juez decretará el divorcio “cuando los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves”. Pero, nótese que no se ordena al Juez indagar sobre la veracidad de las razones invocadas por los cónyuges; solamente se le pide que haga una valoración sobre si las razones invocadas son a su juicio “graves”. La cuestión queda entregada completamente al criterio subjetivo del juzgador.

Esta valoración judicial, además, es a su vez, imposible de controlar (ni siquiera por los comentadores de fallos), ya que el Código dispone que la sentencia que acoge el divorcio debe limitarse a expresar que los motivos invocados hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que fundaren esta apreciación (artículo 236° del Código Civil).

En una visión de conjunto de la regulación argentina, puede comprobarse, en primer lugar, que subsiste en toda su entidad el divorcio por culpa y, es más, por regla general, el juez debe hacer en toda sentencia de divorcio declaración expresa de culpabilidad (artículo 235° del Código Civil).

En la mayoría de los casos derivados de la falta de convivencia refrendada por una separación de los cónyuges, el automatismo de la ley es total. El juez no puede entrar a valorar si efectivamente la comunidad de vida está irremediablemente quebrantada. Basta la sentencia de separación o la separación de hecho y el transcurso de un plazo. Incluso la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria opinan que la causal fundada en la “falta de voluntad de unirse” opera incluso cuando el que pide el divorcio es el cónyuge que ha abandonado el hogar.

3.6.5. Legislación chilena:

Al promulgarse en Chile la Ley del Matrimonio Civil Nº 19947, del 7 de mayo del año 2004, se ha excluido del grupo de los únicos tres países en el mundo que rechazaban el divorcio (los otros dos : Filipinas y Malta, siguen rechazándolo), pues la Ley de Matrimonio Civil anterior prácticamente no guardaba diferencias con el

derecho canónico de su época e incluso este derecho actualmente ha evolucionado más, lo que se apreciaba por ejemplo en las causales de nulidad del matrimonio, que eran las mismas que las del derecho canónico de aquel tiempo.

En la práctica en Chile el divorcio desvincular venía aplicándose desde el año 1925 a través de la nulidad de matrimonio, invocando la causal de incompetencia del Oficial del Registro Civil, que no era más que un divorcio bilateral no regulado. De esta forma, la jurisprudencia chilena aceptó el divorcio bilateral a través de la nulidad del matrimonio como una forma de adaptar una legislación anacrónica a las necesidades de los ciudadanos. Pero así y todo, dicho esfuerzo que en su época era insuficiente lo era más aún en la actualidad, ya que colocaba a la parte que desea rehacer su vida en una situación negociadora muy desmejorada, ya que la parte que no tenía ningún interés en disolver el vínculo, exigía una compensación superior a lo que le correspondería recibir por sus probables derechos hereditarios.

Por otra parte, el divorcio o nulidad de matrimonio por incompetencia del Oficial del Registro Civil generaba importantes costos para las personas de escasos recursos, ya que la Corporación de Asistencia Judicial se negaba a tramitar dichas causas. Además aunque alguno de los aspectos a que da lugar esta singular figura -la nulidad por Incompetencia del Oficial del Registro Civil- se regulan a través del matrimonio putativo, la solución a que se llega no es adecuada en la realidad, por el abuso de una posición dominante de una de las partes, que puede negarse a cooperar del todo, lo que haría imposible el divorcio. Todo ello generaba inseguridad y obligaba a las personas a tomar soluciones incluso fuera de la ley, como se comprueba respecto a todo tipo de acuerdos simulados. Pero la objeción más grave a la solución que adoptaba el ordenamiento jurídico chileno, a través de la nulidad por Incompetencia del Oficial del Registro Civil, era que ignoraba una serie de situaciones que se encuentran reguladas hace años en el derecho comparado, como las compensaciones que se deben los cónyuges después de la ruptura, la patria potestad de los hijos, etcétera.

El texto de la nueva ley, ha pasado en Chile por un control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional de dicho país, tal como

prescribe su Constitución en el artículo 82º, numeral 1, antes que sea promulgada, mediante pronunciamiento expedido el 20 de abril del año 2004. Del debate tanto a nivel de la Cámara de Diputados como la de Senadores del Congreso Chileno, se ha podido apreciar cuan profundamente se contraponen el sector conservador y la propia Iglesia católica a esta nueva norma. Sin embargo se logró la aprobación del proyecto de ley haciendo hincapié en la noción de autonomía personal, acentuando la valoración social de éste, y si bien se cuestiona a las instituciones tradicionales, también se revela como necesaria la búsqueda de un equilibrio o de estabilidad de los grupos primarios como la familia, de cara a la realidad chilena. Los congresistas que apoyaron el proyecto fueron unánimes en la necesidad de buscar razonablemente, la mejor solución legal para la situación de los hijos y de los nuevos compromisos adquiridos por las parejas separadas de hecho.

Un punto que nos parece interesante en el debate, es aquel que estima que en las investigaciones sociales, sólo se puede llegar a conclusiones de manera comparativa entre resultados y no por relaciones causa efecto, pues no resulta posible por ética, controlar en este tipo de investigaciones todas las variables que intervienen en un fenómeno tan complejo. Pensamos que lo mismo sucede en esta investigación y por ello acometemos con estas ideas nuestro siguiente Capítulo.

CAPÍTULO IV

LA SEPARACIÓN DE HECHO Y LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN COMO CAUSALES DE DIVORCIO

4.1. ANTECEDENTES

Sobre la introducción en nuestro sistema legal de la causal de separación de hecho como fundamento para la separación de cuerpos o de divorcio, la primera noticia que se tiene, se remonta al año 1931 cuando Bustamante de la Fuente, tal como relata el doctor César Fernández Arce³⁰, la expone ante el Congreso, y luego se menciona en el Diario de Debates del Congreso, la sugerencia del diputado por Celendín, Dr. Clodomiro Chávez, del 17 de abril de 1940, para que se incorpore como una nueva causal a la legislación de familia, siempre que el lapso de la separación de facto hubiera durado cinco años. Por su parte el ex parlamentario Javier Valle Riestra, ha manifestado que él presentó este proyecto en 1993 a la Cámara de Diputados, señalando que la separación de hecho de una pareja debía considerarse como nueva causal de divorcio y que cualquiera de los dos, abandonado o abandonador, podían invocarlo.

Cuando señalábamos la imposibilidad de dar una definición de familia dada su multiplicidad de caracteres y finalidades, pensamos que tal disparidad de condiciones ha originado también diversidad de tendencias en cuanto a la toma de decisiones a nivel legislativo, sobre las nuevas causales de separación de cuerpos y divorcio, tal como se refleja en los proyectos de ley obtenidos de los servicios del Archivo General del Congreso, recopilados para este trabajo antes que se lograra la inclusión de estas dos nuevas causales en nuestro ordenamiento en el año 2001.

A la dación de la ley, una de las críticas más reiteradas ha sido aquella que incide en considerarla como de inusitada apertura concedida por el legislador para que se pueda invocar un hecho propio para lograr el divorcio, basándose

³⁰ César Fernández Arce: *Separación de Hecho: ¿nueva causal para el divorcio?*. Revista del Colegio de Notarios de Lima . Año VI. Lima, 1996

precisamente en una aplicación que beneficia tanto al denominado cónyuge inocente, como al autor del hecho que originó el conflicto familiar. Se ha tildado por ello de atentado contra la estabilidad del matrimonio a esta nueva causal, con un sesgo de rechazo que tuvo una evidente demostración al no ser promulgada por el entonces Presidente Constitucional de la República, Dr. Valentín Paniagua Corazao quien dejó transcurrir el plazo constitucional establecido con este propósito, motivando que sea el Congreso de la República, el que ordenara se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento, de ahí que en la publicación de la norma en el Diario Oficial, lleve la firma tanto del entonces Presidente del Congreso Carlos Ferrero Costa, como del Dr. Javier Pérez de Cuellar como Presidente del Consejo de Ministros

En la exposición de motivos -numeral seis- del **Proyecto N° 1716/96-CR-**, se señaló que por su naturaleza, la separación de hecho, como conducta asumida por personas involucradas en conflictivas familiares que reaccionan apartándose o apartando al cónyuge, resultaba descalificadora de la institución matrimonial. Así lo detalla este proyecto de ley, dado el gran número de parejas que atraviesan tal situación de facto, evidenciándose con esta negativa al cumplimiento del deber de cohabitación que las normas del matrimonio imponen, el resquebrajamiento de los hogares motivando, dada la naturaleza humana, que coexistan en forma paralela otros compromisos familiares que no pueden ser formalizados, ante la existencia legal del primero, ocasionando con ello inestabilidad en las familias.

Se dice igualmente que todo ello genera un caos respecto al adecuado cumplimiento de los regímenes inmersos en la institución del matrimonio, como son los del parentesco, alimentario, y patrimonial, pues la subsistencia del vínculo sigue generando sus efectos, pese a que los cónyuges o uno de ellos al menos, ya no lo desea.

Para sustentar el proyecto de ley, como anexo se acompañaron cuadros estadísticos sobre población por estado civil o conyugal, para acreditar el número de personas que se iban a beneficiar con los resultados del proyecto, señalándose un total de 269,495 personas que de acuerdo a la información del Instituto Nacional

de Estadística e Informática - INEI, obtenida en el Censo Nacional de 1993, IX de Población y IV de Vivienda, manifestaban hallarse separadas de hecho.

Asimismo sobre la base de la Encuesta Nacional de Hogares sobre medición de niveles de vida, NNIV, realizada en Octubre y Noviembre de 1991, por la empresa Cuanto S.A., se destacaba que los resultados de la misma arrojaban como distribución porcentual, un total de 3.5% de personas separadas de hecho, que sería la población favorecida con el proyecto, respecto al total de población de doce y mas años por estado civil o conyugal, en el cual se señalaba un porcentaje de 37.1% que manifestó ser casado, 9.2% en estado convivencial, y 0.4% de estado civil divorciado.

Frente a esta problemática social, se argumentaba la necesidad de expedir una solución legal como factor de beneficio para este sector de la sociedad que mantiene un matrimonio sin deseirlo, y al cual se le devolvería el verdadero estado civil que correspondía a las personas en la situación real, evitando efectos legales para una relación inexistente o ficticia, tal como lo menciona el Congresista Daniel Estrada Pérez al elevar el proyecto de ley al Pleno del Congreso en el mes de septiembre de 1996.

Pero esta Ley N° 27495 ha sido el producto final de varias ideas recogidas de anteriores proyectos, que permanecieron en lista de espera tiempo atrás al no tener aceptación. Así cuando originalmente se dicta el **Proyecto de Ley N° 1716/96-CR**, se pretendía incorporar como nueva causal independiente de las demás, la siguiente:

“12.- Separación de hecho, cuya duración haya sido no menor de dos años continuos.”

Pese a reconocerse que el origen de la separación de hecho es diverso, e inclusive la negativa de hacer vida en común, puede provenir de ambos cónyuges, no se señalaron las motivaciones en cuanto a la permisividad de invocar un hecho propio por parte del cónyuge que originó la separación, y que trastoca la doctrina

inspiradora del Código Civil, en cuanto a la prohibición de invocar su propia conducta, para beneficiarse con una medida de esta naturaleza, tal como establecía el texto original del artículo 335° del código sustantivo. Se manifiesta que en compensación a tal apertura, el legislador favorecía al cónyuge perjudicado con la separación, mediante la figura introducida vía el artículo 345°-A, sobre cumplimiento de las obligaciones alimentarias con una exigencia mayor sobre este sostenimiento, así como el pago de una indemnización por daños, o alternativamente la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Con ello el legislador ha considerado suficientemente compensada la falta de cumplimiento a los deberes del matrimonio, por parte del cónyuge que solicitó la separación invocando hecho propio.

Sin embargo en este punto consideramos importante señalar que si lo que se deseaba era una solución legal al conflicto de tantas parejas que se mantenían unidas de manera ficticia, no obstante nuevos compromisos adquiridos, también debió el legislador adoptar las previsiones adecuadas para evitar situaciones injustas respecto de los cónyuges que fueron abandonados o a los que se perjudicó con la separación. Se pretendía incluir dentro del sistema objetivo de causales, la atinente a la causal de separación de hecho y obviar el establecimiento de culpas entre los cónyuges, pero bien pudo establecer el legislador como forma de evitar un mayor perjuicio al abandonado la denominada "cláusula de dureza" que otras legislaciones han establecido como una forma de evitar el abuso. Ella podía consistir en la facultad expresa al Juez encargado del trámite, para que durante el desarrollo del proceso en concreto, y mediando apreciación razonada, pudiera rechazar la demanda si considerase que existe demostración suficiente del daño que se ocasiona al cónyuge demandado o hacia los hijos, o que no existiese seguridad en la forma en que se iba a solventar la compensación económica, involucrando tanto alimentos como indemnización. Recordemos que en la etapa de ejecución de los procesos, es que se dan los problemas por una inadecuada previsión en estos extremos, si no ha existido garantía suficiente.

Así por ejemplo, la legislación francesa prevé la denegatoria de oficio de la demanda para casos en los que no se pueda asegurar adecuadamente esta

compensación, o cuando pudiera originarse un daño mayor al cónyuge perjudicado. En efecto en la Sección dos del Capítulo I del Código Civil francés: “*De los casos de Divorcio*”, se señala que este procede además de los casos de mutuo acuerdo y por falta, por el denominado **cese de la convivencia conyugal**, señalando respecto a ésta última forma, que es necesario un cese prolongado de seis años de separación. Asimismo prevé que el solicitante del divorcio por cese, soportará todas las cargas, estando por ello obligado a precisar en su demanda los medios a través de los cuales cumplirá las obligaciones con respecto al cónyuge e hijos. El artículo 240º especifica que si el otro cónyuge determina que el divorcio tiene para él particularmente, habida cuenta de su edad, o bien para los hijos, consecuencias materiales o morales de una dureza excepcional, el Juez desestimaré la demanda, e incluso puede hacerlo de oficio cuando la persona demandada sufra de alteraciones mentales graves.

Los que estamos interesados en la estabilidad de la familia peruana, pensamos que debemos invertir nuestros esfuerzos en darle verdadero fortalecimiento, cumpliendo con el precepto constitucional de protección, pues con ello estaríamos evitando los casos de quiebra efectiva mas que luchando contra la inclusión de causales medianamente o mal legisladas respecto al divorcio. No creemos que sea necesario que se permita una mayor profundización de conflictos en las parejas con desavenencias serias, además del desgaste emocional de personas involucradas en largos procesos judiciales, pero pensamos que faltó un análisis mas agudo al plantear la propuesta, así por ejemplo nos preguntamos si el legislador en algún momento pensó que podía señalar un único plazo de separación para invocar esta nueva causal, pues por ejemplo en el numeral ocho de la exposición de motivos bajo comentario, se señalaba expresamente que al establecerse la necesidad de señalar un plazo que permita reflejar una situación estable en el tiempo, con voluntad de concluir el matrimonio, sólo se tuvo en cuenta el armonizar los criterios establecidos en el Código Civil, tomando como parámetro referencial el de la separación convencional y el del abandono injustificado del hogar conyugal pero de ninguna manera una base de contenido sociológico o basada en estudios de campo, o en función a una idea central, de acuerdo al análisis comparativo de casos.

El **Proyecto de Ley N° 2552/96-CR**, opinando también por la modificación del artículo 349 del Código Civil señalaba: *“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333. Además, cuando los cónyuges están separados de hecho por más de cuatro años continuos y a solicitud de cualquiera de ellos”*. Respecto a este proyecto de ley es interesante señalar que en la Exposición de Motivos el Congresista Aldo Estrada Choque, expresaba que cuando cualquiera de los cónyuges hubiera optado por la situación fáctica de la separación, durante el tiempo señalado, se hacía innecesario seguir manteniendo el vínculo legal no sólo respecto a los cónyuges e hijos, sino también respecto a terceros que pudieran verse afectados, al no poder realizar contratos o transacciones comerciales, actividades industriales, limitándose el normal desempeño de los cónyuges, también en cuanto a su proyección moral, religiosa, política o social respecto de la comunidad y el Estado.

En esta exposición de motivos se señala igualmente que respecto a la separación de cuerpos se daban varias posiciones entre los tratadistas, una de ellas la del profesor Guillermo Borda, quien sobre su origen, manifestaba se encontraba en el surgimiento de los graves obstáculos opuestos al cumplimiento de los fines del matrimonio, lo que justifica el divorcio-remedio, señalando que se trata de una desavenencia grave, precisamente el fracaso de la relación.

El legislador, acogiendo estas ideas del tratadista, señala por su parte que el prolongar indefinidamente la vigencia del matrimonio ya deshecho, pese a que se han adquirido nuevos compromisos, es aferrarse a la negación de la posibilidad a la pareja, de regularizar sus nuevas situaciones familiares, sin que ello implique un ingreso al terreno de la liberalidad, sino a legislar sobre la realidad de los hechos.

Otro proyecto con igual finalidad, el **N° 1729/96-CR** era confuso en su redacción, pretendiendo introducir esta nueva causal, indicando:

“Artículo primero.- Modifícanse los incisos ... y 11) del artículo 333º del Código Civil, cuyos textos definitivos serán los siguientes:

11) *La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración de un matrimonio, la de hecho por igual término, cuando sólo hubiere vínculo civil y no hubieren en el matrimonio hijos menores de catorce años.*”

No sabemos cual es la explicación al señalar la edad adolescente de catorce años a manera de límite al ejercicio de esta acción. Si se trataba de dar protección a los hijos menores de edad, debió en todo caso considerarse el inicio de la adolescencia como etapa de desarrollo, a partir de los doce años conforme establece el Código de los Niños y Adolescentes, y no se explica porque no pudo ser éste el parámetro si se deseaba limitar el espectro de acción para los padres que deseaban divorciarse. Lo más resaltante era que se establecía casi una equiparidad en cuanto a la separación convencional y la separación de hecho, es decir no obstante que en la primera existe un acuerdo de los cónyuges, reflejados en la propuesta de convenio que acompañan a su demanda, el legislador proponía la misma vía sumarísima para atender igualmente una demanda de separación de hecho lo cual nos parece poco serio en cuanto al trabajo del Congresista proponente Roger Cáceres Velásquez, ya que se trata de dos presupuestos de hecho totalmente diferentes que no pueden ser asumidos y tramitados en igualdad de condiciones, al reflejar uno de ellos un consenso y el otro una voluntad unipersonal.

Por su parte, mediante el **Proyecto de Ley N° 2107/96-CR** se pretendía adicionar al inciso 11) del artículo 333º de nuestro Código Civil este párrafo: *“se tendrá como separación convencional, el hecho de que ambos cónyuges vivan y pernocten permanentemente por separado, sin relación marital entre ellos, en distintos domicilios, o en distinta habitación en el mismo domicilio”.*

No creemos que esta pretendida adición lograra mayores aportes, pues la separación convencional como su nombre lo indica, parte de la existencia de un acuerdo de voluntades, no reflejándose en este proyecto como decía su proponente, un elemento de definición que pudiera lograr un rápido desarrollo de los procedimientos judiciales, aliviando la carga de asuntos litigiosos. Pensamos que no

iba a lograr la finalidad que manifestaba el autor del mismo, el Congresista Roger Cáceres Velásquez, en cuanto a la sobrecarga procesal de asuntos litigiosos, pues son otros factores los que influyen en la existencia de este volumen de demandas, y que requieren de un enfoque más complejo más que el sólo hecho de brindar una definición, por más clara que ésta pueda parecer.

Como nota pintoresca señalaremos que el **Proyecto de Ley 3155/97-CR** de la entonces Congresista de la República Ivonne Susana Díaz Díaz, proponía sobre esta misma causal, incorporar al artículo 333º un decimosegundo inciso, sobre el plazo de separación de más de cinco años continuos, cuando no se hubiera hecho vida en común ni se hubiera procreado hijos, y más de diez años continuos, cuando los cónyuges se unan de hecho con tercera persona, estableciendo relaciones propias del matrimonio. Es decir se adoptaba plazos largos para el ejercicio de la acción, y una probanza difícil, pues no sólo eran los dos presupuestos fácticos de los otros proyectos: la separación y el lapso de duración, sino la existencia de unión de hecho con otra persona y que tuvieran las relaciones propias del matrimonio. En la exposición de motivos de la fallida propuesta, la congresista calificaba incluso que la iniciativa formulada por ella el 9 de agosto de 1996, era de avanzada, presentada “mucho antes que otros congresistas”, lo que es un error pues las otras iniciativas legislativas existían desde tiempo atrás y no se explica el prurito de aparecer como la autora originaria del proyecto, amén de no señalar los razonamientos que daban sustento a la exigencia de los plazos propuestos.

Los propulsores de estas reformas señalaban que las legislaciones de países vecinos, admitían como una forma de solucionar este tipo de problemas sociales, las separaciones de hecho, fórmula que nos resultaba aplicable pues con las otras sociedades se comparten elementos comunes de historia, religión, raza, cultura e idiosincrasia. Así en la Exposición de Motivos del **Proyecto de Ley Nº 3195/97**, el congresista Harold Forsyth Mejía señalaba que para resolver la situación incierta de miles de parejas unidas de hecho, el Código de Familia de Bolivia en el Título IV, Capítulo II, Sección I, el artículo 131º establece: “puede también demandarse el divorcio por la separación de hecho, libremente consentida y continuada por más de dos años, cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso, la demanda puede

interponerse por cualquiera de los cónyuges y la prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación". Tal redacción libera al demandante de la presentación de prueba alguna respecto a las razones de la separación, siendo el caso que el Código Civil de Brasil, en la Ley Nº 6515 del 26 de Diciembre de 1997, regulatoria del divorcio y la separación judicial, en su Capítulo IV "De las Disposiciones Finales y Transitorias" artículo 40º, señala que se puede promover una acción de divorcio cuando hayan transcurrido dos años consecutivos de plena separación de hecho, comprobándose el período de separación.

El Código Civil de México era igualmente citado, al señalarse que la separación de la casa conyugal debía prolongarse un lapso de seis meses, sin causa justificada, y en el Código Civil venezolano se señalaba el Capítulo VII, Sección I: "cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por mas de cinco años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común". Ninguno de los textos legales hacía hincapié en condiciones previas, ni otro requisito más que el transcurso del tiempo. De ahí que el congresista proponente sustentara en las conclusiones de su exposición de motivos, que este análisis de legislación comparada en la región, era importante para considerar la introducción de la causal, proponiendo él que el plazo se estableciera en cinco años. El proyecto no legislaba respecto a la posibilidad de invocar un hecho propio para demandar el divorcio, como si se señala en los textos legislativos extranjeros que él comentaba, con lo cual seguiría vigente plenamente el artículo 335º en cuanto a la prohibición de invocar hecho propio y por tanto se limitaba esta posibilidad sólo al cónyuge abandonado.

El **Proyecto de Ley Nº 3096-97-CR**, del entonces congresista Javier Alva Orlandini propuso la inclusión de la causal de abandono del hogar conyugal dado que "desde hace alrededor de veinte años, se ha sugerido introducir en la legislación civil la causal...si ha durado mas de cinco años" y reformuló el inciso quinto del artículo 333º del Código Civil, para que se entendiera que el abandono injustificado del hogar conyugal como causal, podía ser invocado por cualquiera de los cónyuges. Planteaba la reformulación del artículo 335º de manera tal que "ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, excepto en el

caso del inciso 5) del artículo 333°. Pensamos que ello hubiera conllevado una desnaturalización total de la causal, pues se pretendía introducir una netamente objetiva de divorcio remedio, dentro del sistema de divorcio sanción como es la del abandono injustificado que requiere de la demostración de culpabilidad del cónyuge abandonante, lo cual revela falta de profundización mayor en los efectos de la reforma pretendida y la naturaleza de las causales bajo comentario.

De otro lado, el **Proyecto de Ley N° 3434** presentado por el congresista Antonio Llerena Marotti el 4 de marzo de 1998, integrante de la agrupación Frente Independiente Moralizador (FIM), consistía en adicionar el inciso 12) al artículo 333° del Código Civil, el siguiente texto: “Separación de hecho por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de separación exceda este plazo”, e igualmente en el artículo 335° proponía introducir la siguiente variante: *“ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, excepto en el caso del inciso 12) del artículo 333°”*. Se señalaba igualmente legislación comparada de países latinoamericanos como el Paraguay, que establece la separación como causal cuando haya transcurrido más de un año de cohabitación. Tampoco preveía el proyecto ninguna forma de compensación específica al cónyuge abandonado o perjudicado en caso fuera el otro quien alegara su propio hecho al demandar, lo que nos enfrenta a un poca profundización de los efectos en cuanto a este proyecto de ley.

Finalmente el proyecto para incorporar la separación de hecho como causal de divorcio logró ser aprobado en la Comisión de Justicia a principios de 1999, pero la presentación de una solicitud de reconsideración lo mantuvo otro tiempo más en espera, hasta que finalmente el 20 de octubre de dicho año, la Comisión de Justicia aprobó incorporar al Código Civil la separación de hecho como causal de divorcio, requiriéndose tres años continuos de separación para que cualquiera de los cónyuges pueda invocar esta causal. Fueron los miembros de la Comisión de Justicia quienes coincidieron en que se debía incorporar una indemnización al cónyuge que se encontrara en situación de debilidad a raíz del divorcio y pudiera verse afectado en el posterior desarrollo de su vida. Similar actitud se da respecto a los niños producto de la unión matrimonial y la situación de los gananciales.

Al respecto, el profesor César Fernández Arce, hace expresa mención en la obra citada, a la denominada “cláusula de dureza” como forma de evitar que se genere inestabilidad en la institución matrimonial, y a esa voz se unió la de la ex-parlamentaria Lourdes Flores Nano (PPC), quien planteó el establecimiento de esta “cláusula” como una forma de obligar al cónyuge abandonante que utilizara la separación de hecho como causal de divorcio, a que resarza a la otra parte, que normalmente es la más débil.

Por su parte, los integrantes de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Humano del Congreso aprobaron el 17 de noviembre de 1999, el dictamen del proyecto de ley que establece la separación de cuerpos como causal para el posterior divorcio, siempre que los cónyuges estén separados cuatro años ininterrumpidos. El dictamen establecía como cláusula de dureza para invocar la separación de hecho, que el demandante debía acreditar encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Dada la terminología empleada en cuanto a la subjetividad al determinar al cónyuge culpable, se propuso que se cambie la denominación a la del cónyuge perjudicado, a fin de que el Juez pueda determinar la indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de gananciales.

Como se podrá observar en las exposiciones de motivos de los mencionados proyectos de ley, antecedentes de la nueva causal de separación de hecho, se ha hecho hincapié en la regulación existente en el *derecho comparado*, pues como se ha hecho mención anteriormente, muchos países europeos han introducido esta causal hace veinte años, así por ejemplo Bélgica la incluyó a partir de 1983, pudiendo decretarse de oficio el divorcio después de una separación efectiva de cinco años. En su legislación se plantea que “cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio tras una separación de hecho de más de cinco años, si de dicha situación se desprende que la ruptura es irremediable y que la admisión del divorcio sobre esta base no agrava de manera notable la situación material de los hijos menores nacidos del matrimonio o adoptados por éste”.³¹ Es decir siempre se

³¹ Marcos Luis Mendoza Romero: *Revista Jurídica del Perú*. Año LII nº 30. Enero 2002. Editora: Normas Legales SA.

reserva un margen de discrecionalidad al Juzgador para rechazar la demanda, en caso se acredite un mayor perjuicio respecto del cónyuge que es demandado o respecto a los hijos del matrimonio, como cláusula de dureza.

En Grecia, también a partir de 1983, se admite la causal cuando se produzca una separación de al menos cuatro años, lo que supone un derecho automático al divorcio, sin necesidad de alegar un motivo particular. En España, el plazo para solicitar la separación de cuerpos es de tres años (artículo 82º, inciso 6) y dos años como causal de divorcio (artículo 86º, inciso 3), siempre que ambos cónyuges consientan la separación de hecho o desde la resolución judicial o declaración de ausencia (parágrafo a) o desde que el otro cónyuge sea el sujeto activo de una causal de separación (parágrafo b), ello implica que en España el divorcio presupone el cese de la convivencia conyugal.

En el Código Civil de México (artículo 267º, inciso 8), Libro I sobre Las Personas, Título V, del Matrimonio, Capítulo X, del Divorcio, se señala: *“La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada”* y en su inciso IX señala: *“La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.”*

El Código Civil de Puerto Rico (artículo 96º, inciso 9), coincidente con el Código de Familia de Bolivia (artículo 131º) señala un plazo de dos años, mientras que la legislación uruguaya se refiere a la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria, que haya durado más de tres años (artículo 148º, inciso 9). Por último el Código Civil de Venezuela, en el Capítulo VII, de la Disolución del Matrimonio y de la Separación de Cuerpos, sección I, del Divorcio señala en el artículo 185º -A primer párrafo: *“Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por mas de cinco años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común”*. El mismo numeral establece que se puede declarar el divorcio si transcurre mas de un año de producida la declaración de separación, y para solicitarla, deben darse las condiciones señaladas en los seis primeros incisos del artículo 185º: adulterio, abandono voluntario, excesos, sevicia e

injuria grave que haga imposible la vida en común, conato de un cónyuge para corromper o prostituir al otro o a sus hijos, connivencia en la corrupción o prostitución, condenación a presidio, adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco dependencia que hagan imposible la vida en común.

Si bien respecto a la causal de separación de hecho contamos con estos antecedentes y comparaciones, los orígenes del planteamiento efectuado durante los debates parlamentarios, en cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común se reducen, pues en principio no se acompañó como tal en el proyecto de ley mencionado de la de separación de hecho, ni en ningún otro que le antecediera, como tampoco se cuenta con antecedentes que conllevaran este propósito. De la lectura del Diario de los Debates del Congreso de la República, en la segunda legislatura ordinaria de Junio del año dos mil al dos mil uno, en la vigésimo quinta sesión del seis de Junio del dos mil uno, podemos concluir que la explicación de los profesores de Derecho de Familia cuyos trabajos han sido consultados, así como de algunas de las Magistradas encuestadas para la realización de este trabajo, en cuanto al único origen de dicha causal que fue efectivamente producto de un debate político y no técnico, respecto al dictamen de la Comisión de Reforma de Códigos, de la Comisión de Justicia y de la Mujer, sobre los proyectos de ley números 154, 171, 278, 555, 565, 655 y 795/2000-CR, sobre separación de hecho. Durante dicho debate, a iniciativa del ex Presidente del Congreso don Antero Flores-Araoz Esparza, al argumentar su oposición a la inclusión de esta norma en nuestro Código Civil, planteó la alternativa de una modificación al proyecto originario de separación de hecho, en vía de sustitución a aquél que estaba en pleno debate, manifestando que tanto los franceses como los ingleses, al introducir lo él denomina “divorcio-automático” en 1975, reflejaban estadísticas de incidencia en las zonas metropolitanas, en las que uno de cada dos matrimonios terminaba en divorcio. Por ello pretendía el congresista que se sustituyera el proyecto sobre separación de hecho y se asumiera la causal de imposibilidad de hacer vida en común, la que debía ser acreditada mediante evaluación profesional, para que nadie pudiera fundar en su propia causa una pretensión de conclusión del matrimonio. Sin embargo esta idea fue recogida por la Comisión de Justicia de manera inusitadamente rápida, como un nuevo planteamiento en concurso y no sustitutivo,

con el fin de no truncar la inclusión de la nueva causal de separación de hecho en nuestro ordenamiento. La propia presidenta de la Comisión Dra. Mercedes Cabanillas Bustamante, fue quien propuso recoger la propuesta del congresista Florez-Aráoz Esparza, y en ello estuvieron de acuerdo Altuve-Febres Lores como Presidente de la Comisión de Reforma de Códigos, y Estrada Pérez como Presidente de la Comisión de Justicia.

A ello se debe agregar que precisamente por la forma poco ortodoxa en que surgió, esta iniciativa del congresista no fue sometida a debate previo en la comunidad jurídica, marcándola con un sino de creación que continúa hasta la fecha, pues tampoco ha merecido esta nueva causal, mayores debates durante el periodo de su aplicación.

Estimamos que ello se debe también al poco empleo del que viene siendo objeto en las demandas actuales de divorcio por causal, pues tal como se demostrará en el análisis de la muestra desarrollada de los expedientes judiciales revisados, y de las encuestas a las magistradas de familia, son escasos los casos en que es invocada para demandar o reconvenir el divorcio.

Respecto de la causal de separación de hecho, los integrantes de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República, entendieron que en el proyecto si se otorgaba protección suficiente al cónyuge que resultara afectado con la separación, al hacer aplicables al caso las disposiciones contenidas en los artículos 324º, 342º, 343º, 351º y 352º del Código Civil, en cuanto a los gananciales y la pensión de alimentos.

4.2. CONCEPTO

Los legisladores de 1984, adoptaron el sistema mixto, tanto del divorcio-sanción como del divorcio-remedio en el Código Civil y con la reforma efectuada por Ley N° 27495 del 7 de julio del año 2001, se puede afirmar que en nuestro sistema se contemplan, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio-sanción, previstas en los incisos 1) al 11) del artículo 333º Código Civil, y por otro

lado causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12) y 13) del mismo artículo del código adjetivo. Estas son precisamente la separación de hecho y la separación convencional, que corresponden al sistema del divorcio-remedio, siendo la primera la que se va ajustando a nuestra realidad paulatinamente.

Ahora bien, la separación de hecho como causal ha variado en su denominación como hemos señalado: separación de facto, separación fáctica y rompimiento de hecho, etc., y según Alex F. Plácido, “es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos”. Para otros autores, la separación de hecho consiste en: “la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos, por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común.”

Otra definición afirma que esta causal es la constatación fehaciente que debe hacer el Juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro. Se trata luego de una causal directa, no inculpatoria y perentoria que determina el divorcio, que consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial ni propósito de normalizar la vida conyugal de los esposos. Conforme la última disposición final de la Ley, se entiende que para los efectos de la aplicación del inciso 12) del artículo 333º del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales de uno de los cónyuges o por razones que no tengan relación a una separación como pareja, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Esta causal se funda pues en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio como es el hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. La

causal se presenta como una fórmula que incorpora en nuestro sistema la teoría del divorcio-remedio, impuesta por la propia realidad social, familiar y económica que vive nuestro país, ante situaciones irregulares e ilegales que afectan la institución matrimonial, negando su esencia, al punto que las parejas han optado por una separación de hecho a falta de normativa específica que pueda legalizar el estado civil que les correspondería.

Los elementos configurativos de la separación de hecho son los siguientes:

- a) Objetivo o material, consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación.
- b) Subjetivo o psíquico, la falta de voluntad para normalizar la vida conyugal, esto es, la ausencia de intención cierta de uno o de ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga.
- c) Temporal, ya que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por eso se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, si los tuvieran. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de esta manera. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho.

La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, por

eso se requiere probar la constitución del domicilio conyugal. Evidentemente la carga probatoria corresponde al demandante, quien podrá acudir a cualquier medio de prueba admitido en la legislación procesal, que permita crear convicción sobre la constitución del domicilio conyugal, advirtiendo que no es necesario que el alejamiento sea voluntario o provocado.

La ley no ha establecido un plazo de caducidad, consiguientemente la demanda por esta causal puede interponerse en cualquier tiempo, debiendo tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La no existencia de cohabitación;
- b) La separación de hecho unilateral;
- c) El tiempo de permanencia del estado de separados de facto; y
- d) La existencia o no de hijos para tomar en cuenta el tiempo.

Para invocar el supuesto de la causal de la separación de hecho, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Los efectos del divorcio por causal de separación de hecho provienen de las modificaciones en virtud a la Ley Nº 27495, que son tres: primero, el fin de la sociedad de gananciales: en efecto, el artículo 319º, modificado por el numeral 1º de la mencionada ley, establece que en los casos previstos en los incisos 5) y 12) del artículo 333º del código Civil, abandono injustificado de la casa conyugal y separación de hecho respectivamente, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en cambio, con respecto a terceros, el régimen de la sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente. La ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, esto es, a

partir del 8 de julio del año 2001 tal como establece la primera disposición complementaria y transitoria. Recordemos que incluso se dio un plazo no mayor de treinta días, en la segunda de estas disposiciones transitorias, para que los procesos en trámite pudieran ser modificados por la parte demandante, de acuerdo a estas dos nuevas causales.

Resultaría injusto no permitir la invocación de inocencia para dejar a salvo los derechos del cónyuge no culpable de la separación de hecho. En estos casos debe atenuarse el rigor objetivo de la causal, con el propósito de preservar los derechos del cónyuge inocente de la separación de cuerpos o del divorcio, sin perjuicio de que se admita la separación de hecho.

Permítasenos una digresión en esta etapa, para reconocer el esfuerzo meritorio en la dación de la Ley Nº 28452, de Fortalecimiento de la Familia, cuyo objeto es precisamente consolidar el espacio de desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y de las relaciones equitativas entre sus miembros, velando específicamente por las que se encuentren en pobreza o riesgo social. Este cuerpo legal señala como políticas públicas con “perspectiva de familia”, la promoción de la estabilidad de la familia, el brindar consejería familiar, promocionar principios y valores familiares a todo nivel, con autoridades locales, regionales y estatales e incluso ayudar a formalizar las uniones de hecho mediante el matrimonio, siendo el ente rector para todas ellas el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Pensamos, conforme se ha señalado, que por tratarse de una norma general, se requiere de un planeamiento para su desarrollo, con el fin de que todas las instituciones incorporen dentro de sus metas, aquellas que propicia la Ley, pues no olvidemos que de no ser así, no involucrará mayores estrategias, actividades o presupuesto, y resultará lírica como en el caso del Plan Nacional de Acción por la Infancia 2002-2010, el que precisamente por su falta de presupuesto, no alcanza a desarrollar todas las actividades en él señaladas dentro de sus objetivos estratégicos.

Retomando el tema de la causal de imposibilidad de hacer vida en común, se da cuando los cónyuges se encuentran dentro de un gran estado de quiebra en sus relaciones internas matrimoniales, de tal manera que para ambos, resulte imposible una convivencia estable y armoniosa, por lo que para que se configure la causal no bastarán pequeñas rencillas y pareceres encontrados sobre tareas cotidianas o rutinarias que se presentan en toda relación humana, sino conflictos de real envergadura que afecten al cónyuge demandante.

4.3. BENEFICIOS E INCONVENIENCIAS

4.3.1. Beneficios:

- El principal beneficio que se puede establecer es que la causal de separación de hecho, surge como una solución a todas las consecuencias de una situación de facto que permanece mucho tiempo vigente y cuya regulación apremiaba, por el desorden social que aquella generaba.
- Dicha causa se da ante el incumplimiento de uno de los elementos constitutivos del matrimonio, cual es el de la vida en común.
- No es dable mantener jurídicamente un matrimonio en el que no exista la convivencia como forma de obtención de los fines de la unión.
- Puede ser invocada tanto por hombres como por mujeres, cuyos matrimonios han perdido la vocación y son meros formulismos vaciados de contenido.
- La utilización de la causal de separación de hecho también resulta beneficiosa por ser una causal objetiva, no siendo necesario estar demostrando o probando determinados hechos, sino tan sólo el cumplimiento de los requisitos (por ejemplo: el plazo) señalados por ley.

4.3.2. Inconveniencias:

- La permisibilidad induciría a una fácil ruptura ante la aparición de los primeros desencuentros matrimoniales.
- En lugar de buscar el diálogo y la comprensión, la pareja buscaría una solución personal, retirándose del domicilio.
- La gran mayoría de cónyuges abandonados son mujeres, facultándose así al hombre la posibilidad de un divorcio basado en hecho propio.
- La causal de imposibilidad de hacer vida en común no es invocada comúnmente en los casos de divorcio, pues reviste dificultad en cuanto a la probanza suficiente, sin que se aluda a hechos o medios de prueba que de por sí están relacionados a otras causales como es la injuria grave o violencia física o psicológica.
- No se ha previsto adecuadamente la forma de compensación moral y económica a la persona que fue abandonada, y que puede sentirse perjudicada por la invocación de hecho propio del demandante, como tampoco respecto de los hijos.
- No se ha previsto la posibilidad de una restricción vía la Judicatura, a los casos en que el daño ocasionado con la pretensión, cuando es esgrimida por parte del abandonante, involucre un mayor perjuicio sea para el cónyuge o los hijos.

4.4. EL CONFLICTO ENTRE EL MATRIMONIO, LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN

La iglesia católica defiende en forma constante y enérgica la integridad e indisolubilidad de uno de los siete sacramentos: el matrimonio, señalando que quizá

es el más importante en la vida del ser humano, por ser causa primigenia de la formación del núcleo fundamental de la sociedad: la familia. De ahí que para muchos sigue siendo un conflicto moral el recurrir por iniciativa personal a una acción civil de esta naturaleza, mucho más el ser demandado por una de estas nuevas causales.

Dado que el matrimonio persigue una doble finalidad: la procreación y el mutuo auxilio entre los cónyuges a través de una comunidad de vida, se produce una confrontación del derecho con la realidad, cuando estos fines no llegan a alcanzarse por la conducta de uno de los cónyuges o de los dos, cuando se llega a un estado de ruptura tal, que no solamente puede ser lícita una supresión del vínculo matrimonial, sino también obligatoria y necesaria.

Para encarar esta posibilidad, el derecho ha creado las figuras jurídicas de la separación de cuerpos y del divorcio y en casi todas las legislaciones existen normas que amparan la disolución del vínculo matrimonial con el fin de otorgarle a aquellas parejas cuya reconciliación es imposible, la desvinculación de la sociedad conyugal y además, atendiendo al principio tuitivo del Derecho de Familia, normas para la protección de los menores hijos que se procrearon durante el matrimonio. Ahora bien, no se debe pensar que ello es una creación actual ya que como se sabe en el Derecho Romano se permitía el *divortium* por la pérdida del *affectio maritalis*.

Consecuentemente, todo indica la necesidad de contar con una institución que permita a los cónyuges separarse, pues a pesar de la posición de la Iglesia, o de los sectores conservadores, la realidad en los hechos vence sobre la ficción jurídica. El conflicto entonces entre divorcio y el matrimonio se agrava, cuando surgen en determinados países las denominadas causales objetivas, como parte del sistema denominado divorcio-remedio, debido a que según algunos juristas, dichas causales contribuirían a que cada vez más personas contraigan matrimonio de manera irresponsable, por la facilidad de luego dar por concluido el vínculo si se introduce la causal de separación de hecho.

Nosotros consideramos que dicho conflicto entre el matrimonio y el divorcio va

a continuar por mucho tiempo, mientras aparezca como no entendible que no todo matrimonio debe durar para siempre, aun cuando esto sea lo que la sociedad espera y que un gran sector de sus integrantes mantiene como ideal, pesando en tal criterio una posición conservadora.

No se debe olvidar que antes resultaba impensable que una mujer le dijese al jefe de la familia que quería divorciarse, pues era justamente el hombre el que se encargaba de sostenerla. Esta situación ha cambiado enormemente, debido a que en la actualidad no solo el varón se encarga del sostenimiento, sino que dicha responsabilidad es compartida con la mujer. De ahí que consideremos que esta lucha por la igualdad de derechos entre varón y mujer, ha repercutido enormemente como proceso dinámico, en la amplitud o flexibilidad con que en la hora actual se analiza el tema del divorcio, al haberse superado el sometimiento al varón. La existencia de igualdad a nivel económico, permite independencia y equidad de trato, y también una equiparidad a nivel social y familiar, que desemboca en un cambio de los esquemas sociales.

Antes se consideraba más importante a la familia extendida, ahora la estructura se centra más en el núcleo familiar: la pareja. Sin embargo no ha merecido atención específica de legisladores o planificadores la capacitación conyugal, es decir, la secuencia previa al matrimonio, que permita otorgar plenitud vital a la relación. Nos referimos a políticas que con eficacia y no como declaraciones líricas, permitan que la alianza –además de la íntima voluntad de compartir el ámbito de vida-, tenga espacios de atención adecuados en caso de conflicto. Hablamos de capacitación psicológica, ética y jurídica, como lo hace la iglesia para el rito sacramental, aún a riesgo de parecer exagerados, lo cierto es que el Estado debe procurar dotar a sus organismos rectores, de pautas de trabajo al respecto. El sólo hecho de establecer canales de orientación adecuados, y conocimientos básicos de formas de desarrollo, estaría ayudando a construir y a mantener las relaciones conyugales.

Reconocemos como mencionábamos en acápite anterior, una pauta inicial en la Ley de Fortalecimiento a la Familia, al igual que en el Plan de Apoyo a la Familia

2004 - 2011, el cual dada la importancia de la familia y conociendo que muchas de sus necesidades básicas en nuestro país no son plenamente satisfechas, (alimento, educación, vivienda y salud) advierte sobre la necesidad de estrategias de acción concretas que le den protección adecuada. La **Visión** de este Plan estratégico es precisamente: la de fortalecer a la Familia en los distintos contextos culturales en que ella se presenta, y como **Misión** el articular políticas públicas orgánicas que focalizen la acción de los distintos sectores de los gobiernos (central, regional o local) para dar apoyo efectivo al desarrollo integral de sus miembros. De ahí que en sus Lineamientos de Política, señale la promoción del matrimonio y de familias estables, y asimismo como acciones estratégicas, las siguientes:

- Participación activa de los Gobiernos Locales en la preparación y capacitación de quienes forman su familia sobre la base del matrimonio.

- Promoción de servicios municipales de consejería matrimonial.

- Promover la reducción de la onerosidad del matrimonio civil.

- Fortalecer los mecanismos de control de los requisitos para contraer matrimonio civil.

A la par de este trabajo de política preventiva, debe realizarse uno de carácter multidisciplinario, en el que no solamente los juristas den el enfoque y antecedentes de derecho para la elaboración de la normatividad que afecta las relaciones familiares, sino que confluyan los profesionales que laboran en apoyo al desarrollo de la familia desde otra óptica especializada, como son los asistentes sociales, psicólogos, etnógrafos, sociólogos y economistas, lo cual posibilitaría una mejora en cuanto a las tendencias actuales de la legislación de familia y su plena vigencia.

4.5. ANALISIS DE CASOS Y ENCUESTAS REALIZADAS

En conclusión, la causal de separación de hecho, ha surgido de una realidad innegable a nuestros ojos: la no convivencia por parte de los cónyuges por distintos motivos, y teniendo en cuenta que el derecho surgió como un medio para regular determinados acontecimientos de la realidad social, además de existir desde tiempo atrás en la legislación comparada esta causal de divorcio remedio, no podía continuar negándose la posibilidad de regular dichas separaciones ante las consecuencias negativas que de ella devienen en nuestra sociedad.

Partimos de la idea que no se desarticula a la familia a partir del divorcio por la causal de separación de hecho, o que su existencia de por sí no facilita la desunión, sino que permite una solución y una base de organización, cuando la relación ha dejado de existir, por conflictos graves. Sin embargo no creemos que en su génesis, como en la de la causal de imposibilidad de hacer vida en común, se hayan adoptado los mejores criterios para introducirla en nuestra legislación y consideramos que se hacía necesario que el legislador tomando precisamente los precedentes de otros países, introdujera una cláusula de dureza como cortapisa a aquellos demandantes que pese a ser los autores del resquebrajamiento de la unión, pudieran favorecerse invocando un hecho propio, creando una situación de desprotección mayor respecto al cónyuge abandonado.

Presentaremos la sumilla de los casos judiciales revisados y el análisis respectivo de los mismos, que fueron tomados como muestra para este trabajo, en cuanto a la aplicación de la nueva causal de separación de hecho y la de imposibilidad de hacer vida en común, para conocer como se viene desarrollando a la fecha actual la aplicación de la nueva ley, así como la experiencia de las magistradas de la especialidad de familia a nivel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en estos primeros años de vigencia.

La muestra fue tomada de un promedio de doscientos cincuenta expedientes extraídos de los archivos modulares de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, y con su análisis pretendemos constatar la

realidad de como se vienen aplicando las dos nuevas causales de divorcio, en una Corte Superior que por su envergadura es la principal a nivel nacional, con la mayor carga procesal a nivel de los 28 distritos Judiciales existentes en el país, e igualmente conocer el grado de eficacia que presenta, y que tan recurrentemente viene siendo invocada. Complementariamente se ha realizado una encuesta a las magistradas de la especialidad civil de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que vienen procesando los casos de divorcio en los que se invoca esta causal, para conocer su opinión respecto a estas dos nuevas causales e igualmente su apreciación en cuanto a la eficacia de la misma en cuanto a disolución de vínculos matrimoniales en los que se invoca el hecho propio. La encuesta se realizó en base a las siguientes preguntas:

¿Considera usted que las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, dan un solución legal adecuada a los problemas de parejas en conflicto, o cree usted que la entrada en vigencia de estas dos causales, ha afectado la estabilidad de las familias y se contraponen a la protección establecida en el principio consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política vigente en nuestro país, sobre protección a la familia y promoción al matrimonio?

Las ideas expresadas por las magistradas son unánimes en considerar que si bien la anterior Constitución del año 1979 en su artículo quinto, establecía la protección por igual tanto al matrimonio como a la familia, al ser la sociedad natural e institución fundamental de la Nación, como la denominaba, la actual Carta Política de 1993, señala como objeto de protección a la familia, con el criterio amplio que sabemos involucra también a aquella que tiene como base de origen la extramatrimonial, y al matrimonio sólo corresponde la promoción, entendida como estímulo o acicate para formalizar las uniones bajo cánones legales.

De ahí que bien entendido el precepto constitucional respecto a estas dos nuevas causales de divorcio, no se encuentra contravención en forma alguna al principio constitucional, dado que se reguló la inclusión de las nuevas causales de acuerdo al procedimiento que la propia carta fundamental señala. Las señoras

magistradas han sido unánimes en señalar que la causal de separación de hecho permite la reestructuración de las familias, al posibilitar beneficiarlas con estabilidad legal. Aúnan a sus respuestas, un estimado en cuanto al incremento paulatino en el número de demandas de divorcio planteadas invocando esta causal que a la fecha llega al ochenta por ciento del total, demostrándose que con ello se está regularizando una situación que de facto afectaba a muchas familias. Las señoras magistradas descartan que esta causal promueva o facilite la disolución del vínculo de manera irresponsable, pues viene siendo invocada en la mayoría de estos casos, por parejas que sobrepasan los diez años de matrimonio, no por parejas recientemente casadas, lo cual encuentra respaldo en el análisis de la muestra de expedientes que a continuación se detallará.

La mayoría de magistradas entrevistadas señala que a su criterio, resulta suficiente para compensar al cónyuge perjudicado, la posibilidad de señalar una indemnización por el perjuicio ocasionado, junto con la adjudicación preferente de bienes, el establecimiento de una pensión alimenticia, y la posibilidad de reconvenir por parte del cónyuge demandado.

En cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, todas ellas son coincidentes en afirmar que se trata de una causal de difícil probanza, apreciándose una comprensión bipolar de la misma, pues dada su naturaleza no es objetiva, no siendo una causal comúnmente invocada en las demandas bajo trámite.

Una segunda pregunta incidía en conocer el criterio de las magistradas basado en su experiencia, sobre el plazo establecido en el Ley Nº 27495, si a su consideración era adecuado, o debió establecerse uno sólo, o variarlo en cuanto a los dos años. Las encuestadas han señalado que en su opinión se trata de un plazo promedio, pues consideran que no es necesario ampliarlo ante una situación de separación que a lo largo de dos o cuatro años según se tenga o no hijos menores de edad, resulta de por sí suficientemente demostrativo de la renuencia a retomar el compromiso de cohabitación, y si bien excepcionalmente se dan casos de parejas que pueden reconciliarse después de transcurrido este lapso, no pasarían de ser casos excepcionales demostrativos de la regla aplicable al común.

Por el contrario cuatro de las magistradas entrevistadas propusieron que se reduzca el plazo a un año, en caso no existan hijos dentro del matrimonio, pues tratándose de compromisos que no han podido resistir los conflictos en la convivencia, no teniendo descendencia, debería dárseles la oportunidad de retomar sus vidas con aptitud matrimonial.

La tercera pregunta en cuanto a como realizan el cómputo del período de separación, si toman en cuenta el transcurrido respecto de separaciones preexistentes a la dación de la norma, o si aplican la teoría de los hechos cumplidos que prevé el Código Civil y lo realizan a partir de la entrada en vigencia de la norma, la mayoría de las encuestadas, salvo dos casos, señalaron que a pesar del pronunciamiento de algunas Ejecutorias Supremas, en el sentido que no podía darse una aplicación retroactiva de la ley para los casos de separaciones preexistentes, entendiendo que ello sería inconstitucional pues se trataría de dar efectos retroactivos a la norma, vienen realizando el cómputo incluyendo el tiempo de separaciones de hecho preexistentes a la entrada en vigencia de la norma, y sólo dos realizan el cómputo del periodo de separación de hecho, desde la vigencia de la norma hacia delante. En el caso de la mayoría de encuestadas, explicaron que se ha interpretado la aplicación de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la ley de esa forma, pues no de otra manera podía ser entendida dado el espíritu de la ley y la finalidad que persigue, dar lugar a pretensiones de esta naturaleza por personas que hubieran venido atravesando esta circunstancias desde tiempo atrás y que desean regularizar su situación, debiendo entenderse que la ley se aplica a los conflictos que se vienen prolongando en el tiempo, es decir separaciones que continúan vigentes.

Afirman igualmente que tal criterio es consecuente con la segunda disposición complementaria y transitoria de la ley, que durante un plazo no mayor de treinta días posteriores a su entrada en vigencia, permitió se adecuaron los procesos judiciales sobre separación de cuerpos entonces en trámite, para modificar las pretensiones contenidas en la demanda, invocando las nuevas causales y que el trámite adoptara la vía procedimental correspondiente.

A la pregunta de si tuvieron conocimiento de los debates legislativos previos a la entrada en vigencia de la ley, o sobre la aplicación de estas causales en otros países, un ochenta por ciento de las entrevistadas manifestó desconocer de los debates previos o de la aplicación de estas causales en otros países. Ello demuestra una vez más que a pesar de la necesidad de legislar con un conocimiento adecuado y fortalecido por la opinión de los integrantes de los sectores que van a aplicar y luego extender los efectos de las normas, o que pueden en su aplicación aportar al perfeccionamiento del documento legislativo, no existe esta coordinación previa interinstitucional, lo que resulta lamentable, pues quizá ello hubiera permitido mejorar el trabajo realizado por el legislador si se efectúan consultas o intercambios previos para conocer otras opiniones. Del veinte por ciento de magistradas que si conocían de la experiencia de aplicación de estas causales en otros países, o de los debates parlamentarios en nuestro país, ellas tuvieron conocimiento a través de procesos de exequatur, o porque habían sido mencionados en otros procesos bajo juzgamiento, haciendo un paralelo en cuanto a otras legislaciones, pero con otras denominaciones como por ejemplo la de hechos irreconciliables para nuestra causal de imposibilidad de hacer vida en común, siendo el caso que en cuanto a los debates parlamentarios sólo los conocieron a través de lo que se publicaba ocasionalmente en la prensa.

Finalmente a la pregunta de cual era el porcentaje de ingresos de demandas al amparo de estas dos nuevas causales, frente al total de demandas de divorcio, casi por unanimidad se nos manifestó que de las demandas de divorcio por causal, las que invocaban la separación de hecho como fundamento de su petición constituían el ochenta por ciento del total y respecto a las demandas que invocaban la de imposibilidad de hacer vida en común, éstas quedaban relegadas a un dos por ciento. Incluso en la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, hasta el presente año, sólo se han visto tres procesos en grado de revisión de sentencia, en los cuales se haya invocado esta última causal.

A continuación detallaremos la muestra tomada en los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima:

1.- Exp. 1092-02: 20 años de matrimonio y 10 años de separación

Augusto demanda a Edith por separación de hecho.

Matrimonio: De fecha 07/05/82, con dos hijos mayores y uno menor de edad.

Principio de Separación: Desde el año 1992. Causa: él se fue a Japón (nótese que en este caso es dable pensar que fue en principio por motivos laborales, por ser el origen familiar japonés).

Interpone la demanda: 20/12/02 y es admitida el 26/12/02.

Pruebas presentadas: documentos de las remesas desde Japón, declaración de tres testigos y certificado de movimiento migratorio.

La demandada es declarada en rebeldía, y nadie asiste a la Audiencia.

2.- Exp. 1503-01: 33 años de matrimonio y 30 años de separación

Evaristo demanda a su cónyuge por separación de hecho.

Matrimonio: De fecha 31/12/69, con 1 hijo mayor de edad.

Principio de separación: Hace 30 años.

Interpone la demanda: 28/11/01.

Pruebas: denuncia policial del 20/08/70 sobre abandono, copias certificadas del proceso de alimentos y del juicio anterior de separación de cuerpos que se declaró infundada en el año 1983.

Fue dictada la sentencia el 28/10/02, declarando infundada la demanda. Sala de Familia revoca y declara fundada: se toma en cuenta que en los anteriores procesos se demostró que vivían separados.

3.- Exp. 1099-02: 16 años de matrimonio y 6 años de separación

José demanda a Celia por separación de hecho.

Matrimonio: De fecha 09/09/86, tienen 2 hijos menores y 1 hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1996.

Interpone la demanda: 24/12/02 y es admitida el 06/01/03.

Pruebas: declaración de parte ofrece de testigos a dos de los hijos y dos terceras personas.

Demandado en rebeldía; no asisten a la audiencia.

4.- Exp. 1374-01: 15 años de matrimonio y 6 años de separación

Javier demanda a Rensa por separación de hecho.

Matrimonio: De fecha 26/09/87, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1995.

Interpone la demanda: 15/10/01 y es admitida el 10/12/01.

Pruebas: copia de denuncia policial y certificado migratorio.

Como no sabe domicilio de demandada, se notifica por edictos y se designa curador procesal.

Como prueba de oficio se ha ordenado el informe RENIEC de demandada y asimismo el movimiento migratorio actualizado.

El proceso se encuentra en trámite.

5.- Exp. 297-03: 26 años de matrimonio y 15 años de separación

Antonio demanda a María por separación de hecho.

Matrimonio: De fecha 04/02/76, tienen un hijo mayor de edad.

Principio de separación: Llevan separados 15 años.

Interpone la demanda: 04/04/03 y es admitida el 08/04/03.

Pruebas: declaración de parte certificado policial de vive en domicilio diferente al de ella y partida de nacimiento de hija de nuevo compromiso.

Contestación: reconviene separación de hecho y ofrece como prueba una inspección judicial sobre un bien que él construyó, movimiento migratorio y registro vehicular.

6.- Exp. 1112-2001: 22 años de matrimonio y 4 años de separación

Carmen demanda a Mauricio por separación de hecho.

Matrimonio: De fecha 19/12/80, tienen un hijo mayor de edad y dos menores.

Principio de separación: Desde el año 1997.

Interpone la demanda: 24/04/01 y es admitida el 25/09/01.

Pruebas: sentencia de procesos judiciales de tenencia y alimentos; certificados de supervivencia de los hijos; certificado domiciliario de ella.

Contestación: ella contesta pide se declare infundada porque no han pasado 4 años y como pruebas ofrece fotos de la construcción del inmueble de él, una inspección judicial en el inmueble, y garantías personales que solicitó pero su contestación es rechazada por cuestiones formales.

Fue dictada la Sentencia: 09/08/02 declarando fundada la demanda. Sala de Familia: 21/04/03 se confirma dado que lo alegado en el sentido que no han pasado los cuatro años no se acredita pues en el proceso de tenencia y alimentos aparece que viven en diferentes lugares, incluso que fue desalojado por suegro y solicitud de garantías.

7.- Exp. 582-2002: 34 años de matrimonio y 15 años de separación

Lola demanda a Juan por separación de hecho.

Matrimonio: De fecha 23/02/68, con cuatro hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1987.

Interpone la demanda: 31/05/02 y es admitida el 04/06/02.

Pruebas: Declaración Jurada de dos de los hijos sobre los quince años de separación; declaración jurada de que el demandado recibe una pensión diaria en domicilio diferente; copias de minuta de compra venta de bien inmueble; consolidado de tributos, estado de cuenta corriente bancaria.

En la Audiencia de conciliación: varían a separación convencional y divorcio ulterior, pero no terminan el acuerdo y se desiste del proceso, artículo 343º del C.P.C. legalizando la firma

8.- Exp. 1214-01: 17años de matrimonio y 12 años de separación

María del Socorro demanda a Franklin por separación de hecho.

Matrimonio: De fecha 23/09/85, con un hijo menor.

Principio de separación: Desde el año 1988.

Interpone la demanda: 14/09/01 y es admitida el 31/10/01.

Pruebas: solicitud de garantías personales declaración de parte y de un testigo él tiene además otro hijo fuera del matrimonio.

Sentencia: El 26/12/02 se declara fundada la demanda.

Sala de Familia: El 15/4/03 aprobaron la sentencia: pues se acompaña un proceso anterior en que ambos manifestaron que ya no hacían vida en común.

9.- Exp. 428-03, 11años de matrimonio y 4 años de separación

Jaime demanda a Claudia.

Matrimonio: De fecha 09/08/91, con un hijo menor.

Principio de Separación: Desde el mes de Abril de 1998.

Interpone la demanda: 10/06/03 y es admitida el 16/06/03.

Pruebas: copia denuncia policial contrato de transferencia informe económico cronograma de pagos. Ella contesta que ha demandado por Violencia Familiar y reconviene: imposibilidad de hacer vida en común, y pide evaluación psicológica para él; está pendiente el señalamiento de audiencia.

10.- Exp. 1532-01: 7 años de matrimonio y 6 años de separación

Miguel demanda a María.

Matrimonio: De fecha 12/01/96 y un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1997.

Interpone la demanda: 30/11/01 y es admitida el 10/01/02.

Pruebas: constancia policial.

Contesta y pide se declare infundada pues le pidió que se vaya y accedió; acompaña constancia policial y sentencia de alimentos .

Sentencia: El 22/07/02 se declara fundada la demanda.

Sala de Familia: El 21/01/03 confirma e integra régimen de visitas para el hijo.

11.- Exp. 1032-01: 15 años de matrimonio y 12 años de separación

Miguel Gustavo demanda a María Elena.

Matrimonio: De fecha 13/02/87 no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1991, en que la cónyuge se retiró del domicilio conyugal.

Interpone la demanda: 10/08/01 y es admitida el 17/08/01.

Pruebas: copia certificada de denuncia por abandono. Desconociendo su domicilio se notifica por edictos y se nombra curador procesal. El Juez ordena como prueba de oficio el informe RENIEC, por lo cual conseguida la dirección se notifica por exhorto, apersonándose la demandada quien deduce nulidad y afirma tiene otra hija. Sentencia: 22/01/04 Se declara fundada la demanda porque ella admite la separación y está pendiente de elevar a la Sala de Familia.

12.- Exp. 1431-01: 8 años de matrimonio y 3 años de separación

Silvia demanda a Richard.

Demanda por dos causales: Separación de hecho y adulterio.

Matrimonio: De fecha 21/10/ 94. Principio de separación: Desde el 24/05/99, el cónyuge se retiró del domicilio. Interpone la demanda: 05/11/01 y es admitida el 09/11/01. Pruebas: Carné de citas médicas e historia clínica de la amante embarazada declaración de parte declaración de dos testigos, denuncia policial de abandono, reiterada ante su no retorno carta notarial para resolver problemas. El contesta y dice que no tienen dos años pide que informe la policía sobre la validez de las constataciones policiales; pide informe de la empresa de ella declaración de parte y testigos. El proceso se encuentra pendiente para sentenciar.

13.- Exp. 545-02: 24 años de matrimonio y 4 años de separación

Donald demanda a María

Matrimonio: De fecha 06/01/78, con dos hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1998. Interpone la demanda: 23/05/02 y es admitida el 18/06/02. Pruebas: denuncia policial sobre separación de hecho dos testigos y la declaración de parte. Contestación: Se pide se declare fundada la demanda así como una indemnización de S/. 200,000.00. El proceso se encuentra pendiente para sentenciar.

14.- Exp. 72-02: 25 años de matrimonio y 5 años de separación

Mirtha demanda a Jean Pierre.

Matrimonio: De fecha 16/03/77, con un hijo menor y 2 mayores.

Principio de separación: desde el año 1997.

Demanda: Separación de hecho y abandono injustificado del hogar conyugal

Interpone la demanda: 15/01/02. Pruebas: certificado médico de ella sobre tratamiento médico luego de denuncias sobre maltrato, denuncia por agresión acta de conciliación en la fiscalía sobre violencia familiar constatación policial abandono y declaración de testigos. El contesta y pide declarar infundada, como pruebas: se opone a las de la demandante pero no ofrece las propias. Sentencia: fundada la demanda por ambas causales e infundada la indemnización La Sala de Familia aprueba la sentencia el 28/09/03.

15.- Exp. 754-02: 29 años de matrimonio y 10 años de separación

Víctor demanda a Elsa.

Matrimonio: De fecha 13/07/73, con un hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1992.

Interpone la demanda: 02/08/02 y es admitida el 11/09/02.

Pruebas: demanda de alimentos.

El contesta y niega la demanda de alimentos e indemnización: señala un bien y un monto de pensión.

El proceso se encuentra pendiente para sentenciar.

16.- Exp. 3415-99: 06 años de matrimonio y 2 años de separación

Rufino demanda a Zenaida. (causal: abandono injustificado del hogar conyugal)

Matrimonio: De fecha 01/04/96 y dos años de separación.

Interpone la demanda: 02/06/99 y es admitida el 23/06/99.

Pruebas: Para el abandono injustificado hogar conyugal, copia denuncia abandono proceso de alimentos denuncia de agresión declaración de parte, boletas de descuento. Como prueba de oficio se ordena la declaración de parte. En la audiencia se varía a convencional pero se retracta porque ella no se presenta a la continuación de audiencia y vuelve a divorcio. Sentencia: Del 30/09/02, se declara fundada la demanda. La Sala de Familia aprueba la sentencia el 06/03/03.

17.- Exp. 920-01: 38 años de matrimonio y 8 años de separación

Manuel demanda a Ruth.

Matrimonio: De fecha 07/07/64, con 1 hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1994.

Interpone la demanda: 19/07/01 y es admitida el 27/07/01.

Pruebas: Escritura de sustitución de régimen patrimonial; constancia de retiro voluntario del hogar; demanda de anterior proceso de separación convencional que cayó en abandono; ofrecimiento de pago de alimentos fichas de inmuebles.

Sentencia: Del 27/12/02 fundada la demanda ante la constatación expresa de la autoridad policial de que se va él y ella no ha probado que regresó al domicilio.

Apelación: La Sala de Familia falla el 27 de julio 2003 y confirma la sentencia.

18.- Exp. 938-02: 36 años de matrimonio y 24 años de separación

Raúl demanda a Zoila.

Matrimonio: De fecha 11/05/66 con 2 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1978.

Interpone la demanda: 11/10/02 y es admitida el 22/10/02. Pruebas: Acta de conciliación Juez de Paz afirmando se separan en 1978 expediente de consignación de alimentos. Contesta y reconviene: separación de hecho de 20 años y acompaña la misma acta ante el Juzgado de Paz. El se allana a la reconvenición, pero ésta se declara Improcedente. Las partes no asistieron a la audiencia.

19.- Exp. 1257-01: 32 años de matrimonio y 30 años de separación

Marcelino demanda a Sara.

Matrimonio: De fecha 06/06/68, con 2 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el mes de Marzo de 1970.

Interpone la demanda: 25/09/01 y es admitida el 29/10/01.

Pruebas: certificado negativo de propiedad inmueble copia de partida de nacimiento de otro hijo de ella. Desconoce su domicilio y se le notifica mediante edictos y designa curador procesal. Sentencia: 13/12/02 Se basa en la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial. Sala en consulta: Advierte de la existencia del hijo extramatrimonial y ello acredita dirección diferente del demandante: Aprobaron la sentencia.

20.- Exp. 761-03: 17 años de matrimonio y 15 años de separación

Eduardo demanda a Noemí.

Matrimonio: De fecha 26/05/85, con un hijo menor de edad. Principio de separación: Desde el año 1992, porque la cónyuge reside en los EEUU. Interpone la demanda: 29/09/03 y es admitida el 10/12/03. Pruebas: Declaración de parte de testigos movimiento migratorio recibos bancarios de giros copias de recetas médicas y de recibos telefónicos. Contesta: Niega porque cuando se fue lo hizo de común acuerdo porque tenía antecedentes; reconviene indemnización y separación de hecho: cartas, fotos.

21.- Exp. 1149-01: 36 años de matrimonio y 30 años de separación

Jacob demanda a Elena.

Matrimonio: De fecha 28/01/66, con 3 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1972.

Interpone la demanda: 04/09/01 y es admitida el 14/09/01. Pruebas: declaración de parte copias de proceso anterior sobre abandono injustificado del hogar conyugal que se declaró infundada. Reconviene: separación de hecho desde hace dos años, pide indemnización, y como pruebas el proceso de alimentos, y de divorcio por conducta deshonrosa. Sentencia: De fecha 20/03/03, que declara fundada la demanda porque existe acta del proceso de alimentos en que ambos admiten estar separados de mutuo acuerdo y se declara infundada la reconvencción. La Sala de Familia aprueba en cuanto declara fundada demanda y confirma en cuanto declara infundada la reconvencción porque se separaron por mutua voluntad.

22.- Exp. 442-02: 10 años de matrimonio y 5 años de separación

Fernando demanda a Carmen Rosa.

Matrimonio: De fecha 25/03/92, con 2 hijos menores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1997. Interpone la demanda: 07/05/02 y es admitida el 10/06/02. Pruebas: cartas notariales con propuesta de separación. Contesta: declare infundada porque fueron juntos a Japón y como pruebas acompaña recibos de giro y fotos juntos. En la audiencia varían la demanda por una de Separación Convencional. Sentencia del 30/07/03, se les declara separados legalmente. Falta la segunda sentencia de disolución del vínculo matrimonial.

23.- Exp. 88-2002: 27 años de matrimonio y 18 años de separación

Pío demanda a Gregoria.

Matrimonio: De fecha 19/01/75, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1984, La cónyuge se retiró y él convive con una tercera persona que es sobrina del cónyuge y tiene tres hijos con ella.

Pruebas: Denuncia policial del tiempo de abandono expediente de alimentos declaración de parte. En la audiencia varían a separación convencional.

Sentencia: De fecha 06/09/02 y la Segunda Sentencia: es de fecha 17/06/03.

Sala de Familia: Aprueba la sentencia con fecha 24/09/03.

24.- Exp. 244-01: 31 años de matrimonio y 9 años de separación

Ricardo demanda a María.

Matrimonio: De fecha 27/08/71.

Principio de separación: Desde el año 1992.

Interpone la demanda: 21/09/01 y es admitida el 30/10/01.

Pruebas: Constancia policial boletas de pago de descuento por alimentos.

Reconviene: Por abandono injustificado del hogar conyugal; pruebas: denuncia policial declaración de parte declaración de tres testigos, pero fue extemporánea y se declara rebelde. El expediente se encuentra en trámite.

25.- Exp. 907-01: 38 años de matrimonio y 15 años de separación

Clara demanda a Carlos.

Matrimonio: De fecha 21/09/64, con tres hijos mayores de edad.

Principio de Separación: Desde el año 1987.

Pruebas: constancia retiro voluntario; solicitud de garantías denuncia policial

Expediente divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal; expediente sobre alimentos dado que ella costó los estudios hijos; documentos de compra venta de casa; copia de partida de hijo extramatrimonial; declaración de parte

Sentencia: De fecha 24/10/03, declara fundada la demanda.

Se encuentra en apelación del cónyuge demandado.

26.- Exp. 438-02: 56 años de Matrimonio y 23 años de separación

Clarisa demanda a Luis Miguel, por dos causales: separación de hecho y abandono injustificado hogar conyugal.

Matrimonio: De fecha 24/10/46, con un hijo mayor con disfunción cerebral.

El demandado tiene otros hijos extra matrimoniales.

Principio de separación: Desde el año 1979. Interpone la demanda: 06/05/02 y es admitida el 13/05/02. Pruebas: declaración de parte; partidas de nacimiento de otros hijos. Contesta: declaración de parte; constancia policial; carta notarial para que ella desocupe inmueble. Han solicitado se dicte la sentencia.

27.- Exp. 1235-01: 4 años de matrimonio y 3 años de separación

Ana Cecilia demanda a Crisóstomo.

Matrimonio: De fecha 30/04/98, sin hijos.

Demanda también indemnización.

Principio de separación: Desde el año 1999.

Interpone la demanda: 19/09/01 y es admitida el 05/11/01.

Pruebas: declaración de parte, de testigos y cuatro denuncias por abandono, además de un juicio sobre alimentos.

Sentencia: De fecha 29/11/02 infundada la demandada, tenía cociente intelectual fronterizo. Sala de Familia: El 09/05/03 declaran Infundada la demanda, por abandono injustificado hogar conyugal, pero fundada por separación de hecho.

28.- Exp. 325-02: 14 años de matrimonio y 6 años de separación

Federico demanda a Carol.

Matrimonio: De fecha 25/10/88, con 2 hijos menores.

Principio de separación: Desde el año 1996.

Interpone la demanda: 07/03/02 y es admitida el 12/04/02.

Pruebas: Constancia de retiro voluntario; testimonio compra venta pagaré préstamos bancario; partida nacimiento otra hija extramatrimonial cheques que gira a ella póliza de seguro a favor esposa e hijos.

Reconviene: por adulterio e indemnización por US \$ 700,000.00.

El proceso se encuentra en trámite.

29.- Exp. 29-03: 22 años de matrimonio y 2 años de separación

César demanda a Elsa.

Matrimonio: De fecha 20/08/80, con 1 hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde el año 2001.

Interpone la demanda: 13/01/03 y es admitida el 15/01/03.

Pruebas: Carta Notarial en la que ofrece dinero para divorcio, Sentencia de alimentos, reducción de alimentos, declaración de parte, declaración de dos testigos, *vouchers* de pensión al hijo.

Reconvención: indemnización. Pruebas: demanda sobre violencia familiar declaración policial, declaración jurada de ingresos pericia psicológica; garantías personales, movimiento migratorio; denuncia por abandono de hijos.

El proceso se encuentra en trámite.

30.- Exp. 256-02: 32 años de matrimonio y 3 años de separación

Darwin demanda a María Elena, por tres causales: separación de hecho, violencia psicológica e injuria grave.

Matrimonio: De fecha 14/05/70.

Principio de separación: Desde el año 1999. Pruebas: sentencia alimentos, constancia policial de separación de hecho, planilla de remuneraciones, propiedad de terreno, certificado de hipertensión arterial. Contesta: infundada y reconviene: separación de hecho e indemnización: S/. 10,000.00. Pruebas: declaración de parte; convenios de fraccionamiento de pagos; liquidación de él; lesiones a los hijos. El proceso se encuentra en trámite.

31.- Exp. 1424-2001: 24 años de matrimonio y 10 años de separación

Guillermo demanda a Emilia.

Matrimonio: De fecha 23/06/78, con un hijo menor y un hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1991.

Interpone la demanda: 31/10/01.

Pruebas: constancia domiciliaria de que vive aparte, recibos y facturas pagos de los hijos; renuncia al OSINERG: declaración de testigo y de parte.

Contesta: tiene otra relación. El proceso se encuentra en trámite.

32.- Exp. 1040-01: 47 años de matrimonio y 22 años de separación

Luis demanda a Zarela.

Matrimonio: De fecha 29/05/53, con tres hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1979.

Interpone la demanda: 13/08/01 y es admitida el 14/09/01.

Pruebas: denuncia retiro hogar conyugal, recibos pensión alimentos, ficha inscripción de la separación de patrimonios.

Contesta: pide declarar infundada y se otorgue indemnización; tuvieron hijo enfermo mental que murió y él se fue. Pruebas: declaración de testigo y de parte.

El proceso se encuentra listo para ser sentenciado.

33.- Exp. 892-01: 26 años de matrimonio y 7 años de separación

Alejandro demanda a Julia.

Matrimonio: De fecha 21/8/76, con dos hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1995.

Interpone la demanda: 12/07/01 y es admitida el 29/11/01, empero se aclara que inicialmente la demanda fue declarada improcedente, la Sala de Familia corrigió la calificación de la misma.

Pruebas: declaración de parte y de testigos, copia denuncia, sentencia alimentos.

Contesta: tiene relación extramatrimonial.

Sentencia: De fecha 12/05/03, declara infundada la indemnización y reconvencción porque no se demuestra daño, infundada demanda porque ella se quedó en casa

Sala de Familia: 27/10/03: aprueba la sentencia.

34.- Exp. 955-02:14 años de matrimonio y 5 años de separación

Mercedes demanda a David.

Matrimonio: De fecha 18/02/88, con 3 hijos de 13, 8 y 6 años de edad.

Principio de Separación: Desde el año 1997

Interpone la demanda: 21/10/02 y es admitida el 25/10/02.

Pruebas: denuncia retiro del hogar por maltratos, sentencia de alimentos.

Audiencia: de oficio evaluación psicológica e Informe Social.

El proceso se encuentra en trámite.

35.- Exp. 858-02: 14 años de matrimonio y 12 años de separación

Mercedes demanda a Eduardo César.

Matrimonio: De fecha 24/09/88, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1990.

Pruebas: Tres testimoniales. No sabe paradero de él por lo tanto se notifica por edictos y designa curador procesal. El proceso sigue en trámite.

36.- Exp. 856-02: 14 años de matrimonio y 4 años de separación

Felipe Ismael demanda a Marisela.

Matrimonio: De fecha 15/09/89, con un hijo menor de edad.

Principio de Separación: Desde el año 1998.

Interpone la demanda: 10/09/02 y es admitida el 01/10/02.

Pruebas: constancia policial antigua, constancia policial del domicilio actual.

Prueba de oficio: RENIEC informe dirección de ella porque se ha declarado rebelde.

37.- Exp. 851-02: 24 años matrimonio

Julio César demanda a Genoveva.

Matrimonio: De fecha 29/08/78.

Interpone la demanda: 06/09/02 y es admitida el 13/09/02.

Pruebas: constatación policial, exhibición título profesional, declaración de parte.

Contesta y sobre indemnización, adulterio y abandono hogar conyugal. Como prueba ofrece: constatación policial y la declaración de parte.

Se varía la demanda a separación convencional en la audiencia.

38.- Exp. 757-02: 45 años de matrimonio y 16 años de separación

Edna Wilma demanda a Franklin.

Matrimonio: De fecha 12/11/57, con 5 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1976.

Interpone la demanda: 05/08/02 y es admitida el 22/08/02.

Prueba: testimonio de la sustitución régimen patrimonial, copia declaración de impuestos, Información de RENIEC, declaración de parte. Se señala audiencia y no asisten las partes. El 31/12/03 se declaró el abandono del proceso.

39.- Exp. 701-02: 14 años de matrimonio y 4 años de separación

Hernando demanda a Liliana Bertha.

Matrimonio: De fecha 01/02/88, con 3 hijos menores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1998

Interpone la demanda: 12/07/02 y es admitida el 23/07/02.

Pruebas: demanda sobre violencia familiar, constancia tratamiento psicoterapéutico, sentencia de alimentos.

Sentencia: De fecha 25/03/03 fundada la demanda.

Sala de Familia: El 15/09/03: anula para notificar domicilio que él dio.

Se ha ordenado exhorto al Callao, oficio a Migraciones y a RENIEC

El proceso se encuentra en trámite.

40.- Exp. 667-02: 8 años de matrimonio y 5 años de separación

Renato demanda a Bárbara por abandono injustificado hogar conyugal.

Matrimonio: Del año 1994, con un hijo de 7 años

Principio de separación: Desde el año 1998

Pruebas: constancia policial de abandono y domiciliaria

Audiencia: Varían la demanda a convencional pero las partes no asisten a ella.

Con fecha 31/12/03 se declaró el abandono del proceso.

41.- Exp. 632-02: 51 años de matrimonio y 30 años de separación

Mariano demanda a Carmela.

Matrimonio: De fecha 15/09/51, con 4 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Hace 30 años.

Interpone la demanda: 18/06/02 y es admitida el 24/06/03.

Pruebas: pensión de alimentos y declaración de parte.

Por defecto de notificación: Se oficia al RENIEC.

Las partes no concurren a la audiencia, se reprograma y sigue su trámite.

42.- Exp. 532-02: 25 años de matrimonio y 16 años de separación

Víctor demanda a Margarita.

Matrimonio: De fecha 11/11/77, con 4 hijos mayores de edad.

Interpone la demanda: 22/07/02, y es admitida el 18/08/02.

Principio de separación: En el año 1994 ella se retira del hogar.

Pruebas: Certificado domiciliario y dos testigos.

Varían la demanda a separación convencional en la audiencia.

El proceso cuenta con sentencia de primera y segunda instancia.

43.- Exp. 524-02: 32 años matrimonio

Raúl demanda a Inés.

Matrimonio: De fecha 09/05/70, con 4 hijos mayores de edad

Pruebas: Denuncia por abandono y declaración de parte. Audiencia de pruebas: El hijo declara que cada uno tiene un nuevo compromiso y que la madre está en Argentina. El proceso sigue en trámite.

44.- Exp. 456-02: 11 años de Matrimonio y 6 años de separación

Gerardo demanda a Blanca.

Matrimonio: De fecha 15/03/91, con hijos de 6, 9 y 10 años de edad.

Interpone la demanda: 08/05/02 y es admitida el 03/06/02. Principio de Separación: Desde el 01/11/96. Pruebas: Denuncia por abandono, constancia de planilla por descuento de alimentos. El proceso se encuentra en trámite.

45.- Exp. 385-02: 20 años de matrimonio y 4 años de Separación

Ana María demanda a Julio.

Matrimonio: De fecha 30/04/82, con un hijo mayor de edad.

Demanda por tres causales: Abandono injustificado del hogar conyugal, separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común. Principio de separación: Desde el año 1998. Interpone la demanda: 20/03/02 y es admitida el 11/04/02. Sentencia: De fecha 14/03/03 declara infundadas las tres causales. La Sala de Familia con fecha 22/10/03 declara nula la sentencia y ordena que se vuelva a emitir pronunciamiento.

46.- Exp. 1041-01: 10 años de matrimonio y 5 años de separación

José demanda a Katia.

Matrimonio. De fecha 14/09/92, con un hijo de 8 años.

Principio de separación: Desde el 28/04/97.

Interpone la demanda: 19/08/01 y es admitida el 24/09/01.

Pruebas: Denuncia policial por el retiro del hogar y proceso de alimentos.

La demanda las partes la varían a separación convencional en la audiencia.

Primera y Segunda Sentencia: disolución del vínculo de fecha 14/04/03.

La Sala de Familia aprueba la sentencia con fecha 12/08/03.

47.- Exp. 963-01: 10 años de matrimonio y 7 años de separación

Diego demanda a Rosa.

Matrimonio: De fecha 12/11/92 con 2 hijos menores de edad.

Principio de separación: Desde el mes de junio del año 1995.

Interpone la demanda: 26/07/01 y es admitida el 03/09/01.

Prueba: Expediente sobre régimen de visitas y boletas de pago con descuentos

Reconviene: Divorcio por separación de hecho. Sentencia: De fecha 23/09/03, declara fundada la reconversión e infundada la demanda. La Sala de Familia con fecha 28/01/03, aprueba la sentencia de primera instancia.

48.- Exp. 968-01: 15 años de matrimonio y 9 años de separación

Alberto demanda a Wilda.

Matrimonio: De fecha 05/12/87 con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el mes de octubre del año 1993.

Interpone la demanda: 27/07/01 y es admitida el 27/08/01.

Pruebas: Proceso de alimentos y boletas de descuento.

Las partes varían la demanda a separación convencional en la audiencia.

Con fecha 13/01/03 se declara disuelto vínculo y con fecha 23/04/03 la Sala de Familia aprueba esa resolución.

49.- Exp. 744-02: 48 años de matrimonio y 12 años de separación

Rodolfo demanda a Julia.

Matrimonio: De fecha 16/06/54, con 7 hijos mayores de edad.

Interpone la demanda: 26/07/02 y es admitida el 06/08/02. Principio de separación: Desde el año 1990 ella dice que él se fue con otra mujer. Prueba: Informe migraciones y declaración de testigos. El proceso se encuentra en trámite.

50.- Exp. 751-2002: 7 años de matrimonio

Gerardo demanda a Magali.

Matrimonio: De fecha 30/03/95.

Interpone la demanda: 01/08/02 y es admitida el 20/08/02.

Pruebas: Declaración de parte, una constancia policial y la denuncia por agresión.

Prueba de oficio: Informe del RENIEC. Las partes no asisten a la audiencia.

El proceso sigue en trámite.

51.- Exp. 410-2003: 37 años de matrimonio y 20 años de separación

Daniel demanda a Delia.

Matrimonio: De fecha 24/10/65, con 4 hijos mayores de edad. Principio de separación: Desde el año 1983. Interpone la demanda: 19/05/03 y es admitida el 25/06/03. Pruebas: Boletas de pago. Contesta: La cónyuge solicita indemnización y asevera que si tiene vida marital. El proceso en encuentra en trámite.

52.- Exp. 424-2003: 28 años matrimonio y 9 años de separación

León demanda a Elena.

Matrimonio: Celebrado en el año 1974, con 2 hijos mayores de edad.

Principio de separación: El cónyuge se retiró del hogar en el año 1993.

El tiene un nuevo compromiso y dos hijos.

Pruebas: Declaración de parte, partida de hijos extramatrimoniales, certificado de hijos y certificado domiciliario. La demandada reconviene: indemnización.

El proceso se encuentra en trámite.

53.- Exp. 453-03: 6 años de matrimonio y 3 años de separación

Oliver demanda a Mercedes.

Matrimonio: De fecha 01/08/96, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el 29/06/99, en que la cónyuge se retiró.

Interpone la demanda: 17/06/03, y es admitida el 06/08/03.

Pruebas: La denuncia policial, la declaración de parte y el informe de empresas

Allanamiento: Se declara improcedente. El proceso se encuentra en trámite.

54.- Exp. 471-2003: 5 años de matrimonio y 4 años de separación

Máximo demanda a Ivonne.

Matrimonio: De fecha 26/04/97.

Principio de separación: Desde el 25/10/98, en que la cónyuge se retiró.

Interpone la demanda: 23/06/03 y es admitida el 30/06/03. Pruebas: Denuncia policial por retiro voluntario, sentencia del juicio de alimentos y las boletas de pago.

Reconviene: Solicita S/. 50,000.00 de indemnización, argumenta que el demandante tiene un hijo adulterino. El proceso se encuentra en trámite.

55.- Exp. 529-03: 54 años de matrimonio y 43 años de separación

Carlos demanda a María.

Matrimonio: De fecha 16/09/48, con 4 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el mes de agosto de 1959.

Interpone la demanda: 10/07/03 y es admitida el 17/07/03.

Pruebas: Autorización judicial para trasladarse, hojas impuesto renta.

De oficio: Declaración de hijos. El proceso se encuentra en trámite.

56.- Exp. 549-03: 10 años de matrimonio

Diana demanda a Mauricio.

Matrimonio: De fecha 30/07/92, no tienen hijos.

Interpone la demanda: 16/07/03, la cónyuge hizo abandono y tiene un nuevo compromiso. Pruebas: Certificado domiciliario, proceso de separación que se archivó. El proceso se encuentra en trámite.

57.- Exp. 669-2003: 11 años de matrimonio y 8 años de separación

Adriano demanda a Carmen.

Matrimonio: De fecha 30/04/91, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el 04/10/94.

Interpone la demanda: 26/08/03 y es admitida el 20/10/03. Pruebas: Copia denuncia por retiro voluntario, copia de la denuncia policial que constata que el retiro del hogar se mantiene vigente. El proceso se encuentra en trámite.

58.- Exp. 679-2003: 09 años de matrimonio y 8 años de separación

Grazia demanda a Raúl.

Matrimonio: De fecha 27/01/93, no tienen hijos.

Principio de Separación: Desde el año 1994.

Interpone la demanda: 28/08/03 y se declara inadmisibile porque no acompañó certificado policial que dice perdió. Pruebas: Ofrece el certificado perdido y la declaración de parte. El proceso se encuentra en trámite.

59.- Exp. 731-2003: 38 años de matrimonio

Yony demanda a Andrés.

Matrimonio: De fecha 27/10/64, con 3 hijos mayores de edad.

Pruebas: Certificado policial que acredita que la cónyuge vive sola, documentos sobre propiedades inmuebles.

Se declaró improcedente la demanda porque él domicilia en Pucallpa.

El proceso se encuentra en apelación en la Sala de Familia.

60.- Exp. 756-2003: 6 años de matrimonio y 4 años de separación

Giovanna demanda a Flavio.

Matrimonio: De fecha 30/05/96, con un hijo menor de edad.

Demanda por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común.

Plazo de separación: Desde fines del año 1998.

Interpone la demanda: 25/09/03 y es admitida el 01/10/03

Pruebas: Denuncia por maltrato, constancia de abandono, evaluación psicológica, solicitud de garantías, pagos escolares y *e-mails* sobre otras relaciones.

El proceso se encuentra en trámite.

61.- Exp. 765-2003: 36 años de matrimonio y 16 años de separación

Andrés demanda a María Olga.

Matrimonio: De fecha 02/04/66, con 4 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1986.

Pruebas: Declaración de parte y la declaración de dos testigos.

Se declara inadmisibile la demanda y por no haberse subsanado, con fecha 03/12/03 se rechaza la demanda.

62.- Exp. 792-2003: 30 años de matrimonio y 13 años de separación

Ayala de Jesús demanda a Ricardo.

Matrimonio: De fecha 20/07/72, con dos hijos mayores de edad.

Principio de separación: Hace 13 años

Interpone la demanda: 10/10/03 y es admitida el 20/10/03.

Pruebas: Sentencia de alimentos y certificado del RENIEC.

El proceso se encuentra en trámite.

63.- Exp. 863-2003 : 26 años de matrimonio y 12 años de separación

Mirtha demanda a Jaime.

Matrimonio: De fecha 17/02/76, con un hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde el 22/06/90.

Interpone la demanda: 02/12/03 y es admitida el 15/12/03.

Pruebas: Denuncia policial retiro, denuncia sobre agresión, solicitud de garantías y

Orden de detención contra el cónyuge agresor. El proceso se encuentra en trámite.

64.- Exp. 869-03: 3 años de matrimonio y 2 años de separación

Lucía María demanda a Tomy.

Matrimonio: De fecha 28/05/99, no tienen hijos.

Principio de separación: La cónyuge se retira del hogar en el año 2001.

Interpone la demanda: 03/12/03 y es admitida el 23/01/04.

Pruebas: Denuncia policial abandono, ella solicita indemnización y adjunta una constancia emitida por Infocorp, sobre conducta deshonrosa.

65.- Exp. 385-02: 20 años de matrimonio y 4 años de separación

Ana María demanda a Julio José.

Matrimonio: De fecha 30/04/82 con un hijo mayor de edad.

Causales: Abandono injustificado, separación de hecho de más de tres años, imposibilidad de hacer vida en común.

Principio de separación: Desde el año 1998. Pruebas: denuncia por maltrato; denuncia por abandono. Sentencia: De fecha 14/03/03, se declara infundada la demanda. Sala de Familia: Con fecha 22/10/03 declara nula y ordena se vuelva a sentenciar.

66.- Exp. 108-02: 23 años de matrimonio y 10 años de separación

Marcela demanda a Jorge Justo.

Matrimonio: De fecha 31/10/79, con 2 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1992.

Interpone la demanda: 21/01/02 y es admitida el 22/02/02.

Pruebas: Constatación policial de abandono, constancia médica sobre maltratos, garantías personales; declaración de parte.

Audiencia de conciliación: Varían la demanda a Separación Convencional.

Con fecha 18/09/93 se dicta la sentencia de primera instancia.

La Sala de Familia aprueba la misma con fecha 19/11/03.

67.- Exp. 19-2002: 18 años de matrimonio y 15 años de separación

Zenón demanda a Julia.

Matrimonio: De fecha 26/12/84, con un hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1987.

Interpone la demanda: 04/01/02 y es admitida el 11/02/02.

Pruebas: Constatación domiciliaria del domicilio real, copia del breveté y la constatación domiciliaria de la demandada diferente a la del cónyuge.

Contestación: ofrece pruebas: constatación domiciliaria; escritura pública; testigos

Audiencia: Se varían la demanda a separación convencional, pero no va y se retrotrae a divorcio por causal. Citan a audiencia de pruebas a testigos.

El proceso se encuentra en trámite.

68.- Exp. 1553-2001: 40 años de matrimonio y 14 años de separación

Irma demanda a Juan Miguel.

Matrimonio: De fecha 31/12/62, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1987.

Interpone la demanda: 04/12/01 y es admitida el 08/01/02.

Pruebas: Copias demanda de separación convencional y el proceso judicial.

Se declara rebelde al demandado pero luego se apersona a la instancia.

Sentencia: De fecha 21/05/03 se declara fundada la demanda.

La Sala de Familia aprueba la sentencia con fecha 26/09/03.

69.- Exp. 1539-01: 20 años de matrimonio y 16 años de separación

Salomón demanda a Ana Violeta.

Matrimonio: De fecha 24/12/82, no tienen hijos.

Principio de Separación: Desde el año 1986.

Interpone la demanda: 03/12/01 y es admitida el 11/01/02.

Pruebas: Se tiene un proceso de divorcio por atentado contra vida del cónyuge, otro sobre abandono injustificado del hogar conyugal y otro sobre denuncia de ella por falsificación de documentos. No se conoce el domicilio de la demandada, se dice que emigró a España y por eso se notifica por edictos bajo apercibimiento de designar curador procesal. Audiencia de pruebas: se solicita el movimiento migratorio que no llega. El proceso se encuentra en trámite.

70.- Exp.1492-2001: 9 años de matrimonio y 6 años de separación

Catalina demanda a Edgardo.

Matrimonio: De fecha 17/06/93, con un hijo menor de edad. Principio de separación: Desde el año 1996. Interpone la demanda: 27/04/01, se declara inadmisibile con fecha 05/12/01 y es admitida el 15/01/02. Pruebas: Denuncia por abandono hogar, certificado domiciliario, documentación de educación que la cónyuge asume del hijo, documentos del juicio de alimentos y dos testigos. El proceso se encuentra en trámite.

71.- Exp. 78-2002: 47 años de matrimonio y 12 años de separación

Santos demanda a Amada Luz. Matrimonio: De fecha 31/12/55, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1990.

Pruebas: Sentencia de juicio de alimentos y boletas de pago.

Audiencia de conciliación programada y no asisten las partes.

El proceso se encuentra en trámite.

72.- Exp. 1384-2001: 38 años de matrimonio y 12 años de separación

Gregorio demanda a Vitaliana.

Matrimonio: De fecha 02/07/64, con 6 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1980, el cónyuge se retiró del hogar con el acuerdo de ella y ahora tiene otro hogar.

Interpone la demanda: 24/10/01 y es admitida el 14/12/01.

Pruebas: Declaración de parte, Fichas del Registro de Bienes, Descuento judicial de alimentos, certificado de supervivencia con nuevo compromiso

Contestación: Se niega la demanda pero no asiste a la audiencia.

Sentencia: De fecha 14/03/03 que declara fundada la demanda

La Sala de Familia la confirma con fecha 27/10/03

73.- Exp. 1382-2001: 13 años de matrimonio y 5 años de separación

Pedro demanda a Petronila.

Matrimonio: Realizado en el año 1989, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1997.

Interpone la demanda: 23/10/01, se declara inadmisibile el 30/10/01, y es admitida el 14/12/01. Pruebas: Testimonio Notarial de separación de patrimonios, notificación

de denuncia por violencia familiar, documentos privados con palabras injuriosas, sentencia penal por faltas, resolución nombramiento al cargo, boletas, expediente sobre violencia familiar. En la audiencia varían la pretensión a Separación Convencional. Sentencia: De fecha 03/09/02 declara fundada la demanda con fecha 25/03/03. La Sala de Familia la aprueba con fecha 11/07/03.

74.- Exp. 301-03: 16 años de matrimonio y 6 años de separación

Elena demanda a Adalberto.

Matrimonio: celebrado en el año 1986, con dos hijos menores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1997.

Interpone la demanda: 07/04/03 y es admitida el 11/04/03.

Pruebas: Acta de conciliación sobre violencia familiar, carta del demandado sobre separación de hecho, copia denuncia policial abandono, declaración de parte, declaración de testigo. Audiencia de conciliación: De fecha 20/10/03.

Audiencia de pruebas: De fecha 09/12/03. El proceso se encuentra en trámite.

75.- Exp. 84-003: 42 años de matrimonio e igual de años de separación

Juan demanda a Aurelia.

Matrimonio: De fecha 13/12/60, no tienen hijos.

Principio de separación: casi de forma inmediata luego de contraer matrimonio.

Interpone la demanda: 27/01/03, se declara inadmisibile el 30/01/03, y es admitida el 18/02/03. Pruebas: Tres testigos y el certificado domiciliario real actual.

En la audiencia varían la demanda a Separación Convencional.

76.- Exp. 54-2003: 2años de matrimonio y 2 años de separación

Rodolfo demanda a Carla Giuliana.

Matrimonio: De fecha 29/09/00, no tienen hijos.

Principio de Separación: Desde el año 2000.

Interpone la demanda: 21/01/03, se declara inadmisibile el 23/01/03 y es admitida el 05/02/03. Pruebas: ocurrencia policial sobre abandono de ella, ocurrencia policial sobre abandono de él, Proceso de alimentos culminado. Las partes varían la demanda a Separación Convencional y la primera sentencia es de fecha 30/01/04.

77.- Exp. 13-2003: 25 años de matrimonio y 12 años de separación

Blas demanda a Norma.

Matrimonio: Celebrado en el año 1977, con dos hijos mayores de edad

Principio de separación: En el año 1990 la cónyuge se retiró del hogar.

Interpone la demanda: 07/01/03 y es admitida el 14/01/03.

Pruebas: La constancia de abandono de hogar, constancia reciente que él sigue viviendo solo, partidas de dos hijos extramatrimoniales de ella, la declaración de parte y declaración de dos testigos. El proceso se encuentra en trámite.

78.- Exp. 193-2002: 30 años de matrimonio y 17 años de separación

Juan demanda a Gladis.

Matrimonio: De fecha 20/10/72, con tres hijos.

Principio de separación: Desde el año 1985.

Interpone la demanda: 20/12/02 y es admitida el 26/12/02.

Pruebas: Movimiento migratorio, copias de sentencia, certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, constatación policial ausencia de ella: tres testigos

Edictos y curador procesal. Señala audiencia para el 26/04/04.

79.- Exp. 1080-2002: 20 años de matrimonio

Mirko Sandro demanda a Ketty Flor.

Matrimonio: De fecha 17/06/82, con cuatro hijos.

Pruebas: boletas de pago, certificados domiciliarios, certificado de estancia de ella en el Hospital Larco Herrera en Pabellón Siquiátrico. En la audiencia las partes varían la demanda a Separación Convencional.

80.- Exp. 316-2002: 16 años de matrimonio y 7 años de separación

Paul Félix demanda a Gala Liliana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1986, con 2 hijos menores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1995.

Interpone la demanda: 06/03/02, es declarada inadmisibile el 12/03/02, y es admitida el 11/04/02. Pruebas: Declaración de parte, sentencia de un proceso de alimentos, constatación domiciliaria, recibos de arrendamiento. Audiencia de pruebas no se realiza por incomparecencia y el proceso es archivado.

81.- Exp. 311-03: 15 años de matrimonio y 7 años de separación

Marta demanda a Carlos .

Matrimonio: De fecha 27/02/87, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el 17/07/95.

Interposición de demanda: 04/04/03, y es admitida el 11/04/03.

Pruebas: Depósitos judiciales de cumplimiento de pago de la pensión, movimiento migratorio. Reconviene: Solicita pensión e indemnización 80 mil dólares americanos. El proceso se encuentra en trámite.

82.- Exp. 101-2003: 4 años de matrimonio y 4 años de separación

Jorge demanda a Yamil.

Matrimonio: De fecha 04/07/98, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el mes de septiembre de 1998

Interpone la demanda: 31/01/03 y es admitida el 12/02/03.

Pruebas: Movimiento migratorio que ambos viven fuera del país, pero separados, depósito judicial de prestación alimentaria; contrato de trabajo en Brasil

El proceso se encuentra en trámite.

83.- Exp. 190-03: 40 años de matrimonio y 30 años de Separación

Ofelia demanda a Luis .

Matrimonio: Celebrado en el año 1962, con dos hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1973.

Interpone la demanda: 04/03/03, y es admitida el 20/03/03.

El proceso se encuentra en trámite.

84.- Exp. 281-03: 8 años de matrimonio y 5 años de separación

Edwin demanda a Silvia.

Matrimonio: De fecha 25/07/94, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1997 en que el cónyuge se retiró del hogar.

Interpone la demanda: 01/04/03 y es admitida el 08/04/03. Pruebas: Copia denuncia abandono, de retiro del hogar, demanda de alimentos, sentencia de alimentos, reporte courier de los envíos de dinero, certificado migratorio.

85.- Exp. 776-2003: 19 años de matrimonio y 7 años de separación

Juan Alberto demanda a Carmen.

Matrimonio: Celebrado en el año 1983, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1995. Interpone la demanda: 03/10/03, es declarada inadmisibile el 09/10/03, y es admitida el 09/12/03. Pruebas: Copias certificada denuncia, fichas registrales de embargos, testimonio de compraventa 1992. La demandada ha debido ser emplazada mediante edictos.

86.- Exp. 105-2001: 29 años de matrimonio y 15 años de separación

Enrique demanda a Rosa.

Matrimonio: De fecha 19/12/73, con tres hijos mayores de edad.

Principio de Separación: Desde el año 1987.

Interpone la demanda: 24/08/01, es declarada inadmisibile el 31/08/01 y es admitida el 17/09/01. Pruebas: La declaración de parte, expediente alimentos, copias vouchers bancarios. Sentencia: De fecha 30/09/92 que declara fundada la demanda y la indemnización se fija en 20 mil soles. La Sala de Familia anula la sentencia porque no se reconvino una indemnización. Con fecha 14/01/04 se vuelve a sentenciar, se declara fundada la causal, pero no se decreta indemnización alguna, la cónyuge apela de esta decisión.

87.- Exp. 1417-2001: 26 años de matrimonio y 16 años de separación

Ernesto Gerardo demanda a María Esther.

Matrimonio: De fecha 23/07/76, con cuatro hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1986 la cónyuge se retiró del hogar.

Interpone la demanda: 30/10/01, se declara inadmisibile 09/11/01 y es admitida el 17/12/01. Pruebas: Sentencia de un Proceso de Alimentos, copia boletas de pago, denuncia de abandono. Se reconviene solicitando indemnización por abandono injustificado del hogar conyugal e injuria grave. El proceso se encuentra en trámite.

88.- Exp. 180-01: 33 años de Matrimonio y 10 años de separación

Jaime demanda a Lilette.

Matrimonio: De fecha 02/03/69, con tres hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1992.

Interpone la demanda: 05/03/04, Se declara inadmisibile el 08/03/04.

Se dispone luego la notificación por edictos, por cuanto no se sabe donde vive la demandada. Pruebas: Expediente separación que se archivó, movimiento migratorio de ella, testimonio escritura pública, carta cancelación todas obligaciones

89.- Exp. 21-04: 7 años de matrimonio y 4 años de separación

Ricardo demanda a María.

Matrimonio: De fecha 21/09/96.

Principio de separación: Desde el año 1998.

Interpone la demanda: 07/01/04, y es admitida el 14/01/04. Pruebas: Demanda de proceso de alimentos, denuncia de abandono, sentencia alimentos, boleta de pago de estar al día, testigos, declaración de parte. El proceso se encuentra en trámite.

90.- Exp. 900-03: 44 años de matrimonio y 30 años de separación

Cirilo demanda a Frida.

Matrimonio: De fecha 21/04/58.

Principio de separación: Desde el año 1973, con cuatro hijos mayores.

Interpone la demanda: 30/12/03 y es admitida el 13/02/04. Edictos, no sabe donde vive. Pruebas: declaración jurada de su conviviente que vive él con sus tres hijos

El proceso se encuentra para notificar a la demandada.

91.- Exp. 60-04: 41 años de matrimonio y 11 años de separación

Enrique demanda a Nelly.

Matrimonio: De fecha 09/12/61, tienen tres hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1990. Interpone la demanda: 21/01/04, es declarada inadmisibile el 28/01/04, y es admitida el 13/02/04. Pruebas: Copias certificadas de la denuncia de abandono de hogar, constancia sobre asignación judicial de alimentos, expediente sobre divorcio variado a separación convencional, declaración de parte, gravamen auto. El proceso se encuentra en trámite.

92.- Exp. 56-04: 8 años de matrimonio y 7 años de separación

Edelmira demanda a Juan.

Matrimonio: De fecha 15/07/94, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1995.

Interpone la demanda: 21/01/04

Pruebas: Denuncia retiro voluntario, acta de audiencia alimentos, denuncia por omisión asistencia familiar, expediente de alimentos, expediente de régimen de visitas, declaración de parte, dos testigos. El proceso se encuentra en trámite.

93.- Exp. 24-2004: 19 años de matrimonio y 8 años de separación

Javier Gregorio demanda a Marcela del Pilar.

Matrimonio: Celebrado en el año 1983, dos hijos menores y uno mayor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1996. Interpone la demanda: 07/01/04, se declara inadmisibile el 14/01/04, y es admitida el 27/02/04. Pruebas: Testimonial de hijo de 20 años. El proceso se encuentra en trámite.

94.- Exp. 153-04: 24 años de matrimonio y 10 años de separación

Augusto Bernardino demanda a Olga.

Matrimonio: Celebrado en el año 1968, con dos hijos mayores de edad.

Principio de separación: El cónyuge se retiró en el año 1992.

Interpone la demanda: 24/02/04. Pruebas: Movimiento migratorio. El proceso se encuentra en trámite.

95.- Exp.128-04: 4 años de matrimonio y 3 años de separación

Mónica demanda a Edgardo.

Matrimonio: De fecha 28/10/98, sin hijos.

Principio de separación: Desde el 05/11/99.

Interpone la demanda: 13/02/04 y es admitida 16/02/04. Pruebas: constatación policial retiro forzoso hogar. El proceso se encuentra en trámite.

96.- Exp. 92-04: 48 años de matrimonio y 30 años de separación

Antonio demanda a Elva.

Matrimonio: De fecha 06/08/54, con tres hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1974.

Pruebas: Copia de la escritura pública sustitución régimen patrimonial, declaración de parte, declaración jurada de cumplimiento de alimentos .

La demanda es declarada inadmisibile.

97.- Exp.1266-01: 19 años de matrimonio y 12 años de separación

Luz Marlene demanda a Victoriano.

Matrimonio: De fecha 06/03/83, con un hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1999.

Interpone la demanda: 04/10/01, es declarada inadmisibile el 22/10/01, y es admitida el 18/12/01.

Pruebas: Dos partidas de nacimiento de hijos extramatrimoniales, partidas de nacimiento de hijos extramatrimoniales de ella, fotos de ambos con los hijos del cónyuge contrario. En la audiencia varían la pretensión por una Separación Convencional, que se encuentra pendiente de sentencia.

98.- Exp. 1243-01: 20 años de matrimonio y 6 años de separación

Jorge Luis demanda a Lucy.

Matrimonio: De fecha 31/07/92, con dos hijos menores de edad.

Principio de separación: Desde el 28/04/96.

Interpone la demanda: 28/09/01, es declarada inadmisibile el 22/10/01, es admitida el 18/12/01. Pruebas: Denuncia policial del año 1996, recibos de estar día pensión, dos testigos, declaración de parte. La demandada contesta y niega la demanda.

El proceso se encuentra en trámite.

99.- Exp. 1173-2001: 28 años de matrimonio y 7 años de separación

Rosario Ester demanda a Manuel.

Matrimonio: De fecha 12/06/74, con dos hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1995, la cónyuge se retiró del hogar.

Interpone la demanda: 12/09/01.

Se declaró improcedente porque no se puede fundar en hecho propio, y la Sala de Familia anula con la variación de la Ley Nº 27495 y es admitida el 26/11/01

Terminan las audiencias el 06/01/04 y transcurrido el plazo de ley, se declara el : abandono del proceso.

Pruebas: constancia policial: ella se retiró del hogar con fecha 04/06/97, adjuntó testimonio de Escritura Pública de cambio de régimen patrimonial.

100.- Exp. 1140-01: 33 años de matrimonio y 30 años de separación

Francisco demanda a Carmela

Principio de separación: Desde el año 1971.

Matrimonio: De fecha 02/08/69, con dos hijos mayores de edad.

Pruebas: Constancia policial abandono de hija por la madre, Sentencia del Arzobispado que anula el matrimonio religioso porque uno de los cónyuges profesa la religión evangélica y el otro es católico, él tenía otro compromiso de 25 años con otro hijo, declaración de parte. Audiencias de conciliación y pruebas .

Sentencia de fecha 31/01/03 que declara fundada la demanda, y se encuentra para ser elevada a la Sala de Familia en consulta.

101.- Exp. 597-02: 19 años de matrimonio y 6 años de separación

Luis demanda a Geovana.

Matrimonio: De fecha 19/08/83, con dos hijos menores de edad.

Principio de separación: La cónyuge se retiró del hogar en el año 1996.

Pruebas: Declaración de parte, copia legalizada vehículo, partida de nacimiento de un hijo adulterino de la cónyuge.

Las partes varían la pretensión a una de s separación convencional.

102.- Exp. 1336-01: 15 años de matrimonio y 6 años de separación

Julián demanda a Lucía.

Matrimonio: De fecha 20/11/87, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1996.

Interpone la demanda: 19/10/01, es declarada inadmisibile el 05/11/01, y es admitida el 18/12/01. Pruebas: Sentencia de proceso de alimentos, escrito acredita estar al día en el pago de la pensión de alimentos. Pruebas de oficio: informe social

El proceso se encuentra en trámite.

103.- Exp. 1003-2002: 38 años de matrimonio, y 20 años de separación

Florentino demanda a Beatriz.

Matrimonio: De fecha 14/10/64, con dos hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1982.

Interpone la demanda: 24/10/02, es declarada inadmisibile el 31/10/02, y es admitida el 17/12/02. Pruebas: El cónyuge convive de hecho con otra mujer y tiene cuatro hijos: dos menores y dos mayores; ficha seguro: actual domicilio, partida de sus hijos extramatrimoniales, boletas de jubilado. El proceso se encuentra en trámite.

104.- Exp. 1022-02: 05 años de matrimonio y 4 años de separación

Marco Antonio demanda a Leonila.

Principio de separación: Desde el año 1998.

Matrimonio: De fecha 20/12/97, no tienen hijos.

Interpone la demanda: 31/10/02, es declarada inadmisibile el 04/11/02, y es admitida el 13/12/02. No hicieron pública su relación pues no convivían por ser tía y sobrino.

Pruebas: Declaración de parte, testigos; denuncia policial, carta de ella, giro por concepto de alimentos. Contesta y reconviene: Solicita indemnización de S/. 100,000.00. Pruebas: declaración de parte y tres demandas anteriores declaradas infundadas. Se llevaron a cabo audiencias. El proceso se encuentra en trámite.

105.- Exp. 1030-2002: 23 años de matrimonio y 12 años de separación

Rosalina Idone demanda a Guillermo.

Matrimonio: De fecha 12/05/79, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1990, el cónyuge se retiró del hogar.

Interpone la demanda: 04/11/02, es declarada inadmisibile el 15/11/02, y es admitida el 10/12/02. Pruebas: La copia de la denuncia policial, el cónyuge se retiró en el mes de enero de 1990; tres testigos. El proceso se encuentra en trámite.

106.- Exp. 1034-2002 : 25 años de matrimonio y 24 años de separación

Augusto demanda a Livia.

Matrimonio: Celebrado en el año 1977.

Principio de separación: Desde el año 1978.

Interpone la demanda: 18/11/02, es declarada inadmisibile el 04/12/02 y admitida el 06/01/03. Pruebas: Las copias del pasaporte que acredita que el cónyuge demandado radica en España, partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial de ella, declaración de parte, recibo alimentos. El proceso se encuentra en trámite.

107.- Exp. 1125-2002: 39 años de matrimonio y 4 años de separación

Augusto demanda a Martha.

Matrimonio: De fecha 19/08/63.

Principio de separación: Desde el 08/06/98.

Interpone la demanda: 18/12/02, es declarada inadmisibile el 26/12/02 y es admitida el 14/01/03. Pruebas: Las denuncias policiales de una primera y segunda vez que se fue, expediente de ofrecimiento de pago por consignación.

El proceso se encuentra en trámite.

108.- Exp. 1524-01: 14 años de matrimonio y 12 años de separación

Lilia demanda a Juan.

Matrimonio: De fecha 30/06/88, con dos hijos menores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1990. Interpone la demanda: 06/12/01, es declarada inadmisibile el 19/12/01 y es admitida el 22/01/02. Pruebas: movimiento migratorio. La audiencia de conciliación se programó para el 12/03/02, las partes no asistieron y se ha señalado nueva fecha.

109.- Exp. 1471-01: 51 años de matrimonio y 40 años de separación

Luzmila Mercedes demanda a Julio Hernán.

Matrimonio: De fecha 17/02/51, con cuatro hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1962.

Interpone la demanda: 29/11/01 y es admitida el 05/12/01. Pruebas: La declaración de parte, publicación reciente de la amante del demandado, boleta de pago cesante; cuatro partidas de hijos habidos con otra. Edictos bajo apercibimiento de designar curador. Se llevó a cabo audiencia, y de oficio se pide Movimiento Migratorio y antecedentes. El proceso se encuentra en trámite.

110.- Exp. 1445-01: 5 años de matrimonio y 4 años de separación

William demanda a Miriam.

Matrimonio: De fecha 17/01/97, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1998.

Interpone la demanda: 27/11/01 es declarada inadmisibile 05/12/01 y es admitida el 09/01/02. Pruebas: Sentencia infundada demanda por abandono del hogar, denuncia por retiro voluntario, audiencia violencia familiar, declaración de parte, alimentos a favor de ella. En las audiencias las partes varían su demanda a Separación Convencional. La sentencia es de fecha 19/08/03.

111.- Exp. 1314-2001: 15 años de matrimonio

Marcelino demanda a Clotilde.

Matrimonio: De fecha 14/12/87, con 1 hijo menor de edad.

Principio de separación: nunca vivieron juntos, se casó por embarazo; cuando se casó ya tenía conviviente y tres hijos.

Interpone la demanda: 18/10/01, es declarada inadmisibile 31/10/01 y es admitida el 19/12/01. Pruebas: partida de nacimiento de sus tres hijos, certificado domiciliario diferente de cada uno de ellos, recibos luz y agua del domicilio convivencial, boletas de pago, sentencia de alimentos: dos testigos. Contesta: dice que el vino a vivir a la casa familiar de ella desde 15 años Rebelde. Se han llevado a cabo audiencias y ordena de oficio informe social. Está pendiente Informe oral.

112.- Exp. 1005-2002: 26 años de matrimonio, 8 años de separación

Hernán Guillermo demanda a Sonia

Matrimonio: De fecha 22/05/76, con 2 hijos mayores.

Principio de separación: Desde Diciembre de 1994 él se fue y vive en EEUU.

Interpone la demanda: 24/10/02 y es admitida el 04/11/02

Pruebas: bienes inmuebles, denuncia por separación, movimiento migratorio, demanda de separación convencional y divorcio ulterior, descuentos judiciales, oficio pagaduría, informe notarial sobre ausencia de ella, expediente de alimentos y prorrates, informe bancario de préstamo que pidieron.

Se llevaron a cabo audiencias y queda en alegatos.

113.- Exp. 679-02: 37 años de matrimonio, 29 años de separación

Liborio demanda a Lidia.

Matrimonio: Celebrado en el año 1965.

Principio de separación: Desde el año 1973, demandada tiene un nuevo conviviente por 29 años y 6 hijos.

Interpone la demanda: 28/06/02 y es admitida el 05/07/02. Pruebas: Documento privado de acuerdo separación, partidas de 6 hijos con otra. Contestación: El se casó con otra persona. Audiencias ya realizadas y está para sentenciar.

114.- Exp.: 693-2002: 28 años de matrimonio, 04 años de separación

William Efraín demanda a Elena Flor.

Matrimonio: De fecha 07/07/74, con 2 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde 1998, él se fue. Interpone la demanda: 04/07/02, inadmisibles 12/07/02 y es admitida el 09/08/02. Pruebas: denuncia por retiro voluntario, copia anticipo de legítima, copias compra venta de inmuebles que se dieron en adelanto a los hijos, depósitos bancarios por alimentos. Contesta, asistió a la audiencia, el expediente está para sentenciar.

115.- Exp. 833-02: 27 años de matrimonio, 15 años de Separación

Luis Felipe demanda a Gladis.

Matrimonio: De fecha 30/01/75.

Principio de separación: En 1987 él se retiró del hogar conyugal.

Interpone la demanda: 22/08/02, es declarada inadmisibile el 02/09/02 y es admitida el 25/09/02. Pruebas: denuncia por retiro voluntario, testimonio compra venta, certificado licencia construcción, pensión boleta pago, fotocopia tarjetas de crédito, boletas de pago, acta de consejo de conciliación para tratar de solucionar problema de pareja que él intentó, declaración de parte y de 1 testigo. Contesta y reconviene: divorcio por injuria grave e imposibilidad hacer vida en común, indemnización 70 mil soles. El expediente se encuentra para el saneamiento procesal.

116.- Exp. 871-02: 25 años de matrimonio, 7 años de separación

Carlos Manuel demanda a Carmen.

Matrimonio: Celebrado el año 1978, 3 hijos: uno mayor y dos menores de edad.

Principio de separación: él se va en 1995.

Interpone: 04/09/02, inadmisibile 13/09/02, se admite 10/10/02.

Pruebas: denuncia por abandono policial, 2 cheques sobre cumplimiento de alimentos, 2 recibos pensión, declaración de parte. Falta señalar fecha para realizarse la audiencia.

117.- Exp. 916-2002: 26 años de matrimonio, 9 años de separación

Dolores Angélica demanda a Filiberto.

Matrimonio: De fecha 03/03/78, con 2 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde 1993, ella se fue por maltratos.

Audiencia de conciliación: 19 de mayo, audiencia de pruebas: 4 de Julio y 21 agosto

Pruebas: declaración de parte, proceso de alimentos, certificado domiciliario, constancia separación de hecho, prestación de garantías, documentos sobre propuesta, copia denuncia por agresión, pericia psicológica.

Sentencia: 02/03/04 declara fundada demanda, ambos aceptan estar separados.

118.- Exp. 926-02: 16 años de matrimonio, 7 años de separación

Jeanine Angélica demanda a Víctor.

Matrimonio: De fecha 30/10/86, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1995.

Interpone la demanda: 24/09/02, inadmisibile 02/10/02, se admite 04/11/02.

Audiencia de conciliación: 10/09/02, audiencia de pruebas: 25/11/02 no asistieron.

Pruebas: Sentencia alimentos; sentencia omisión asistencia familiar.

119.- Exp. 204-2002: 14 años de matrimonio, 07 años de separación

Maritza demanda a Delfino.

Matrimonio: De fecha 22/02/88, principio de separación 7 años.

Interpone la demanda: 07/02/02, es declarada inadmisibile 20/02/02 y es admitida el 10/04/02. Pruebas: ante Juez de Paz denuncia por abandono, sentencia de alimentos rebelde. Audiencia de conciliación: 15/05/02. De oficio: declaración de parte y visita domiciliaria. Audiencia de pruebas: 11/07/02. Se encuentra para ser expedida la sentencia.

120.- Exp. 430-02: 13 años de matrimonio

Santiago demanda a Elena Mirtha.

Matrimonio: 17/03/89, sin hijos.

Principio de Separación: no se ha retirado del hogar conyugal, viven en la misma casa pero en dormitorios separados.

Interpone la demanda: 27/03/02, es declarada inadmisibile el 05/04/02 y es admitida el 05/05/02. Pruebas: copias denuncia contra demandado por daños materiales, minuta de bien inmueble, expediente de alimentos, copia recibos de alimentos, declaración de parte. Contestación: No se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos, no se ha retirado del hogar conyugal. Se lleva a cabo audiencias de Conciliación y de pruebas; el expediente se encuentra pendiente para sentencia.

121.- Exp. 324-02: 19 años de matrimonio, 6 años de separación

Lucio demanda a Liliana.

Matrimonio: De fecha 11/05/83, principio de separación 6 años.

Interpone la demanda: 06/03/02, es declarada inadmisibile el 15/03/02 y es admitida el 19/06/02. Pruebas: copia boletas de pago descuentos por alimentos, recurso en el expediente de alimentos que ella acepta tiempo de separación, certificado domiciliario, cartas de acreedores, certificado pensión escolar que él paga y 3 testigos. Reconviene: indemnización S/. 200,000.00, es declarada improcedente porque dice que es pretensión accesoria y no principal. La Sala de Familia anula la sentencia el 16/01/03 y dice que se califique correctamente, y el Juez admite la reconvención. Audiencias conciliación y pruebas. Se encuentra pendiente de realizar la evaluación médica para el cónyuge varón.

122.- Exp. 249-03: 11 años de matrimonio, 10 años de separación

Jorge Andrés demanda a Bety.

Matrimonio: De fecha 31/12/91.

Principio de separación: Desde el año 1992

Interpone la demanda: 02/03/03, inadmisibile el 25/03/03, admitida 22 /04/03.

Pruebas: copias acta conciliación de la Octava Fiscalía de Familia (vivían separados) por violencia familiar, ella se ha vuelto a casar: partida de matrimonio.

Contesta: dice que él se fue del país.

123.- Exp. 259-03: 32 años de matrimonio, 06 años de separación

Marcelo demanda a Luz María.

Matrimonio: De fecha 27/05/70, con 3 hijos mayores.

Principio de separación: Desde el año 1996.

Interpone la demanda: 25/03/03, inadmisibile 27/03/03, admite 05/05/03.

Pruebas: copia denuncia abandono, copia denuncia por agresión, movimiento migratorio. Reconviene indemnización \$30 mil por transferencia inconsulta de inmueble. El expediente se encuentra en trámite.

124.- Exp. 649-03: 16 años de matrimonio, 06 años de separación

María Efigenia demanda a Rubén Darío.

Matrimonio: Celebrado en Octubre de 1986, con 2 hijos menores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1986.

Interpone la demanda: 18/08/03, inadmisibile 25/08/03, admite 01/12/03.

Pruebas: él contagió enfermedad venérea: Certificado médico; denuncia por abandono, denuncia por agresión, sentencia alimentos. Contesta: niega dice que él tiene a los niños por acuerdo y por eso no pasa alimentos. Se encuentra en etapa de saneamiento.

125.- Exp. 517-03: 21 años de matrimonio

César demanda a Liduvina.

Matrimonio: Celebrado en el año 1981, 2 hijos mayores.

Interpone la demanda: 01/07/03, inadmisibile 11/07/03.

Rechazada: por no estar acreditar la pensión de alimentos al día.

Pruebas: Constancia policial abandono, tres testigos, declaración de parte.

126.- Exp. 469-03: 17 años de matrimonio, 08 años de separación

Jorge demanda a Dina Doris.

Matrimonio: Celebrado en el año 1985, 2 hijos menores.

Principio de separación: Desde hace 8 años. Interpone la demanda: 20/06/03, inadmisibile 27/06/03, admite 18/07/03. Pruebas: boleta de pago sobre alimentos, expediente juicio alimentos, audiencia única del régimen de visitas. Audiencia de conciliación: 16/01/04, queda para sentencia porque no hay pruebas que actuar, sólo recibir expediente judicial ofrecido.

127.- Exp. 392-03: 15 años de matrimonio, 12 años de separación

Enrique Abtías demanda a Maribel.

Matrimonio: De fecha 17/12/87, con 1 hijo menor de edad. Principio de separación: Desde el año 1990. Interpone la demanda: 13/05/03, es declarada inadmisibile el 19/05/03 y es admitida el 23/06/03. Pruebas: declaración de parte. Reconviene: abandono injustificado hogar conyugal. Se encuentra para señalar audiencia.

128.- Exp. 18-02: 9 años de matrimonio, 7 años de separación

Astrid demanda a Geovani.

Matrimonio: Celebrado en el año 1993 con 1 hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1995.

Interpone la demanda: 04/01/02, inadmisibile 15/01/02, se admite 19/02/02.

Pruebas: certificado domiciliario y de supervivencia, movimiento migratorio, fotos que no hacen vida en común desde 1995, documentos que ella paga educación de su hijo, demanda de alimentos. Edictos y curador procesal. El abogado de ella acompaña copia de sentencia de divorcio en Miami para acreditar que el decidió divorciarse. Audiencia de conciliación: 10/03/02.

De oficio: migraciones; declaración de parte; Audiencia para Abril.

129.- Exp. 1629-2001: 11 años de matrimonio, 10 años de separación

Alfredo demanda a Dirce Ana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1991, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Ella se fue 24/08/92.

Interpone la demanda: 27/12/01, es declarada inadmisibile el 14/ 01/02 y es admitida 19/02/02. Pruebas: copia constatación policial abandono, certificado domiciliario que el vive sitio diferente, certificado medico hospitalización y parto, carnet perinatal, informe Hospital Carrión, declaración de parte, 3 testigos, copia de sentencia de alimentos, talón de remuneraciones. Audiencia de Conciliación: 24/09/02, prueba de oficio: declaración de parte. Audiencia de pruebas: 26/11/02 y el 25/04/03, entrevista 30/06/03 y 29/09/03. Varían a Separación Convencional, la primera sentencia es de fecha 30/12/03.

130.- Exp. 1603-2001: 20 años de matrimonio, 16 años de separación

Amelia María demanda a Gabriel.

Matrimonio: De fecha 19/08/82.

Principio de separación: En el año 1986 él se fue.

Interpone la demanda: 19/12/01, inadmisibile 28/12/01, admite 18/01/02.

Pruebas: movimiento migratorio. Audiencia de conciliación: 09/01/03, audiencia de pruebas: 25/04/03. El expediente se encuentra para sentenciar.

131.- Exp. 1545-2001: 23 años de matrimonio, 10 años de separación

Silvia demanda a José.

Matrimonio: Celebrado en el año 1979, con 3 hijos mayores de edad.

Principio de Separación: Desde el año 1992.

Interpone la demanda: 10/12/01 y es admitida el 19/12/01.

Audiencia Conciliación: 07/01/03: Varían a convencional.

Sentencia: 16/07/03: separados legalmente

132.- Exp. 1529-01: 62 años de matrimonio, 46 años de separación

Antonio Ciro demanda a Rosa.

Matrimonio: De fecha 14/03/40, 5 hijos mayores.

Principio de separación: Ella se fué en el año 1956.

Interpone la demanda: 06/12/01, inadmisibile 19/12/01, se admite 22/01/02.

Pruebas: denuncia policial abandono de ella, ocurrencia policial abandono, partida de hijos extramatrimoniales, declaración de parte. Audiencia de conciliación: 12/04/02. El expediente se encuentra en trámite.

133.- Exp. 61-02: 15 años de matrimonio, 10 años de separación

Gomer demanda a Adriana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1967, 2 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde hace 10 años.

Interpone la demanda: 15/01/02, admite 22/02/02.

Pruebas: declaración de parte, partida de nacimiento hija extramatrimonial, sentencia alimentos, constancia de arrendamiento que pueden vivir 5 años en esa casa, certificado domiciliario, tres testigos.

Reconviene indemnización 50 mil soles: declarada improcedente y Sala de Familia revoca. Audiencia de Conciliación y audiencia de pruebas: Varían a convencional y sentencia del 16/07/02.

134.- Exp. 1547-01: 11 años de matrimonio, 10 años de separación

Itala Paulina demanda a Guillermo

Matrimonio: De fecha 17/12/90, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1992.

Interpone la demanda: 10/12/01 y es admitida el 19/12/01.

Pruebas: copia denuncia de ella, declaración de parte, dos testigos .

Audiencia de Conciliación: 17/10/02. Audiencia de pruebas: 12/12/02.

El expediente se encuentra en trámite.

135.- Exp. 59-2002 : 38 años de matrimonio, 16 años de separación

Julio César demanda a Norma.

Matrimonio: Celebrado en el año 1964.

Principio de separación: En el año 1986, ella se retiró del hogar conyugal.

Interpone la demanda: 11/01/02, inadmisible 15/01/03, admite 2002.

Pruebas: tiene 4 hijos mas en dos compromisos diferentes: partidas de otros hijos, constatación domiciliaria, certificado domiciliario residencia actual, certificado de pago de descuento judicial, declaración de parte. Audiencia de conciliación: 07/08/03, audiencia de pruebas: 21/10/03 y 12/12/03. Contesta y Reconviene: adulterio y abandono injustificado del hogar conyugal, conducta deshonrosa: indemnización \$10 mil. El expediente se encuentra para sentencia.

136.- Exp. 204-2002: 14 años de matrimonio, 5 años de separación

Delfín demanda a Maritza.

Matrimonio: De fecha 22/02/88, con 1 hijo menor.

Principio de separación: Desde el año 1997.

Interpone la demanda: 07/02/02, inadmisible 20/02/02, se admite 10/04/02.

Pruebas: copia denuncia policial por abandono, copia denuncia actualizada de abandono: copia demanda alimentos. Se le declara rebelde. Audiencia conciliación: 15/05/02, audiencia de pruebas 11/07/02. De oficio se solicita declaración de parte e informe social.

137.- Exp. 334-03: 23años de matrimonio, 14 años de separación

Segundo demanda a María.

Matrimonio: De fecha 08/11/79, 3 hijos menores .

Principio de separación: Desde el 30/09/88, él se fue convive con otra. Interpone la demanda: Abril del 2003. Pruebas: partida de nacimiento hijos extramatrimoniales, demanda de alimentos. Se encuentra en etapa de saneamiento procesal.

138.- Exp. 360-03: 17años de matrimonio, 9 años de separación

Willy demanda a Olga.

Matrimonio: Celebrado en el año 1985, con dos hijos menores.

Principio de separación: Desde el año 1993. Interpone la demanda: 30/04/03, inadmisibile 12/05/03, se admite 23/06/03. Prueba: denuncia por retiro, copias de juicio de alimentos. Contesta: Que demandante no se encuentra al día en alimentos. El expediente se encuentra desde Agosto del 2003 sin impulso procesal.

139.- Exp. 334-2003: 23 años de matrimonio, 14 años de separación

Segundo demanda a María.

Matrimonio: De fecha 08/11/79, 3 hijos mayores, 1 hijo menor.

Principio de separación: Desde el año 1988. Interpone la demanda: 21/04/03, inadmisibile 28/04/03, admite 19/06/03. Pruebas: partidas de hijos extra matrimoniales, demanda de alimentos. Contesta y niega la demanda.

140.- Exp. 373-2003: 15 años de matrimonio, 07 años de separación

Kirsten demanda a Aldo.

Matrimonio: Celebrado en el año 1987.

Principio de separación: En el año 1995, él se fue.

Interpone la demanda: 06/05/03, es declarada inadmisibile el 13/05/03 y es admitida el 11/07/03. Pruebas: copia denuncia él se fue, estado de cuenta empresas, proceso de alimentos, solicitud de garantías personales, declaración jurada a DEMUNA por abandono, recibo de impuesto predial, condena por omisión asistencia familiar, declaración de parte. En Enero 2004 se admite contestación y el expediente se encuentra sin impulso procesal.

141.- Exp. 420-2003: 27años de matrimonio, 22 años de separación

Ernesto demanda a Olga.

Matrimonio: Celebrado en el año 1975, con 3 hijos mayores.

Principio de separación: él se fue en 1990.

Interpone la demanda: En Junio 2003 y es admitida el 16/06/03.

Pruebas: movimiento migratorio el se fue, declaración de parte. Se publicaron los

Edictos por falta de dirección.

142.- Exp. 457-2003 : 42 años de matrimonio, 18 años de separación

Florencio demanda a Olga.

Matrimonio: Celebrado en el año 1960.

Principio de separación: Desde hace 18 años .

Interpone la demanda: 18/06/03, inadmisibile 25/06/03, se admite 17/07/03.

Pruebas: contrato terreno casa, constancia posesión, certificado domiciliario, 7 denuncias policiales contra esposa, Certificado médico legal, certificado de denuncia, demanda de divorcio que inició 1988, descuento por alimentos DIECO, liquidación pago mensual. Contesta y niega. El expediente se encuentra en trámite.

143.- Exp. 462-03: 11 años de matrimonio

Jaime demanda a Mireya.

Matrimonio: Celebrado en el año 1991, con 2 hijos menores.

Interpone la demanda: 19/06/03, inadmisibile 26/06/03, se admite 17/07/03.

Varían la demanda a separación convencional y divorcio ulterior.

144.- Exp. 494-03: 17 años de matrimonio, 16 años de separación

Honorato demanda a Rosa

Matrimonio: Celebrado en el año 1985, 2 hijos mayores.

Interpone la demanda: 27/07/03, se admite 04/08/03.

Principio de separación: Por 33 años convivieron y se casan 1985.

Pruebas: partida nacimiento de un hijo extramatrimonial, expediente de alimentos, exoneración de alimentos, boleta pago pensión, declaración de parte.

Audiencia señalada. Contesta y Reconviene por adulterio. Se declaró improcedente.

145.- Exp. 496-03: 12 años de matrimonio, 11 años de separación

Jacqueline demanda a Félix.

Matrimonio: Celebrado en el año 1990, 1 hijo menor.

Principio de separación: Desde el año 1991. Interpone la demanda: 30/06/03, es declarada inadmisibile 07/07/03 y es admitida el 13/08/03. Pruebas: juicio de alimentos, partida hijo extramatrimonial de él, proceso divorcio archivado, declaración de parte. El expediente se encuentra en trámite.

146.- Exp. 518-03: 23 años de matrimonio, 4 años de separación

Hernán demanda a Susana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1979, 3 hijos mayores y uno menor.

Principio de separación: Ella se va en 1998. Interpone la demanda: 04/07/03, inadmisibile 11/07/03, se admite 13/08/03. Pruebas: copia denuncia por abandono, constancia de abandono que ella premeditó irse, proceso de alimentos, declaración de parte. Contesta: El se fue por los maltratos que daba su cónyuge. El expediente se encuentra en trámite.

147.- Exp. 564.03: 23 años de matrimonio, 03 años de separación

Martha demanda a Luis.

Matrimonio: Celebrado en el año 1979.

Principio de separación: Desde el año 1999. Interpone la demanda: 03/07/03, es declarada inadmisibile el 25/07/03 y es admitida el 27/08/03. Pruebas: copia denuncia por abandono, declaración de parte. Audiencia de Conciliación: 03/04/04. Audiencia de pruebas: 27/04/04.

148.- Exp. 592-03: 15 años de matrimonio, 14 años de separación

Iván demanda a Gladis.

Matrimonio: Celebrado en el año 1987, con 2 hijos menores. Principio de separación: 14 años, en el año 1988 él se fue. Interpone la demanda: 30/07/03, es declarada inadmisibile el 07/08/03 y es admitida el 18/09/03. Pruebas: declaración de parte, denuncia por retiro voluntario, pagos por estudios de los hijos. Pendiente de notificación.

149.- Exp. 618-2003: 10 años de matrimonio, 06 años de separación

Wilber demanda a María.

Matrimonio: De fecha 01/02/92, 2 hijos menores.

Principio de separación: Desde hace 6 años.

Interpone la demanda: 07/08/03, es declarada inadmisibile el 14/08/03 y es admitida el 19/09/03. Pruebas: boleta de pago alimentos, partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial.

150.- Exp. 671-2003: 20 años de matrimonio, 17 años de separación

María Esther demanda a Ricardo.

Matrimonio: Celebrado en el año 1982, 1 hijo mayor de edad.

Interpone la demanda: 25/08/03, inadmisibile 02/09/03, se admite 01/10/03.

Principio de separación: Desde hace 17 años. Pruebas: denuncia por abandono, juicio por alimentos. Se encuentra para notificar por exhorto.

151.- Exp. 524-02: 40 años de matrimonio

Noé demanda a Rita.

Matrimonio: Celebrado en el año 1962, 3 hijos mayores de edad.

Principio de Separación: El se fue y conoció a conviviente y tiene otros hijos.

Interpone la demanda: 05/02/02 inadmisibile 31/05/02, se admite 27/06/02.

Pruebas: fojas de servicio de destaque a provincias, certificado domiciliario, declaración de parte, partida de nacimiento hijos extramatrimoniales, tres testigos, boletas de pago de alimentos. Reconviene: adulterio y abandono injustificado del hogar. Audiencia de conciliación: 26/01/04. Audiencia de pruebas el 05/04/04.

152.- Exp. 563-02: 20 años de matrimonio, 10 años de separación

Manuel demanda a Rosa.

Matrimonio: Celebrado en el año 1982.

Principio de separación: Desde hace 10 años.

Interpone la demanda: 23/11/02, inadmisibile 31/05/02, se admite 11/07/02.

Pruebas: movimiento migratorio de que ella se va. Edictos y Curador Procesal.

153.- Exp. 644-02: 10 años de matrimonio, 4 años de separación

Rodolfo demanda a Adriana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1992, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde hace 4 años.

Interpone la demanda: 17/06/02, inadmisibile 27/06/02, se admite 07/08/02.

Pruebas: demanda separación y divorcio archivado, certificado domiciliario, declaración jurada, aporte de capital, certificado domiciliario de él, partida de nacimiento hijo extramatrimonial, sentencia de alimentos, informe social al día en pago, declaración de parte. Audiencia de conciliación: 10/07/03. Audiencia de pruebas: realizadas el 28/08/03 y el 17/03/04.

154.- Exp. 75-2002: 12 años de matrimonio, 11 años de separación

Sixto demanda a Gladis.

Matrimonio: Celebrado en el año 1990, con 1 hijo menor.

Principio de separación: En el año 1991 él se fue.

Interpone la demanda: 15/01/02, inadmisibile 31/01/02, admite el 14/03/02.

Pruebas: declaración de parte, sentencia alimentos, ocurrencia policial separación, exhibición de declaración jurada de ingresos de ella. Contesta y reconviene: divorcio por adulterio e indemnización. Audiencia realizada el 29/03/02.

155.- Exp. 88-02: 15 años de matrimonio, 9 años de separación

Elena demanda a Felipe.

Matrimonio: Celebrado en el año 1987, con hijo menor de edad.

Principio de Separación: él se fue en 1993.

Interpone la demanda: 16/01/02, es declarada inadmisibile el 15/01/02 y es admitida el 22/02/02. Pruebas: declaración de parte y de testigo; audiencia de alimentos, denuncia por maltratos, solicitud de garantías, comprobante de pago colegio.

Contesta y dice que ella incurrió en infidelidad. Audiencia de conciliación: 11/08/02.

Audiencia de pruebas: 23/10/02. Las partes varían la demanda a una de separación convencional.

156.- Exp. 143-02: 44 años de matrimonio, 12 años de separación

José Ángel demanda a Magna.

Matrimonio: Celebrado en el año 1958, con 1 hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1990.

Interpone la demanda: 28/01/02 y es admitida el 31/01/02.

Pruebas: certificado personal PIP sobre retiro, sentencia alimentos, certificado domiciliario y supervivencia: testimonio de escritura pública de compra venta de inmueble. Audiencia de conciliación: 09/01/02. Audiencia de pruebas: 28/04/02.

Se publican Edictos y se designa Curador procesal.

157.- Exp. 473-02: 20 años de matrimonio, 05 años de separación

Jaime demanda a Ruth.

Matrimonio: Celebrado en el año 1982, con 2 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1997. Interpone la demanda: 08/05/02, inadmisibles 16/05/02, se admite 17/06/02. Pruebas: sentencia alimentos, informe médico sobre enfermedad neoplásica del cónyuge, declaración de parte. Audiencia de conciliación: 20/04/03. Audiencia de pruebas: no asistieron a la señalada para el mes de diciembre del 2003.

158.- Exp. 703-03: 25 años de matrimonio, 12 años de separación

Maria Elena demanda a Alberto.

Matrimonio: Celebrado en el año 1977, sin hijos.

Principio de separación: Desde el año 1990 él se fue. Interpone la demanda: 04/09/03 y es admitida el 12/09/03. Pruebas: certificado policial abandono, expediente de alimentos y 3 testigos. En la contestación se allana a la demanda.

159.- Exp. 1593-01: 21 años de matrimonio, 05 años de separación

Melinda demanda a César.

Matrimonio: Celebrado en el año 1981, 2 hijos mayores y uno menor.

Principio de separación: Desde el año 1997 viven en un mismo domicilio pero cada uno en un cuarto separado. Interpone la demanda: 17/12/01 es declarada inadmisibles el 07/01/03 y es admitida el 08/03/03. Pruebas: declaración de parte.

Audiencia de conciliación por señalar.

160.- Exp. 14-02: 14 años de matrimonio, 06 años de separación

Ana María demanda a Pedro.

Matrimonio: Celebrado en el año 1988, con 2 hijos menores.

Principio de separación: Desde el año 1996.

Interpone la demanda: 04/01/02, se admite 15/01/02.

Pruebas: constancia retiro voluntario, constancia domiciliaria, documentos, agresión por violencia familiar, declaración de parte, tres testigos. Audiencia de conciliación: 26/02/02. Audiencia de pruebas: 14/08/02. De oficio se señala que se realice un informe social y una evaluación psicológica.

161.- Exp. 913-03: 06 años de matrimonio, 3 años de separación

Run Sheng demanda a Ana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1996, con hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde 29/09/99.

Interpone la demanda: 31/12/03, inadmisibile 09/01/04, se rechaza la demanda 03/02/04. Pruebas: denuncia policial de abandono de hogar del 05/01/01 y certificado de movimiento migratorio.

162.- Exp. 838-03: 06 años de matrimonio, 3 años de separación

María Isabel demanda a Abel.

Matrimonio: Celebrado en el año 1996, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: Desde el año 1999.

Improcedente: apoderada sin facultades especiales.

Prueba: Certificado de movimiento migratorio y declaración de parte.

163.- Exp. 735-03: 21 años de matrimonio, 15 años de separación

Luis Felipe demanda a Marlene.

Matrimonio: Celebrado en el año 1981, con 4 hijos mayores de edad.

Principio de separación: Desde el año 1987, él se retiró del hogar conyugal.

Interpone la demanda: 18/09/03, es declarada inadmisibile 25/09/03 y se rechaza la demanda el 03/11/03. Pruebas: copia denuncia abandono.

164.- Exp. 691-03: 47 años de matrimonio, 41 años de separación

José demanda a Gloria.

Matrimonio: De fecha 12/11/55, con 2 hijos mayores.

Principio de separación: En el año 1961, él se fue, ella tiene otro compromiso

Interpone la demanda: 01/09/03, el 08/09/03 se declara improcedente demanda porque corresponde a la jurisdicción del Juzgado de San Juan de Lurigancho.

Pruebas: partidas de nacimiento hijos extramatrimoniales, certificado domiciliario, dos testimoniales, seis copias constancia de pago alimentos.

165.- Exp. 668-03: 10 años de matrimonio, 8 años de separación

Martha demanda a Ramón.

Matrimonio: Celebrado en el año 1992 (ya convivían y tenían un hijo)

Principio de separación: Desde el año 1994.

Interpone la demanda: 22/08/03, es declarada inadmisibile el 01/09/03 y es rechazada el 23/10/03, pues no cumplió con los requisitos. Pruebas: testimonio escritura pública departamento, certificado de movimiento migratorio.

166.- Exp. 646-03: 17 años de matrimonio, 16 años de separación

Eleana demanda a Williams .

Matrimonio: Celebrado en el año 1975.

Principio de separación: Desde hace 16 años.

Interpone la demanda: 15/08/03, es declarada inadmisibile 22/08/03 y es rechazada el 19/09/03. Pruebas: copia denuncia policial por abandono del cónyuge.

167.- Exp. 625-03: 16 años de matrimonio, 7 años de separación

Marita demanda a Juan.

Matrimonio: Celebrado en el año 1986.

Principio de separación: En 1995 él se fue.

Interpone la demanda: 11/08/03, es declarada inadmisibile el 15/08/03 y rechazada el 18/09/03, pues no presentó la partida de matrimonio. Pruebas: declaración jurada que no viven juntos por más de ocho años.

168.- Exp. 622-03: 20 años de matrimonio, 15 años de separación

Lizabeth Lucero demanda a Walter .

Matrimonio: Celebrado en el año 1982.

Principio de separación: Desde hace 15 años .

Interpone la demanda: 08/08/03, es declarada inadmisibile el 15/08/03 y se rechaza el 18/09/03. Pruebas: declaración de parte.

169.- Exp. 560-03: 46 años de matrimonio, 40 años de separación

José demanda a Olga.

Matrimonio: Celebrado en el año 1959, con 2 hijos mayores.

Principio de separación: En el año 1962, de acuerdo en separarse 40 años.

Interpone la demanda: 18/07/03.

El tiene otro compromiso Pruebas: declaración de parte y testigos; partidas de nacimiento hijos extramatrimoniales.

170.- Exp. 346-03: 10 años de matrimonio, 8 años de separación

Maximiliano demanda a Juana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1992.

Principio de separación: Desde el año 1994.

Interpone la demanda: 24/04/03, es declarada inadmisibile el 05/05/03 y se rechaza el 04/07/03, por no subsanar requisitos de forma(él tiene otro compromiso).

Pruebas: partidas de nacimiento de otros hijos, dos testigos, declaración jurada de convivencia, declaración de parte. No vivían juntos sino que él como militar es designado fuera del país, por temor ella vivió antes con padres de él.

171.- Exp. 634-03: 07 años de matrimonio, 06 años de separación

Giancarlo demanda a Flor de María.

Matrimonio: Celebrado en el año 1995, no tienen hijos.

Principio de separación: Desde el año 1996.

Interpone la demanda: 12/08/03, es declarada inadmisibile 19/08/03 y se rechaza el 16/09/03. Pruebas: denuncia en 1996 sobre agresiones de ella, copia denuncia retiro voluntario.

172.- Exp. 1093-01: 34 años de matrimonio, 22 años de separación

Fernando demanda a María Isabel.

Matrimonio: De fecha 27/11/68, con 3 hijos mayores de edad.

Principio de separación: En el año 1979 él se fue.

Interpone la demanda: 08/01/01, es declarada inadmisibile el 14/09/01 y se admite el 15/10/01. Pruebas: constancia institución descuento por alimentos, autorización bazar FAP que ella retire bienes, copia registro propiedad inmueble bien comprado a nombre de los hijos, denuncia por abandono de hogar, certificado cesantía de él

Audiencia de conciliación 27/02/03. Audiencia de pruebas: 13/08/03.

173.- Exp. 722-03: 25 años de matrimonio, 10 años de separación

Julián demanda a María.

Matrimonio: Celebrado en el año 1977.

Principio de separación: Desde el 25/12/82.

Interpone la demanda: 12/09/03, es declarada inadmisibile el 19/09/03 y se rechaza por que no está al día en pago de pensiones de alimentos. Pruebas: copia denuncia por abandono de hogar, partida de nacimiento de hijo extramatrimonial, testimonial, Declaración de parte.

174.- Exp. 1207-01: 46 años de matrimonio, 18 años de separación.

Pablo demanda a Eduviges.

Matrimonio: Celebrado en el año 1955, con cuatro hijos mayores.

Principio de separación: En el año 1982.

Interpone la demanda: 19/09/01, y se admite 27/09/01.

Pruebas: denuncia policial sobre desalojo del que fue objeto él, partidas de nacimiento, certificado domiciliario diferente al de ella, constancia policial que domicilio está alquilado, tres testigos y declaración de parte. Contesta: reconviene abandono injustificado del hogar conyugal porque él se fue. Audiencia de conciliación: Varían a separación convencional. Sentencia: Del mes de abril 2004.

175.- Exp. 1230-2001: 16 años de matrimonio

Jorge Luis demanda a María del Pilar.

Matrimonio: De fecha 28/01/86.

Interpone la demanda: 26/09/01, es declarada inadmisibile el 12/10/01 y luego se admite el 27/11/01. Desiste proceso, no se opone y aprueba desistimiento.

176.- Exp. 792-2003: 14 años de matrimonio, 9 años de separación

Dimer demanda a Nidia.

Matrimonio: De fecha 27/02/88, con 1 hijo menor.

Principio de separación: Desde hace más de 8 años. Interpone la demanda: 07/10/03, es declarada inadmisibile el 14/10/03 y se declara improcedente el 11/12/03. Pruebas: declaración de parte, copia pasaporte, reporte movimiento migratorio, recibos de giro del extranjero.

177.- Exp. 1091-01: 40 años de matrimonio y 14 años de separación

Emilio Alejandro demanda a Nelly.

Matrimonio: De fecha 17/01/62, con 3 hijos mayores.

Principio de separación: Desde el año 1988. Interpone la demanda: 24/08/01, inadmisibile pero luego se admite 11/10/01. Pruebas: constitución de patrimonio familiar, acuerdo conciliatorio entre partes, declaración jurada de autoavalúo, copia ficha registral, copia de impuesto a la Renta. Audiencia de conciliación: 06/06/03. Audiencia de pruebas: 18/09/03. Varian a separación convencional: el 11/02/04.

178.- Exp. 1072-2001: 33 años de matrimonio

Demanda de Separación de cuerpos

Carlos demanda a Julia.

Matrimonio: De fecha 04/01/69, con 3 hijos mayores de edad.

Interpone la demanda: 22/08/01 y se admite 28/08/01. Pruebas: partida de nacimiento, escritura de sustitución de régimen patrimonial. Audiencia de conciliación: 17/04/02. Audiencia de pruebas: 29/05/02. Sentencia: 07/04/03 fundada la demanda y separados legalmente. El 10/09/03 pide disolución vínculo más de seis meses. Sentencia de disolución: 08.03.04

179.- Exp. 826-03: 14 años de matrimonio, 07 años de separación

Teófilo demanda a Liliana.

Matrimonio: De fecha 01/07/88, con 1 hijo menor de edad.

Principio de separación: En el año 1995.

Interpone la demanda: 21/10/03, es declarada improcedente el 28/10/03; por la ubicación del domicilio conyugal. Pruebas: copia denuncia por retiro del hogar conyugal; certificado de movimiento migratorio.

180.- Exp. 1095-2001: 42 años de matrimonio, 20 años de separación

José demanda a María del Pilar .

Matrimonio: De fecha 16/04/60.

Principio de separación: Desde hace 20 años, ella se fue.

Interpone la demanda: 27/04/01.

Pruebas: expediente de alimentos y boletas de pago.

Audiencia conciliación: 19/04/02 de oficio declaración de parte, y audiencia de pruebas 17/07/02. Sentencia: 16/04/03 fundada porque en el juicio de alimentos está el otro domicilio de la señora. Sala de Familia: Aprueba el 30/09/03.

181.- Exp. 1106-01: 45 años de matrimonio, 14 años separados

Mario Oscar demanda a Frida.

Matrimonio: Celebrado en el año 1957, con tres hijos mayores.

Principio de separación: Desde el año 1989.

Interpone la demanda: 28/08/01, inadmisibile 03/09/01, se admite el 02/10/01.

Pruebas: declaración de parte, administrador judicial: separación de patrimonio, inspección ocular, diligencia preparatoria de separación de cuerpos, boleta de pago

Audiencia de conciliación: 07/05/03, Audiencia de Pruebas: 08/07/03.

182.- Exp. 860-2003: 38 años de matrimonio, 36 años separados

Zoila Isabel demanda a Pedro.

Matrimonio: De fecha 02/10/64, sin hijos.

Principio de separación: En el año 1966, 36 años.

Interpone la demanda 29/10/03 y se admite 31/10/03. Pruebas: certificado de supervivencia policial, que ella cohabita con otro y tiene 3 hijos.

183.- Exp. 570-2003: 16 años de matrimonio, 05 años de separación

María Luisa demanda a Richard.

Matrimonio: Celebrado en el año 1986, con dos hijos menores.

Principio de separación: En el año 1997. Interpone la demanda: 22/07/03 y se admite el 04/08/03. Pruebas: copia denuncia abandono injustificado hogar conyugal, testigos, consignación por alimentos, constatación policial, contrato de arrendamiento como prueba que él vive aparte. Contesta: pide declarar infundada porque él se fue voluntariamente, pero en cuanto a separación de hecho se allana. El expediente sigue en trámite.

184.- Exp. 617-03

María Elena demanda a Oscar Ceferino.

Matrimonio: sin hijos.

Principio de separación: Desde el año 2001. Interpone la demanda: 07/08/03, es declarada inadmisibile 15/08/03 y es admitida el 19/09/03. Pruebas: movimiento migratorio que ella vive fuera, copia pasaporte, declaración de parte. Manifiesta que se casaron para que él pudiera emigrar a Europa.

185.- Exp. 611-03: 36 años de matrimonio, 33 años de separación

Manuel demanda a Piu.

Matrimonio: Celebrado en el año 1966, sin hijos.

Principio de separación: En el año 1969. Interpone la demanda: 06/08/03, es declarada inadmisibile el 17/08/03 y es admitida el 08/09/03. Pruebas: RENIEC que informe sobre dirección de ella, página guía telefónica sobre la dirección de ella, declaración de parte.

186.- Exp. 742-02: 31 años de matrimonio, 02 años de separación

José Esposorio demanda a Isabel.

Matrimonio: Celebrado en el año 1971, con tres hijos mayores.

Principio de separación: En el año 2000. Interpone la demanda: 16/07/02, declara inadmisibles 23/07/02, se admite 09/10/02. Pruebas: declaración jurada con firma legalizada de 2 testigos, constancia policial certificación domiciliaria donde vive, 2 últimas boletas de pago, notificación proceso de alimentos, constancia descuento judicial. Audiencia de conciliación: 11/09/02. Audiencia de Pruebas: 28/01/03.

187.- Exp. 574-03: 22 años de matrimonio y 2 años de separación

Luis demanda a Paulina.

Matrimonio: Celebrado en el año 1990, con un hijo menor.

Principio de separación: En el año 2000. Interpone la demanda: 23/07/03, se declara improcedente porque el último domicilio conyugal estaba ubicado en Chosica. Pruebas: ella se fue 2000 según constatación, certificado supervivencia, acta de conciliación de entrega de menores DEMUNA, declaración de parte, declaración testimonial, declaración de la hija de doce años.

188.- Exp. 747-02: 26 años de matrimonio, 07 años de separación

Carlos demanda a Angelita.

Matrimonio: Celebrado en el año 1976, con dos hijos mayores y un hijo menor.

Principio de separación: En el año 1995. Interpone la demanda: 17/07/02, inadmisibles 19/07/02, se admite 06/08/02. Pruebas: copia certificada retiro, declaración de parte sobre cumplimiento alimentos. Contesta: se allana, y se declara improcedente. Audiencia de conciliación: el 25/03/03. Audiencia de pruebas: 24/06/03. El proceso se encuentra para sentenciar.

189.- Exp. 03-04: 26 años de matrimonio, 4 años separados

Juana demanda a Darwin.

Matrimonio: Celebrado en el año 1976, con 3 hijos mayores.

Principio de separación: ella se fue con los 3 hijos en 1998. Interpone la demanda: 05/01/04, es declarada inadmisibles 13/01/04 y se admite el 02/02/04. Pruebas: declaración de parte y copia de denuncia.

190.- Exp. 824-2003: 11 años de matrimonio, 4 años de separación

Víctor demanda a Marcela.

Matrimonio: De fecha 04/10/91, con dos hijos : uno mayor y uno menor.

Principio de separación: En el año 1998.

Interpone la demanda: 17/10/03, es declarada inadmisibile el 24/10/03 y se admite el 23/12/03. Pruebas: depósito cuenta de ahorros donde deposita mensualidad y aparte pagos de alquiler y otros, boletas de pensiones de enseñanza hijos, copia certificada denuncia policial: separado desde 1998; dos testigos, propuesta de convenio que él hace y declaración jurada de bienes.

191.- Exp. 1510-2001: 24 años de matrimonio

Alicia demanda a Jesús.

Matrimonio: Celebrado en el año 1978, tienen un hijo mayor de edad.

Interpone la demanda: 09/12/01, admite 21/12/01. Pruebas: copia denuncia policial ella se fue, expediente alimentos, declaración de parte de él. Audiencia conciliación: 04/09/02 de oficio declaración de parte. Audiencia de pruebas: 14/10/02. Sentencia: 26/02/03, fundada demanda porque denuncia policial se fue y en su declaración acepta. Sala de Familia: El 27/06/03 anula la sentencia y solicita para oficiar a RENIEC, pedir movimiento migratorio y cumplir con notificación formal.

192.- Exp. 67-04: 05 años de matrimonio, 03 años de separación

Rodolfo demanda a Patricia.

Matrimonio: De fecha 22/08/97.

Principio de separación: En el año 1999.

Interpone la demanda: 28/01/04 y se admite 30/01/04.

Pruebas: denuncia por abandono de hogar 1999, denuncia actualizada del 14/03/00, constancia policial sobre impedimento de visitas, proceso de alimentos, acta de audiencia del proceso de régimen de visitas en que cada uno tiene domicilio diferente, dos testigos y declaración de parte.

193.- Exp. 1396-01: 31 años de matrimonio, 25 años de separación

Luis demanda a Bertha.

Matrimonio: Celebrado en el año 1971, con cinco hijos mayores.

Principio de separación: Desde hace 25 años.

Interpone la demanda: 26/10/01, es declarada inadmisibile el 30/10/01 y es admitida el 27/11/01. Pruebas: partida de nacimiento hijos extramatrimoniales, copia proceso alimentos y dos testigos. Audiencia de conciliación: 12/09/02, se declara el juzgamiento anticipado.

194.- Exp. 05-04: 16 años de matrimonio, 4 años de separación

Sabina demanda a Garal.

Matrimonio: Celebrado en el año 1986, con 2 hijos mayores y uno menor.

Principio de separación: Desde el año 1998.

Interpone la demanda: 05/01/04, inadmisibile 13/01/04, admite 02/02/04.

Pruebas: declaración de parte, ficha registral, denuncia por abandono, oficio Juzgado de Paz ordena el descuento de alimentos, él tiene otro hijo.

195.- Exp. 42-04: 03 años de matrimonio, 1 año de separación

Yona demanda a Edgar Raúl.

Matrimonio: Celebrado en el año 1999, con un hijo menor.

Principio de separación: Desde el año 2001.

Pruebas: copia denuncia policial separación, movimiento migratorio de él y dos testigos. Improcedente: no cumple plazo mínimo de separación de cuatro años si tienen hijos menores.

196.- Exp. 80-04: 04 años de matrimonio, 2 años de separación

Alfonso demanda a Luz.

Matrimonio: Celebrado en el año 1998, sin hijos.

Principio de separación: él se fue en el año 2000.

Improcedente: 01/09/03. Pruebas. Copia denuncia que él se fue, guía de remisión y factura que él compra. Improcedente por sede del domicilio conyugal.

197.- Exp. 873-03: 10 años de matrimonio, 03 años de separación

Jackeline demanda a José Jesús.

Matrimonio: 04/07/92 (ya cohabitaban antes), con un hijo mayor de edad.

Principio de separación: En 1999 el cónyuge se retiró del hogar. Interpone la demanda: 03/11/03, se admite 05/11/03. Pruebas: constatación policial que no se encontraba el señor en casa, copia constatación de demanda de alimentos, certificado de supervivencia de ella y de su hija. Él contesta y se allana: improcedente allanamiento.

198.- Exp. 401-03: 31 años de matrimonio, 26 años de separación

Fernando demanda a Norma.

Matrimonio: Celebrado en el año 1971, con un hijo mayor de edad.

Principio de separación: En el año 1976.

Interpone la demanda: 16/05/03, inadmisibile 19/05/03 y se admite 11/07/03.

Pruebas: sentencia de alimentos, certificación DIECO sobre descuento, liquidaciones de pago de alimentos 2003, proceso de alimentos, de aumento y de reducción, dos testigos y declaración de parte. Contesta: no ha probado estar al día en pago de alimentos, pide indemnización por \$50 mil. Se señala fecha para realizar la audiencia.

199.- Exp. 338-03: 31 años de matrimonio, 27 años de separación

Jack demanda a Grimanesa.

Matrimonio: Celebrado en el año 1970, con un hijo mayor de edad.

Principio de separación: Desde hace 27 años.

Inadmisibile: 23/04/03, se admite 03/06/03.

Cada uno tiene un compromiso nuevo e hijos.

Contesta: no cumple pensión de alimentos.

Pruebas: copia denuncia policial, copia sentencia alimentos, copia documentos registro de propiedad, partida de nacimiento de hijos extramatrimoniales, declaración de parte. Queda para audiencia.

200.- Exp. 421-03: 47 años de matrimonio, 31 años de separación

Luis Francisco demanda a Livia.

Matrimonio: De fecha 07/02/55, con dos hijos mayores.

Principio de separación: él convive con otra 31 años.

Interpone la demanda: 10/06/03, es declarada inadmisibile el 17/06/03 y es admitida el 21/07/03. Pruebas: dos testigos.

201.- Exp. 253-03: 23 años de Matrimonio, 20 años de separación

Gracia María demanda a Juan.

Matrimonio: Celebrado en el año 1979, con dos hijos mayores.

Principio de separación: Desde hace 20 años. Interpone la demanda: 24/03/03, es declarada inadmisibile 27/03/03 y es admitida el 14/04/03. Pruebas: separación de cuerpos convencional que se archivó por no asistir audiencia. En la Audiencia de conciliación se dispone juzgamiento anticipado del proceso. Quedó para sentenciar.

202.- Exp. 209-03: 12 años de Matrimonio, 07 años de separación

Robin demanda a Margarita.

Matrimonio: Celebrado en el año 1990, con un hijo menor de edad.

Principio de separación: En el año 1995. Interpone la demanda: 11/03/03, inadmisibile 13/03/03, admite 14/04/03. Pruebas: dos testigos y movimiento migratorio. El proceso sigue en trámite.

203.- Exp. 182-2003: 07 años de matrimonio y 05 de separación

Paul demanda a Gloria.

Matrimonio: Celebrado en el año 1995, con un hijo menor.

Principio de separación: En el año 1997.

Interpone la demanda: 28/02/03 y es admitida el 03/03/03.

Pruebas: copia certificada denuncia de separación a nivel policial, constatación domiciliaria que él tiene domicilio distinto, solicitud de garantías personales, declaración de parte y de testigos, boleta de pago sobre descuento judicial de alimentos. Contesta: niega cumplimiento, dice ella fue empleada del hogar.

Falta audiencia de pruebas.

204.- Exp. 177-03: 05 años de matrimonio, 4 años de separación

Marlene Umbelina demanda a Antonio.

Matrimonio: Celebrado en el año 1997, con un hijo menor.

Principio de separación: ella se fue 1998. Interpone la demanda: 27/02/03, inadmisibles: 03/03/03, se admite el 14/04/03. Pruebas: denuncia policial por retiro voluntario, sentencia alimentos. Audiencia de conciliación el 29/04/03.

205.- Exp. 172-03: 12 años de matrimonio, 06 años de separación

Miguel demanda a Delia.

Matrimonio: Celebrado en el año 1990.

Principio de separación: ella se fue 1998. Interpone la demanda: 26/02/03, es declarada inadmisibles el 03/03/03 y se admite el 19/05/03. Pruebas: boleta de remuneraciones, constancia de prestar servicios Pucallpa, denuncia al cónyuge por agresión, copia sentencia; declaración de parte. El expediente se encuentra en trámite.

206.- Exp: 143-03: 04 años de matrimonio

Gladis demanda a Jesús.

Matrimonio: Celebrado en el año 1998, sin hijos.

Interpone la demanda: 18/02/03, admite 24/02/03.

Pruebas: DNI con domicilio diferente de cada cónyuge, copia de cuenta corriente de tarjeta de crédito y recibos de pagos de servicios con domicilios diferentes de cada cónyuge, cupones de pago tarjeta de crédito y servicio de cable con domicilio diferente. Varían a Separación Convencional. Sentencia 24/02/03.

207.- Exp. 73-03: 19 años de matrimonio y 07 años de separación

Diana demanda a Alfredo.

Matrimonio: Celebrado en el año 1983, con un hijo mayor.

Principio de separación: En el año 1994. Interpone la demanda: 24/01/03 y es admitida el 27/01/03. Pruebas: Constancia policial retiro voluntario. En rebeldía el demandado. Audiencia de conciliación: 17/09/03: se ordenó como prueba de oficio informe RENIEC.

208.- Exp. 523-02: 22 años de matrimonio y 15 años de separación

Joonson Rufino demanda a Juana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1980, con 2 hijos mayores de edad.

Principio de separación: En 1987 él se retiró del hogar conyugal. Interpone la demanda: 24/04/02, inadmisibile el 02/05/02, y se admite el 16/05/02. Pruebas: solicitud de garantías personales, proceso de divorcio por causal archivado, proceso judicial de alimentos y consignaciones de alimentos. Audiencia de conciliación: 25/09/02. Audiencia de pruebas: 16/10/03. El proceso se encuentra en trámite.

209.- Exp. 411-02 : 31 años de matrimonio y 26 años de separación

Segundo demanda a María.

Matrimonio: Celebrado en el año 1971.

Principio de separación: En el año 1976.

Interpone la demanda: 22/03/02, inadmisibile 02/04/02, admite 26/04/02.

Pruebas: constancia domiciliaria de cada uno, partida nacimiento de hijos de actual compromiso, declaración de parte. Rebelde la demandada. Audiencia de conciliación: 07/04/03. Audiencia de pruebas: 06/08/03. El proceso sigue en trámite.

210.- Exp. 698-02: 16 años de matrimonio y 07 de separación

Faustino demanda a María del Carmen.

Matrimonio: Celebrado en el año 1986, con 2 hijos menores de edad.

Principio de separación: En 1995 él se retira.

Interpone la demanda: 02/07/02, inadmisibile 09/07/02, se admite el 12/08/02.

Pruebas: copia denuncia retiro voluntario, boletas por descuento judicial, declaración de parte, solicita la realizació de un informe psicológico porque tiene otro compromiso. Audiencia de conciliación: como prueba de oficio psiquiárico a los hijos y a ellos e informe social. Audiencia de pruebas: varían a convencional pero finalmente no van y se retrotrae a divorcio por causal, culmina audiencia y pide informe oral.

211.- Exp. 654-02: 34 años de matrimonio

Vilma demanda a Víctor.

Matrimonio: Celebrado en el año 1968, no tienen hijos.

Interpone la demanda: 18/06/02 y se admite 20/06/02. Dos causales: Abandono injustificado y separación de hecho. Pruebas: Contrato de arrendamiento 01/10/75 del domicilio conyugal, partidas de nacimiento de los hijos de él, dos testigos y declaración de parte. Se declara la rebeldía. Se llevan a cabo las audiencias de conciliación y pruebas y tiene informe oral.

212.- Exp. 644-02: 10 años de matrimonio y 09 de separación

Sergio demanda a Diana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1992.

Principio de separación: En el año 1993.

Interpone la demanda: 11/06/02, inadmisibile: 18/06/02, admite 03/07/02.

Pruebas: acta de defunción único hijo, expediente de régimen de visitas y de alimentos, declaración de parte. Rebelde. Se llevan a cabo las dos audiencias.

Sentencia: 09/02: ella aceptó separados ese tiempo y asumió en Juicio de alimentos y régimen de visitas que vivían separados: Fundada la demanda.

213.- Exp. 612-02: 39 años de matrimonio y 23 años de separación

Antonio demanda a Andrea.

Matrimonio: Celebrado en el año 1963, con 5 hijos mayores.

Principio de separación: En el año 1979.

Interpone la demanda: 31/05/02, es declarada inadmisibile el 07/06/02 y se admite el 09/07/02. Pruebas: proceso de alimentos, declaración de parte. Rebelde. Se llevan a cabo las dos audiencias y está pendiente de Informe Oral.

214.- Exp. 938-01: 49 años de matrimonio y 40 de separación

Julio demanda a Margarita.

Matrimonio: Celebrado en el año 1953, con 2 hijos mayores.

Principio de separación: Desde hace 40 años.

Interpone la demanda: 24/07/01, se admite 01/08/01.

Pruebas: expediente alimentos, de aumento de alimentos, reconocimiento de ella a los recibos de pago por alimentos. Contesta ella. Audiencia de conciliación: 09/01/02. Audiencia de pruebas 30/10/02. Queda para informe oral en mayo.

215.- Exp. 422-02: 31 años de matrimonio

Oscar Adrián demanda a Zoila.

Matrimonio: Celebrado en el año 1971 con un hijo mayor de edad.

Interpone la demanda: 25/03/02, inadmisibile 03/04/02, se admite el 29/04/02.

Pruebas: denuncia policial retiro: declaración de parte, certificado de propiedad vehículo, escritura anticipo de legítima a favor hija, depósitos mensuales a hija.

En audiencia 21/08/02 varían a convencional. Sentencia: de fecha 04/12/03.

216.- Exp. 488-03: 20 años de matrimonio

Doris demanda a Víctor.

Matrimonio: Celebrado en el año 1982, con 1 hijo mayor.

Interpone la demanda: 27/06/03, inadmisibile el 10/07/03, se admite 08/08/03.

Pruebas: copia denuncia abandono, publicaciones diario, certificado médico de ella, declaración de testigo y de parte. Rebelde. Audiencia programada para Mayo.

217.- Exp. 747-02: 26 años de matrimonio y 04 años de separación

Carlos demanda a Angelita.

Matrimonio: Celebrado en el año 1976, con 2 hijos mayores y uno menor.

Principio de separación: él se fue en 1998.

Interpone la demanda: 17/07/02, inadmisibile 19/07/02 y se admite 06/08/02.

Pruebas: copia denuncia por retiro voluntario, declaración de parte.

Contesta: allanamiento que se declara improcedente. Audiencia de conciliación y de pruebas se llevaron a cabo y queda pendiente el informe oral en Abril.

218.- Exp. 1396-0: 31 años de matrimonio y 25 años de separación

Luis Alfonso demanda a Bertha.

Matrimonio: Celebrado en el año 1971, con cinco hijos mayores.

Interpone la demanda: 26/10/00, inadmisibile el 30/10/00, admite el 27/11/00.

Principio de separación: Desde hace 25 años, él se fue y tiene otro compromiso.

Pruebas: partidas de nacimiento de hijos extramatrimoniales, copia proceso de alimentos y dos testigos. Ella se apersona y contesta. Llevaron a cabo audiencia de conciliación y se da juzgamiento anticipado y queda para sentenciar.

219.- Exp. 601-03: 19 años de matrimonio

Feren Orlando demanda a Ana.

Matrimonio: Celebrado en el año 1983, con un hijo mayor y dos hijos menores.

Interpone: 01/08/03, inadmisibile el 06/08/03, se admite el 25/09/03.

Pruebas: certificado de trabajo que prueba separados de hecho, 5 giros desde España que él envía, 5 consignaciones de alimentos, expediente alimentos, copia registral sobre propiedades, denuncia por violencia familiar, relación de bienes, informe migraciones, 3 testigos, declaración de parte. Ella contesta y pide Indemnización 100 mil soles: Pruebas: Expediente alimentos, cartas de él, informe banco sobre pagos, embargos coactivos, escritura pública pago mutuo y levantamiento de hipoteca, declaración policial, informe médico, constancia de educación, declaración de parte y de testigos.

220.- Exp. 753 -02: 11 años de matrimonio y 03 de separación

María Luisa demanda a Hernán.

Matrimonio: Celebrado en el año 1991, con 2 hijos menores de edad.

Principio de separación: Ella se va en el 2000.

Interpone la demanda: 18/07/02.

Pruebas: denuncia retiro hogar, boleta de información 3 trimestres 2001, boleta de infracción, partida de nacimiento hijo demandado, él tiene hija adulterina. Él se apersona y pide nulidad.

221.- Exp. 546-2003: 10 años de matrimonio, 03 años de separación

Ewin Leonel demanda a Mary.

Matrimonio: Celebrado en el año 1992 , sin hijos .

Principio de separación: En el año 1999.

Interpone la demanda: 14/07/03, inadmisibile 24/07/03, se admite el 21/08/03.

Pruebas: certificado policial denuncia por abandono, certificado ratificación denuncia por abandono. Audiencia de conciliación: se afirma que es falso que ella se haya ido del hogar, pero se allana y se declara improcedente.

222.- Exp. 790-02: 31 años de matrimonio y 24 años de separación

Segundo demanda a Matea.

Matrimonio: Celebrado en el año 1971, con 3 hijos mayores y 2 menores.

Principio de separación: Desde hace 24 años

Interpone la demanda: 02/08/02, inadmisibile 09/08/02 y se admite 11/09/02.

Pruebas: partidas de nacimiento de hijas mayores, escritura de bien social, declaración de parte, certificado domiciliario de Tacna, demanda de divorcio archivada. Contesta: pide que se le indemnice. Audiencia de conciliación: 21/01/03.

Audiencia de pruebas: 04/05/03.

223.- Exp. 850-02: 18 años de matrimonio y 09 años de separación

Beatriz demanda a Rolando.

Matrimonio: Celebrado en el año 1984, con un hijo menor.

Principio de separación: En el año 1993. Interpone la emanda: 23/08/02, es declara inadmisibile el 02/09/02 y se admite 23/09/02. Pruebas: certificado domiciliario, constancia de abandono del hogar, constancia haberes esposo, declaración de parte y declaración de bienes. Es declarada la rebeldía. Audiencia de conciliación señalada para Junio.

224.- Exp. 561-03: 12 años de matrimonio

Carlos demanda a Eva.

Matrimonio: Celebrado en el año 1990.

Interpone la demanda: 18/07/03, inadmisibile 21/07/03, se admite 28/08/03.

Pruebas: juicio alimentos, juicio de divorcio archivado, informe SUNAT, informe de haberes, copia denuncia por abandono, declaración de parte, exhibición boleta de pago y tres testigos. Notificación por edictos.

225.- Exp. 870-02: 11 años de matrimonio y 06 años de separación

Marco Antonio demanda a Twiggy.

Matrimonio: Celebrado en el año 1991, con 2 hijos menores.

Principio de separación: En 1996 él se fue. Interpone la demanda: 29/08/02, y es admitida el 04/09/02. Pruebas: informe DIECO descuentos judiciales, sobre de pago por descuento alimentos, declaración de parte. Contesta y reconviene indemnización: improcedente por extemporáneo. Audiencia de conciliación y de pruebas se realizaron.

226.- Exp. 989-02: 42 años de matrimonio y 27 años de separación

Marcelino demanda a Margarita.

Matrimonio: Celebrado en el año 1960, con 4 hijos mayores.

Principio de separación: En 1975 él se fue. Interpone la demanda: 14/10/02, es declarada inadmisibile 18/10/02 y se admite 28/11/02. Pruebas: copia denuncia por abandono, denuncia policial 1975; certificado domiciliario 1995 y certificado domiciliario donde él vive. Edictos bajo apercibimiento de nombrar curador y tiene audiencia para Mayo.

227.- Exp. 1014-2002: 15 años de matrimonio, y 09 años de separación

Olinda demanda a Luis.

Matrimonio: Celebrado en el año 1987, con un hijo menor.

Principio de separación: él se fue en 1993. Interpone la demanda: 23/10/02, es declarada inadmisibile el 20/10/02 y se admite 11/12/02. Pruebas: copia denuncia por abandono, copia proceso alimentos, documentos sobre domicilio conyugal de ambos. Audiencia de conciliación: 31/07/03 y de oficio se ordena informe social.

228.- Exp. 1049-02: 47 años de matrimonio y 19 años de separación

Félix Franco demanda a Marcela.

Matrimonio: Celebrado en el año 1955, con siete hijos mayores.

Principio de separación: En 1983 él se fue.

Interpone la demanda: 27/11/02, inadmisibile el 03/12/02, se admite el 14/01/03.

Pruebas: demanda de alimentos, oficio sobre descuento de alimento y movimiento migratorio. Contesta y reconviene Indemnización 100 mil dólares americanos.

229.- Exp. 29-03: 25 años de matrimonio y 24 años de separación

Dos causales Abandono injustificado del hogar conyugal y separación de hecho.

Julio demanda a Rosa.

Matrimonio: Celebrado en el año 1977.

Principio de separación: Desde hace 24 años

Demanda inadmisibile: 14/01/03 y es admitida el 17/01/03.

Pruebas: declaración de parte, copia constatación que ella se fue. Varian a convencional: Sentencia: de fecha 12/12/03.

230.- Exp. 52-03: 29 años de matrimonio, 11 años de separación

Francisco demanda a Rosario.

Matrimonio: Celebrado en el año 1973, dos hijos mayores y uno menor.

Principio de separación: desde hace 11 años.

Interpone la demanda: 21/01/03 y es admitida el 10/02/03.

Pruebas: copia demanda de alimentos, separados, copia predio, declaración de autoavalúo. Varían a convencional.

231.- Exp. 801-03: 17 años de matrimonio y 04 años de separación

Mery Raquel demanda a Félix.

Matrimonio: Celebrado en el año 1985, con un hijo.

Principio de separación: El se va en 1988.

Pruebas: denuncia por abandono, proceso sobre omisión asistencia familiar, partida de nacimiento otro hijo de él, libreta de evaluación hijo, matrícula universidad, tratamiento e historia clínica del hijo, pago de ESSALUD.

232.- Exp. 570-03: 16 años de matrimonio

María demanda a Richard.

Matrimonio: Celebrado en el año 1986, con dos hijos menores.

Interpone la demanda: 22/07/03. Dos causales abandono injustificado del hogar y separación de hecho. Se encuentra en trámite

En primer lugar señalaremos que conforme lo han revelado las magistradas encuestadas, las demandas interpuestas invocando como causal la separación de hecho en la actualidad, constituyen un ochenta por ciento (80%) sobre el total de demandas de divorcio por causal presentadas, quedando relegadas en su aplicación las otras causales en los casos de divorcio por causal.

De la muestra obtenida, las demandas han sido interpuestas por personas que contaban con una relación matrimonial en promedio de diez a veinte años de vigencia un total de setenta y tres.

En segundo lugar en orden de incidencia, están las demandas interpuestas por cónyuges que contaban con veinte a treinta años de vigencia de matrimonio, en un total de cincuenta y seis demandas.

En tercer lugar están las demandas interpuestas por personas con más de dos a diez años de matrimonio, es decir las parejas que tenían menor tiempo de unión vigente, en un número de treinta y siete (37), y con una diferencia de 6 demandas, aquellas que fueron interpuestas por personas con treinta a cuarenta de matrimonio.

En cuarto lugar se encuentran las demandas promovidas por cónyuges que contaban con cuarenta a cincuenta años de matrimonio: veintitrés en total. Finalmente las que contaban con 50 o mas años de matrimonio: seis (6) en total.

De este índice podemos concluir que sumados los dos primeros grupos de parejas involucradas en el muestreo, casi el 60% de ellas tenían entre diez a treinta años de matrimonio, es decir se trata de personas que contaban con una experiencia matrimonial que se reconocería como madura, frente a un 10% que estaban recién en la primera década de vigencia de su relación. Por lo tanto resulta ello revelador que no viene siendo aplicada como una vía de fácil escape ante conflictos de parejas jóvenes o de reciente formación, sino por el contrario mayormente la invocan parejas que han atravesado varias etapas unidos. Ello reafirma mas la necesidad de que se deben crear verdaderas oportunidades a nivel

de gobiernos e instituciones, que proporcionen apoyo a las familias, pues conociendo lo álgido de la realidad económica que atraviesa nuestro país, y en paralelo las expectativas de desarrollo de cualquier ser humano, el éxito a nivel personal no debería dissociarse del familiar. A ello se debe aparejar una educación con énfasis adecuado en la solidaridad como valor que permite fortalecer las alianzas, no sólo dentro de las familias, pero sí especialmente dentro de ellas.

Otro dato que revela la muestra, es que el setenta por ciento de estas demandas, han sido interpuestas por varones, y sólo un treinta por ciento por mujeres, lo que corrobora el hecho que son los hombres los que han encauzado a través de esta causal, su pretensión de divorciarse y formalizar un nuevo hogar. A nuestro entender ello corrobora la necesidad por un lado de establecer formas de compensación o la aplicación de la “cláusula de dureza” para que se puedan llevar adelante los procesos de acuerdo a criterios en los que se evite desventajas a una de las partes que ya se ha visto perjudicada por el abandono, y que en la mayoría de los casos es la cónyuge, e igualmente una verdadera política de protección a los hijos. Sabido es que aún pervive en diversos sectores, la mentalidad errónea del varón que reafirma su virilidad en demostraciones de existencia de muchos compromisos paralelos, como si fuese un logro y no una responsabilidad.

Del total de demandas interpuestas en la muestra analizada, se declararon en abandono tres de ellas, y por acuerdo de las partes se llegó en la etapa de conciliación a variar la de divorcio por causal a una de separación convencional, en un promedio de 23 demandas. Asimismo del total de doscientos treintitrés casos, fueron resueltos con sentencia firme 20 de ellos, los que en promedio tenían dos años de trámite judicial.

Debemos señalar que en dos de los casos el cónyuge demandó a una persona que se argumentaba padecía deficiencia mental severa, y sin embargo su demanda se tramitó como las otras, ello nos reafirma en la posibilidad de la cláusula de dureza que permitiría al Juez, restringir en determinados casos la aplicación de la norma, pues de suyo resulta injusto el permitir este tipo de acciones en perjuicio de una persona que por su especial situación requiere mayor protección.

Otro índice que resulta interesante comentar es aquél referido a las pruebas empleadas en este tipo de procesos y que en la mayoría de casos están referidos a actos procesales existentes en tantos procesos de alimentos o de régimen de visitas llevados a cabo, es decir, en forma previa a la solicitud de disolución del vínculo, la conflictiva familiar había derivado en sendas acciones ante el Poder Judicial, referidas a los problemas sobre la Patria Potestad de los menores hijos. Ello es revelador una vez más de la posición vulnerable en que quedan los hijos luego de las separaciones de pareja, pues no nos resulta ajeno el conocimiento de que ellos suelen ser instrumentos de presión o escudos para obtener ventajas morales o económicas por parte del cónyuge que ejerce su tenencia de hecho, o ya judicialmente establecida. De ahí la necesidad de concretar políticas de apoyo y de seguimiento para que no se vean afectados los hijos luego de la desvinculación de los progenitores.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social.
- El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “*vía de escape*” para los matrimonios frustrados.
- No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio.
- La invocación de una casual como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse.
- La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal.

- Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país.

- La causal de *imposibilidad de hacer vida en común*, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado.

- En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión mas profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

RECOMENDACIONES

- Tanto la actividad política, como la académica, así como la de la Magistratura, debe ser enfocada a generar lineamientos de real apoyo a la estabilidad de las Familias, a la comunidad de vida entre los cónyuges y rodearla de seguridad, evitando el quiebre de la vida afectiva familiar. Puntualmente debería desarrollarse las estrategias y actividades de la ley de

Fortalecimiento Familiar, para darle eficacia.

- Debería establecerse como cláusula de dureza dentro de la aplicación de la causal de separación de hecho, la posibilidad del Juzgador en el caso concreto, de denegar la petición de divorcio, cuando se acredite mediante evaluación razonada que traerá consecuencias nocivas mayores o de perjuicio mas grave, para el cónyuge perjudicado con la separación. Ello se respalda en el hecho que sea el 70% de varones los que sobre el total de la muestra analizada, recurren a esta nueva vía solicitando el divorcio, cuando bien sabemos que de acuerdo a factores de idiosincracia e incluso económicos, las mas perjudicadas son las cónyuges y los hijos.

- Como consecuencia de esta recomendación se ha elaborado un proyecto de modificación a la legislación sustantiva, incluyendo la “cláusula de dureza” en el ordenamiento, como una forma de evitar un perjuicio mayor para el cónyuge abandonado o los hijos del matrimonio:

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 337º DEL CÓDIGO CIVIL
SOBRE APRECIACIÓN DE LAS CAUSALES**

El Congresista de la República que suscribe:

Considerando:

Que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento tal como establece el precepto constitucional contenido en el artículo 4º de la Constitución Política, y se recoge en el artículo 233º del Código Civil - Libro III de Familia;

Que durante los cuatro años de vigencia de la Ley Nº 27495, introductoria de las nuevas causales de separación y divorcio en el Código Civil, se ha incrementado notablemente el número de demandas sobre pretensión de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en clara opción preferente del ciudadano respecto a las demás causales previstas en el ordenamiento legal vigente;

Que sin contradecir la finalidad y objetivos que dicha norma legal consagra, la Ley de Fortalecimiento de la Familia Nº 28452, promulgada el 15 de Junio del 2005, esto es, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la norma citada, ha establecido como una de las políticas públicas con perspectiva de familia, que el Estado desarrolle entre sus acciones, la atención prioritaria de las familias en situación de riesgo social, así como de las familias jefaturadas por mujeres;

Que en base a revisiones efectuadas sobre la base de la experiencia desarrollada en su aplicación en el ámbito judicial, en procesos incoados por opción preferente de la causal de Separación de Hecho, se ha constatado que existen casos para los cuales es necesario prever un margen de discrecionalidad a la Judicatura Especializada, que permita la aplicación de la denominada en doctrina como "cláusula de dureza", a fin de posibilitar la sanción de desigualdades y/o probables perjuicios a familias cuyo bienestar se pudiera ver afectado por quienes aleguen su propio hecho para desvincularse legalmente;

Por estas consideraciones, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 337º del Código Civil, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 337.- La sevicia, la injuria grave, y la conducta deshonrosa son apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.

El Juez apreciará igualmente, en los procesos incoados sobre la causal de Separación de Hecho, si las consecuencias morales o materiales respecto al cónyuge demandado, habida cuenta de su edad y duración del matrimonio, o bien para los hijos, sean de una dureza excepcional, y en tales casos podrá desestimar la demanda.

El Juez podrá incluso desestimarla de oficio, en caso se demande a persona que padeciera de problemas en su salud mental.

En tales casos el Juez sustentará de manera pormenorizada las razones y fundamentos fácticos en los que basa su decisión”.

Artículo 2º: Esta Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Lima, Enero del 2006

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max.

Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2004.

BELLUSCIO, César.

Manual de Derecho de Familia. Tercera Edición: Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1983.

BUCALLO RIVERA, Patricia.

Diccionario Jurídico. Derecho Penal. Lima: Editorial San Marcos. 2002

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.

Derecho de Familia. Lima Librería y Ediciones Jurídicas. 2003.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor.

Suum Cuique Tribuere: Reflexiones de un abogado, en la “La Familia en el Derecho Peruano”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1990.

CORRAL TALCINI, Hernán.

Derecho y Derechos de la Familia. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 2005.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando y Otros.

La Familia en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1992.

FLORES POLO, Pedro.

Diccionario de Términos Jurídicos. Tomo I y II. Lima: Editores Importadores S.A. 1984.

MALLQUI REYNOSO, Max y MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy.

Derecho de Familia. Lima: Editorial San Marcos. 2001. Morón, Eduardo.

Transparencia presupuestaria en el Perú y América Latina: El divorcio entre lo formal y lo percibido. Lima: Universidad del Pacífico. 2003.

Pérez Duarte, Alicia Elena.

Derecho de Familia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en sus 50 años. 1990.

PLÁCIDO, Alex.

Divorcio. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2001.

PERALTA ANDIA, Javier Rolando.

Derecho de Familia en el Código Civil. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos. 1996.

REYNA ALFARO, Luis Miguel.

Delitos contra la Familia. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2004.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique.

Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 2004.

VEGA MERE, Yuri.

Las nuevas fronteras del Derecho de Familia. Trujillo: Editora Normas Legales. 2003.